
INDICE
PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE GOBERNACION**

Indice del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de 2002	
Tomo DLXXXI	39

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002	2
Circular S-10.3.2 mediante la cual se dan a conocer disposiciones de carácter general de la reserva de previsión y reserva de contingencia, a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros	5

SECRETARIA DE ECONOMIA

Resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático, con capacidad de 8 a 15 pies cúbicos o de 230 a 433 litros de capacidad neta, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República de Corea	7
--	---

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Aviso por el se informa a las empresas y personas físicas propietarias de vehículos del servicio público federal y privado que utilizan diesel como combustible, o mezclas que incluyan diesel como combustible, gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, que transitan en las carreteras federales, que deberán someterse a la verificación semestral obligatoria de emisiones contaminantes por opacidad del humo y concentración de gases en el año 2002	74
--	----

PODER JUDICIAL**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Acuerdo General 3/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para celebrar y organizar los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; establece el procedimiento para la expedición de nombramientos de secretarios de Tribunal de Circuito, de Juzgado de

Distrito y de actuarios del Poder Judicial de la Federación; y abroga el Acuerdo General 72/2001 del propio órgano colegiado	74
--	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	80
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	80
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	81
Valor de la unidad de inversión	81
Indice nacional de precios al consumidor	82

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

Informe sobre los apoyos financieros otorgados por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para el segundo semestre del año 2001	82
Monto de los pagos efectuados por las instituciones de banca múltiple por concepto de cuotas ordinarias correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2001	83

AVISOS

Judiciales y generales	85
------------------------------	----

Abraham González No. 48, Col. Juárez, C.P. 06600, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5728-7300 extensiones: *Dirección* 33721, *Producción* 33743 y 34744, *Inserciones* 34745 y 34746

Suscripciones y quejas: 5592-7919 y 5535-4583

Correo electrónico: *dof@rtn.net.mx*. Dirección electrónica: *www.gobernacion.gob.mx*

Impreso en Talleres Gráficos de México—México

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Tomo DLXXXII No. 6

México, D. F., Viernes 8 de marzo de 2002

CONTENIDO

**SECRETARIA DE GOBERNACION
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL
BANCO DE MEXICO
INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO
AVISOS**

SECRETARIA DE GOBERNACION**INDICE DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION TOMO DLXXXI FEBRERO DE 2002****PODER LEGISLATIVO****CAMARA DE SENADORES**

Acuerdo sobre el programa de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria a que se sujetará el gasto del año 2002 de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión

Información relativa a la integración de las asignaciones del capítulo de servicios personales

Manual de Organización de Puestos y Percepciones de los Servidores Públicos de Mando

Reporte de recursos devengados y no devengados al 31 de diciembre, correspondientes al Presupuesto de Egresos para 2001 autorizado a la Cámara de Senadores

CAMARA DE DIPUTADOS

Información relativa a las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2001

AUDITORIA SUPERIOR DE LA FEDERACION

Acuerdo por el que se establecen las Normas de Disciplina, Austeridad y Aplicación Racional de los Recursos Presupuestarios para el Ejercicio Fiscal 2002 de la Auditoría Superior de la Federación

Información relativa a las erogaciones previstas en el presupuesto autorizado del 2001, que se encuentran devengadas y no devengadas al 31 de diciembre del 2001 por parte de la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión

Información relativa a la integración de las asignaciones para servicios personales de la Auditoría Superior de la Federación

Manual de Sueldos y Prestaciones para los Servidores Públicos de Mando de la Auditoría Superior de la Federación

PODER EJECUTIVO**SECRETARIA DE GOBERNACION**

Aclaraciones al Acuerdo por el que se dan a conocer los requisitos y formatos que se utilizarán en los trámites que se realicen ante la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, publicado el 30 de enero de 2002

20 Feb.:

Declaratoria de Emergencia para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), por la presencia de bajas temperaturas y nevadas y sus posibles efectos en la población ubicada en diversos municipios del Estado de Zacatecas

15 Feb.:

Declaratoria de Emergencia para efectos de las Reglas de Operación del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN), por la presencia del frente frío número 31 y sus posibles efectos en la población ubicada en diversos municipios del Estado de Durango

15 Feb.:

Decreto por el que se convoca a la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, a un Periodo de Sesiones Extraordinario a celebrarse durante el Primer Receso del Segundo Año de Ejercicio de la Quincuagésima Octava Legislatura

20 Feb.:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales

6 Feb.- I

Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Misioneras Adoratrices Eucarísticas, como Asociación Religiosa

12 Feb.:

Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Orden Carmelita de México, como Asociación Religiosa

12 Feb.:

Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Doctrina Espiritualista Trinitario Mariana "Una Luz en mi Camino", como Asociación Religiosa

19 Feb.:

Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Cristiana Evangélica, Unidad Cristiana, como Asociación Religiosa

12 Feb.:

Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Iglesia Pentecostés Independiente Yadhel, como Asociación Religiosa

12 Feb.:

Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Monasterio Clarisa del Sagrado Corazón de Jesús, como Asociación Religiosa

12 Feb.:

Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por San Juan Bosco, Iztapalapa, D.F.,

entidad interna de la Arquidiócesis Primada de México, A.R., como Asociación Religiosa

Extracto de la solicitud de registro constitutivo presentada por Seminario del Buen Pastor, entidad interna de la Arquidiócesis de Acapulco, A.R., como Asociación Religiosa

Índice del Diario Oficial de la Federación, correspondiente al mes de enero de 2002, Tomo DLXXX

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por el que se establece el plazo máximo para resolver las solicitudes a que se refieren los artículos 15 y 16 de la Ley de Inversión Extranjera, en relación con los trámites SRE-02-001 Permiso para la Constitución de Sociedades y SRE-02-002-A Modificación de Estatutos, Modalidad "A" Permiso de Cambio de Denominación, inscritos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el Registro Federal de Trámites y Servicios

Acuerdo por el que se otorga al señor Efraín Enríquez Gamón, la Condecoración Orden Mexicana del Águila Azteca en grado de Banda

Acuerdo por el que se otorga al señor Eusebio Leal Spengler, la Condecoración Orden Mexicana del Águila Azteca en grado de Banda

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Arzobispo Primado de México Norberto Rivera Carrera, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere su Alteza Real Don Carlos De Borbón

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos Embajador Gustavo Iruegas Evaristo y Coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor Héctor Aragón Zapata, para aceptar y usar las condecoraciones que en distintos grados les confieren los Gobiernos de la República Federativa del Brasil y de los Estados Unidos de América, respectivamente

Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana Ivette María Carballo Fariñas, para prestar servicios en la Embajada del Reino Unido, en México

Decreto por el que se concede permiso a la ciudadana Lidia Mariana Ortiz Zamudio, para prestar servicios en la Embajada de la República de Panamá, en México

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Andrés Antonio Torres Scott, para prestar distintos servicios en la Embajada y en el Centro de Comercio de los Estados Unidos de América, en México

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Rodrigo de Jesús Hidalgo Maza, para prestar distintos servicios en oficinas diplomáticas de los Estados Unidos de América, en los Estados Unidos Mexicanos

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Claudia Mónica Herrera Reyes, para prestar distintos servicios en la Embajada de la República Dominicana, en México

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos cuya lista encabeza Manuel González Díaz, para prestar distintos servicios en oficinas diplomáticas de los Estados Unidos de América, en los Estados Unidos Mexicanos

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos Francisco Javier Vázquez Lázaro y Silvia de la Luz Rivera, para prestar distintos servicios en la Embajada de la República del Ecuador, en México

Decreto por el que se concede permiso a los ciudadanos ingeniero Teodoro Amerlinck y Zirión, y licenciado Juan Antonio Mateos Cicero, para aceptar y usar las condecoraciones que en distintos grados les confieren los Gobiernos de la República de Guatemala y de la República de Corea, respectivamente

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Armando Sánchez Anavarreto, para prestar servicios en la Embajada de la República Argentina, en México

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano General de Grupo Piloto Aviador Diplomado de Estado Mayor Aéreo Jesús Andrés Delgado Morán, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República Federativa del Brasil

Decreto por el que se concede permiso al ciudadano Martín Camarena de Obeso, para aceptar y desempeñar el cargo de Cónsul Honorario de Filipinas, en la ciudad de Guadalajara, con circunscripción consular en diversas entidades de los Estados Unidos Mexicanos

Decreto por el que se concede permiso al licenciado Germán Palomares Oviedo, para aceptar y usar la Condecoración que le confiere el Gobierno de la República Federativa del Brasil

Decreto Promulgatorio del Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gran Ducado de Luxemburgo para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos

22 Feb.

22 Feb.

22 Feb.

22 Feb.

22 Feb.

22 Feb.

22 Feb.

22 Feb.

22 Feb.

sobre la Renta y sobre el Capital, firmado en la ciudad de Luxemburgo, el siete de febrero de dos mil uno

Exequátur número uno a favor del señor Felipe Reyes de la Vega, para ejercer las funciones de Cónsul General de la República de Colombia en la Ciudad de México, con circunscripción consular en toda la República a excepción de los estados de Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chihuahua, Durango, Jalisco, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas

Fe de erratas al Decreto por el que se aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, publicado el 18 de enero de 2002

Fe de erratas al Decreto por el que se aprueba la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veintiséis de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicado el 16 de enero de 2002

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

Acuerdo por el que se concede el indulto a Leocadio Ascencio Amaya y Aurelio Guzmán Mateo

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo mediante el cual se modifica la base II de la autorización otorgada a Aserfinco Factoraje Financiero, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento en su capital fijo pagado sin derecho a retiro

Acuerdo mediante el cual se modifica la base II de la autorización otorgada a Casa de Cambio Mifel, S.A. de C.V., Actividad Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Mifel, por aumentos de capital

Acuerdo mediante el cual se modifica la base II de la autorización otorgada a Value Factoraje, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Value Grupo Financiero, por disminución de capital fijo sin derecho a retiro

Acuerdo mediante el cual se modifica la base II de la autorización otorgada a Factoring Comercial América, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento en su capital pagado sin derecho a retiro

Acuerdo mediante el cual se modifica la base II de la autorización otorgada a Factoraje Mifel, S.A.

de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, Grupo Financiero Mifel, por aumento de capital fijo pagado
6 Feb.- No. 3.- 7

28 Feb.-

Acuerdo mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada

a Almacenadora Inter Americana, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de capital

8 Feb.- I

Acuerdo mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Arrendadora Comercial América, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de capital

26 Feb.-

Acuerdo mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Arrendadora Banobras, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de capital

28 Feb.-

Acuerdo que autoriza el ajuste, modificación y reestructuración a las tarifas para suministro y venta de energía eléctrica y reduce el subsidio a las tarifas domésticas

7 Feb.- I

Acuerdo que establece las disposiciones de ahorro en la Administración Pública Federal para el Ejercicio Fiscal 2002

28 Feb.-

Acuerdo que modifica al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Tamaulipas

6 Feb.- I

Adición al Acuerdo por el que se expide el Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal

12 Feb.-

Oficio Circular por el que se comunican las fechas límite para el proceso presupuestario correspondiente al Ejercicio Fiscal 2002

28 Feb.-

Oficio Circular por el que se dan a conocer los formatos a que se refiere el artículo décimo séptimo transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, relativos

28 Feb.-

a la información que deben presentar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal respecto de los bienes patrimoniales que mantengan asegurados

28 Feb.-

Acuerdo mediante el cual se autoriza a American Express Bank Ltd., para establecer en nuestro país una oficina de representación

15 Feb.-

Oficio mediante el cual se autoriza la fusión de Casa de Cambio Mifel, S.A. de C.V., como sociedad fusionada con Banca Mifel, S.A., como fusionante

Resolución mediante la cual se revoca la concesión otorgada a Grupo Industrial de la Construcción de Sinaloa, S.A. de C.V., Unión de Crédito, para operar como unión de crédito

Resolución mediante la cual se revoca la concesión otorgada a Unión de Crédito Agrícola Industrial del Río Sinaloa, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito

Resolución mediante la cual se revoca la concesión otorgada a Unión de Crédito de la Costa de Jalisco, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito

Resolución por la que se modifica la autorización otorgada a Financiera Independencia, S.A. de C.V., para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado

Resolución por la que se modifica la autorización otorgada a Ford Credit de México, S.A. de C.V., para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado filial

Resolución por la que se revoca la concesión otorgada a Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios de Occidente, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito

Resolución por la que se revoca la concesión otorgada a Unión de Crédito Frutícola del Estado de Chihuahua, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito

Resolución por la que se revoca la concesión otorgada a Unión de Crédito de las Industrias Químicas de Jalisco, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito

Resolución que reforma a la resolución que da a conocer el anexo de la diversa que establece el mecanismo para garantizar el pago de contribuciones en mercancías sujetas a precios estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicada el 6 de junio de 2001

Tasas de recargos para el mes de febrero de 2002

Tasas de recargos para el mes de marzo de 2002

Vigésima Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2000 y anexos 5, 7 y 14

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo por el que los integrantes del Comité Técnico del Programa de Empleo Temporal (PET), establecen las Reglas de Operación del Programa de Empleo Temporal previsto en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002

Acuerdo por el que se publica el monto asignado y la distribución de la población objetivo por entidad federativa de los programas de Ahorro y Subsidios para la Vivienda Progresiva (VIVAH); de Tortilla a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.; de Empleo Temporal (PET), y de Educación, Salud y Alimentación (PROGRESA)

Acuerdo por el que se publica el número de beneficiarios por entidad federativa y municipio de los programas de Abasto Social de Leche y de Tortilla, ambos a cargo de Liconsa, S.A. de C.V.

Convenio de la Secretaría de Desarrollo Social 2001 que suscriben el Ejecutivo Federal y el Estado de Tlaxcala

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y el Estado de Chiapas por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural, con el objeto de llevar a cabo diversas acciones de interés mutuo que apoyen al manejo sustentable y la preservación de los recursos naturales del área natural protegida de competencia federal denominada Reserva de la Biosfera

Aviso por el que se informa al público en general la ubicación del nuevo domicilio de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas

Decreto por el que se aprueban los programas sectoriales de mediano plazo denominados Programa Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2001-2006 y Programa Nacional Hidráulico 2001-2006 (Segunda Sección)

Decreto por el que se otorgan facilidades administrativas para la regularización de usuarios de aguas nacionales que realicen actividades de carácter agrícola

25 Feb.-

28 Feb.-

28 Feb.-

6 Feb.- I

6 Feb.- I

6 Feb.- I

13 Feb.-

4 Feb.- I

Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua

Fe de erratas al Decreto por el que se condonan y eximen contribuciones y accesorios en materia

de derechos por uso o aprovechamiento de bienes del dominio público de la Nación como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales a cargo de los municipios, entidades federativas, Distrito Federal, organismos operadores o comisiones estatales o responsables directos de la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, publicado el 21 de diciembre de 2001

Programa Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2001-2006

Programa Nacional Hidráulico 2001-2006 (Tercera

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-004-ECOL-2001, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-024-RECNAT-2001, Especificaciones sanitarias del bambú, mimbre, bejuco, ratán, caña, junco y rafia, utilizados principalmente en la cestería y espartería

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-040-ECOL-2001, Protección ambiental-Fabricación de cemento hidráulico-Niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-016-RECNAT-2001, Que regula sanitariamente la importación de madera aserrada nueva

Respuestas a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-011-CNA-2000, Conservación del recurso agua-Que establece las especificaciones y el método para determinar la disponibilidad media anual de las aguas nacionales, publicado el 2 de agosto de 2001

SECRETARIA DE ENERGIA

Aviso mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial

relacionados

con el proyecto denominado Estudios Sísmicos Bidimensionales Area de Oportunidad III Soliseño, del Proyecto de Inversión Burgos Herreras, Activo de Exploración Reynosa

18 Feb.

Aviso mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados

con el proyecto denominado Estudio Sísmico Tridimensional Euro-Galaneño 3D, del Proyecto de Inversión Burgos Reynosa

18 Feb.

(Tercera Sección) 13 Feb.- No. 8.- 112
Aviso mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados

con el proyecto denominado Estudios Sísmicos Tridimensionales Zacate

18 Feb.

Aviso mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados

con el proyecto denominado Estudio Sísmico Tridimensional Agua Fría 3D, Proyecto de Inversión Papaloapan B, Activo de Exploración Salina del Istmo

18 Feb.

Aviso mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados

con el proyecto denominado Estudio Sísmico Tridimensional Palmito-Cabeza, del Proyecto de Inversión Burgos Herreras

19 Feb.

Aviso mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados

con el proyecto denominado Estudios Sísmicos Bidimensionales Areas de Oportunidad III Maratín, del Proyecto de Inversión Burgos Camargo, Activo de Exploración Reynosa

19 Feb.

Aviso mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial

relacionados

con el proyecto denominado Estudio Sísmico Bidimensional Areas de Oportunidad III Guadiana, Proyectos de Inversión Burgos Camargo y Burgos Reynosa, Activo de Exploración Reynosa

Aviso mediante el cual se comunica la solicitud de permiso presentada por el organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para llevar a cabo trabajos de exploración superficial relacionados

con el proyecto denominado Estudio Sísmico Bidimensional Areas de Oportunidad III Meandro, Proyecto de Inversión Burgos Herreras, Activo de Exploración Reynosa

Norma Oficial Mexicana NOM-009-SECRE-2002, Monitoreo, detección y clasificación de fugas de gas natural y gas L.P., en ductos

SECRETARIA DE ECONOMIA

Aclaración a la Notificación por la que se da a conocer la actualización de las cuotas relativas a los montos mínimos que se aplican para las inversiones en obras y trabajos de exploración y explotación, a partir de enero de 2002, publicada el 19 de diciembre de 2001

Acuerdo por el que se dan a conocer los cupos para importar con la preferencia establecida, flores y café kosher originarios del Estado de Israel en el 2002

Acuerdo por el que se fija el precio máximo para el gas licuado de petróleo y para los servicios involucrados en su entrega al usuario final, correspondiente al mes de marzo de 2002

Acuerdo por el que se otorga habilitación a la ciudadana María del Pilar García Orozco, para ejercer la función de corredor público con número 3 en la plaza del Estado de Baja California Sur

Acuerdo por el que se otorga habilitación a la ciudadana Perla del Carmen Cortés Madrazo, para ejercer la función de corredor público con número 3 en la plaza del Estado de Campeche

Acuerdo por el que se otorga habilitación al ciudadano Francisco Torres Arizmendi, para ejercer la función de corredor público con número 10 en la plaza del Estado de Chihuahua

Acuerdo que modifica al diverso que identifica las fracciones arancelarias de las tarifas de la Ley del Impuesto General de Importación y de la Ley del Impuesto General de Exportación, en las cuales se clasifican las mercancías sujetas al

cumplimiento

de las normas oficiales mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida

7 Feb.- I

Acuerdo que reforma el acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2002 dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, huevo fresco incluso fértil, aves sin trocear y pavo sin trocear, originarios de los Estados Unidos de América, publicado el 19 de diciembre de 2001

4 Feb.- I

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-F-582-SCFI-2002, PROY-NMX-F-583-SCFI-2002, PROY-NMX-F-584-SCFI-2002, PROY-NMX-F-585-SCFI-2002 y PROY-NMX-F-100-SCFI-2002

8 Feb.- I

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-Y-112-SCFI-2002, PROY-NMX-Y-261-SCFI-2002, PROY-NMX-Y-262-SCFI-2002, PROY-NMX-Y-331-SCFI-2002 y PROY-NMX-Y-332-SCFI-2002

8 Feb.- No. 5.- 16 8 Feb.- No. 5.- 37

Aviso de consulta pública de los proyectos de normas mexicanas PROY-NMX-T-027-SCFI-2002, PROY-NMX-T-061-SCFI-2002, PROY-NMX-T-062-SCFI-2002, PROY-NMX-T-064-SCFI-2002 y PROY-NMX-T-181-SCFI-2002

11 Feb.- No. 6.- 33

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-O-169-SCFI-2002

4 Feb.- No. 2.- 41

Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-E-030-SCFI-2002

8 Feb.- I

11 Feb.-

Aviso por el que se da a conocer el segundo complemento a la lista general de laboratorios de calibración acreditados, aprobados y otros, publicada el 2 de noviembre de 2001

4 Feb.- No. 2.- 16

20 Feb.-

Aviso por el que se da a conocer la lista general de organismos de certificación acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA) y, en su caso, aprobados por las dependencias competentes en lo que respecta a normas oficiales mexicanas, vigentes al 31 de diciembre de 2001

28 Feb.- No. 19.- 95

15 Feb.-

Aviso por el que se da a conocer la lista general de unidades de verificación acreditados y aprobados competencia de la Secretaría de Economía, vigentes al 31 de diciembre de 2001, y la que sustituye la publicación del 9 de noviembre de 2001

25 Feb.- No. 16.- 81

4 Feb.- I

Aviso sobre eliminación de cuotas compensatorias

14 Feb.-

Convenio de Coordinación para la operación del Registro Público de Comercio que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Veracruz-Llave

19 Feb.- No. 11.- 76

7 Feb.- I

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-BB-106-SCFI-2002, NMX-BB-107-

SCFI-2002

y NMX-BB-108-SCFI-2002

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-I-007/2-74-NYCE-2001, NMX-I-007/2-76-NYCE-2001, NMX-I-101/06-NYCE-2001, NMX-I-121/1-NYCE-2001,

NMX-I-121/2-2-NYCE-2001, NMX-I-121/2-3-NYCE-2001, NMX-I-121/2-4-NYCE-2001, NMX-I-121/2-5-NYCE-2001, NMX-I-121/2-6-NYCE-2001, NMX-I-121/2-7-NYCE-2001, NMX-I-237-NYCE-2001 y NMX-I-279-NYCE-2001

Declaratoria de vigencia de las normas mexicanas NMX-I-021-NYCE-2001, NMX-I-033-NYCE-2001, NMX-I-046-NYCE-2001, NMX-I-082-NYCE-2001, NMX-I-088/01-NYCE-2001, NMX-I-088/05-NYCE-2001, NMX-I-100-NYCE-2001, NMX-I-101/02-NYCE-2001, NMX-I-101/05-NYCE-2001, NMX-I-131-NYCE-2001, NMX-I-133-NYCE-2001, NMX-I-144-NYCE-2001, NMX-I-155-NYCE-2001, NMX-I-157-NYCE-2001, NMX-I-158-NYCE-2001, NMX-I-162-NYCE-2001, NMX-I-176-NYCE-2001, NMX-I-184-NYCE-2001, NMX-I-199-NYCE-2001, NMX-I-207/01-NYCE-2001, NMX-I-255/02-NYCE-2001, NMX-I-255/03-NYCE-2001, NMX-I-255/04-NYCE-2001, NMX-I-255/06-NYCE-2001 y NMX-I-280/02-NYCE-2001

Listado de documentos en revisión, dictaminados, autorizados y exentos por la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en el periodo comprendido entre el 7 y el 31 de enero de 2002

Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-116-SCFI-1997, Industria automotriz-Aceites lubricantes para motores a gasolina o a diesel- Información comercial

Norma Oficial Mexicana NOM-063-SCFI-2001, Productos eléctricos-Conductores-Requisitos de seguridad

Norma Oficial Mexicana NOM-086/1-SCFI-2001, Industria hulera-Llantas para camión-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba

Relación de declaratorias de libertad de terreno número 01/2002

Relación de declaratorias de libertad de terreno número 02/2002

Resolución final del examen para determinar las consecuencias de la supresión de las cuotas compensatorias definitivas impuestas a las importaciones de tela de mezclilla, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria

5209.42.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de Hong Kong, independientemente del país de procedencia

26 Feb.

Resolución final del procedimiento administrativo de cobertura de producto relativo a la resolución definitiva por la que se impuso cuota compensatoria las importaciones de los productos químicos orgánicos denominados 1,3-dibromo-5,5-dimetilhidantoína, 4-metilimidazol, clorhidrato de 1-(3-cloropropil)-4-(3-clorofenil)piperazina, pirrolidina, 2-cloro-4-amino-6,

7-dimetoxiquinazolina, 2-etilaminotiofeno y 3,5-oxetanotimidina, mercancías actualmente clasificadas en las fracciones arancelarias 2933.21.01, 2933.29.03, 2933.59.02, 2933.90.99 y 2934.90.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia

25 Feb.

Resolución mediante la cual se otorga licencia de separación de funciones al ciudadano Jorge Aranda Lizarriturri, corredor público número 18 en la plaza del Distrito Federal

13 Feb.

Resolución por la que se da cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso de revisión R.F.-1955/2000, por el que se confirma la sentencia del 27 de enero de 2001, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el Juicio de Comercio Exterior 100(20)62/98/3726/98, promovido por el Consejo Mexicano de Porcicultura, A.C.

20 Feb.

Resolución por la que se da cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo 347/2000 promovido por H&H Meat Products Company, Inc., ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal y Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso administrativo 3157/2001, así como a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo 327/2000 promovido por Northern Beef Industries, Inc., ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso administrativo 664/2001, en relación con la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99,

Resolución por la que se da cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo 347/2000 promovido por H&H Meat Products Company, Inc., ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal y Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso administrativo 3157/2001, así como a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo 327/2000 promovido por Northern Beef Industries, Inc., ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso administrativo 664/2001, en relación con la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99,

Resolución por la que se da cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo 347/2000 promovido por H&H Meat Products Company, Inc., ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal y Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso administrativo 3157/2001, así como a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo 327/2000 promovido por Northern Beef Industries, Inc., ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso administrativo 664/2001, en relación con la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99,

Resolución por la que se da cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo 347/2000 promovido por H&H Meat Products Company, Inc., ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal y Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso administrativo 3157/2001, así como a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo 327/2000 promovido por Northern Beef Industries, Inc., ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso administrativo 664/2001, en relación con la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99,

Resolución por la que se da cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo 347/2000 promovido por H&H Meat Products Company, Inc., ante el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal y Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso administrativo 3157/2001, así como a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo 327/2000 promovido por Northern Beef Industries, Inc., ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal y Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el recurso administrativo 664/2001, en relación con la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de carne y despojos comestibles de bovino, mercancía actualmente clasificada en las fracciones arancelarias 0201.10.01, 0202.10.01, 0201.20.99,

0202.20.99, 0201.30.01, 0202.30.01, 0206.21.01, 0206.22.01 y 0206.29.99 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada el 28 de abril de 2000

Resolución preliminar de la investigación antidumping sobre las importaciones de vigas de acero tipo I, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 7216.32.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Federativa de Brasil, independientemente del país de procedencia

Resolución que resuelve el recurso administrativo de revocación interpuesto por Archer Daniels Midland Company contra la resolución que desecha la solicitud de inicio de revisión a la resolución final que impone cuotas compensatorias definitivas a las importaciones de jarabe de maíz de alta fructosa, mercancía comprendida en las fracciones arancelarias 1702.40.99 y 1702.60.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de los Estados Unidos de América, independientemente del país de procedencia, publicada el 27 de julio de 2001

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-063-SCFI-2000, Productos eléctricos-Conductores-Requisitos de seguridad, publicado el 3 de julio de 2001

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-086/1-SCFI-2001, Industria hulera-Llantas para camión-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, publicado el 14 de agosto de 2001

Título de Asignación Minera No. 103 del lote Teloloapan.- Exp. Núm. 033/52

SECRETARIA DE AGRICULTURA,
GANADERIA, DESARROLLO RURAL,
PESCA Y ALIMENTACION

Aviso por el que se da a conocer el domicilio del Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y el Estado de Hidalgo, con el objeto de coordinar acciones y conjuntar recursos para establecer las bases y mecanismos que regulen el establecimiento, mantenimiento,

operación y supervisión de los diez puntos de inspección y control fitozoosanitario ubicados en las rutas agropecuarias de mayor importancia en ese Estado

22 Feb.-

Estimaciones de volúmenes y productos a apoyar por cada subprograma de granos básicos y oleaginosas

(Segunda Sección) 20 Feb.- No. 13-1

15 Feb.-

Fórmula mediante la cual se asignarán los recursos de los programas federalizados de la Alianza para el Campo para el año 2002, para la distribución de recursos por entidad federativa

15 Feb.-

Norma Oficial Mexicana NOM-001-FITO-2001, Por la que se establece la campaña contra el carbón parcial del trigo

11 Feb.- No. 6-3

8 Feb.- I

Nota aclaratoria del Aviso por el que se da a conocer el calendario de entrega de apoyos por entidad federativa, correspondiente a la entrega del apoyo anticipado a la siembra para el ciclo agrícola primavera-verano 2002, publicado el 30 de enero de 2002

19 Feb.-

Nota aclaratoria del Aviso por el que se da a conocer el calendario de entrega de apoyos por entidad federativa, correspondiente a la entrega del apoyo condicionado al requisito de siembra para el ciclo agrícola primavera-verano 2002, publicado el 30 de enero de 2002

19 Feb.-

Reglas de Operación del Fondo de Estabilización del Café

18 Feb.- No. 11-72

25 Feb.-

Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos al Campo (PROCAMPO), para los ciclos agrícolas primavera-verano 2002 y otoño-invierno 2002-2003

20 Feb.- No. 3.- 62

20 Feb.-

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Acuerdo por el que se modifica el artículo segundo del Acuerdo Secretarial publicado el 21 de junio de 1996, mediante el cual se extinguen las 14 Delegaciones Regionales de la Contraloría Interna previstas en el Acuerdo Secretarial publicado el 1 de octubre de 1984, creándose en su lugar 5 delegaciones regionales que dependerán de la Contraloría Interna

14 Feb.- No. 14.- 2

13 Feb.-

Asignación otorgada en favor del Estado de Aguascalientes, para prestar el servicio público de transporte ferroviario de pasajeros en la vía general de comunicación ferroviaria del Pacífico-Norte

1 Feb.- No. 1-11

22 Feb.-

Concesión otorgada en favor de Puerta Cancún-Xcaret, S.A. de C.V., para usar y aprovechar bienes de dominio público de la Federación,

consistentes en zona marítima para la construcción y operación de una terminal de altura para cruceros, de uso particular, que se localizará en Xcaret, Municipio de Solidaridad, Q. Roo

Declaratoria de abandono de una embarcación con eslora de 6.5 metros, bajo resguardo y custodia de la Décima Cuarta Flotilla Naval del Puerto de Manzanillo, Col.

Declaratoria de abandono de una embarcación sin nombre, que se encuentra bajo resguardo y custodia de la Quinta Región Naval Militar de la Armada de México

Distancias ortodrómicas y los grupos de peso de las aeronaves, conforme a los cuales se calcularán los derechos correspondientes a que se refiere el artículo 150-A de la Ley Federal de Derechos

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-083-SCT1-2001, Telecomunicaciones-Radiocomunicación-Especificaciones técnicas para los equipos transmisores utilizados en el servicio de radiolocalización móvil de personas de una vía

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-084-SCT1-2001, Telecomunicaciones-Radiocomunicación-Especificaciones técnicas de los equipos transmisores destinados al servicio móvil de radiocomunicación especializada de flotillas

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-088/1-SCT1-2001, Telecomunicaciones-Radiocomunicación-Equipos de microondas para sistemas del servicio fijo multicanal punto a punto y punto a multipunto-Parte I: radio acceso múltiple

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-088/2-SCT1-2001, Telecomunicaciones-Radiocomunicación-Equipos de microondas para sistemas del servicio fijo multicanal punto a punto y punto a multipunto-Parte II: Transporte

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-121-SCT1-2001, Telecomunicaciones-Radiocomunicación-Sistemas de radiocomunicación que emplean la técnica de espectro disperso

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-125-SCT1-2001, Compatibilidad electromagnética-Interferencia electromagnética-Límites y métodos de medición de las

características de las perturbaciones radioeléctricas producidas por equipos de tecnologías de la información

13 Feb.- No. 8.- 3

SECRETARÍA DE CONTRALORIA
Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Marina, un inmueble con superficie de 19,898.08 metros cuadrados, ubicado en calle Marzo número 1679 Sur, en el fraccionamiento Alamos II, en la ciudad de Los Mochis, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, a efecto de que lo continúe utilizando con una tienda de autoservicio, una guardería, una preprimaria y un parque recreativo

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio del organismo público descentralizado Servicio Postal Mexicano, un inmueble con superficie de 250.74 metros cuadrados, ubicado en la calle Isla del Carmen número 1695, colonia Las Quintas, en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a efecto de que lo continúe utilizando como oficina postal

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio del organismo público descentralizado Servicio Postal Mexicano, un inmueble con superficie de 200.60 metros cuadrados, identificado como lote número 4, de la manzana 3, ubicado en la calle Rocío, del fraccionamiento Arco Iris, en la ciudad de Cabo San Lucas, Estado de Baja California Sur, a efecto de que lo continúe utilizando en la prestación de los servicios a su cargo

Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, sin desincorporar del régimen de dominio público de la Federación, se destina al servicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, un inmueble con superficie de 4,798.80 metros cuadrados, que formó parte de un predio denominado El Caballito, Oficio No. 3-22-10 Cuauhtémoc número 173, antes 1019, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, a efecto de que lo continúe utilizando con oficinas administrativas de su órgano desconcentrado Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y para el resguardo de productos químicos en el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Divesimex, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades

8 Feb.- I

25 Feb.-

25 Feb.-

25 Feb.-

13 Feb.-

federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Seguridad Privada y Dinámica Empresarial, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Grupo Técnico Impresor, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Litho Offset América, S.A. de C.V.

Lista de precios mínimos de avalúo para desechos de bienes muebles que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Acuerdo por el que se crea el Consejo Nacional de Educación para la Vida y el Trabajo

Acuerdo por el que se otorga el Premio Nacional de Ciencias y Artes 2001

Adendum al Oficio Circular número 5076, por el que se establecen los procedimientos y fechas que deben seguirse en los reportes administrativos que rindan los docentes y directivos de los planteles privados de educación básica, durante el ciclo escolar 2001-2002, publicado el 24 de diciembre de 2001

Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de Cinematografía

SECRETARIA DE SALUD

Modificación a la Séptima y Novena Actualizaciones del Cuadro Básico y Catálogo de Instrumental y Equipo Médico

Novena Actualización del Cuadro Básico y Catálogo de Medicamentos del Sector Salud

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acta número dos de la Convención Revisora en su aspecto integral del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas (acta de clausura)

Acta número dos de la Convención Revisora en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de la Lana (acta de clausura)

13 Feb.- No. 8.- 12

Acuerdo que modifica el diverso por el que se fijan criterios generales y se establecen los formatos correspondientes, para la realización de trámites administrativos en materia de capacitación y adiestramiento de los trabajadores, publicado el 18 de abril de 1997, y que establece un sistema para la realización del trámite de presentación de planes y programas de capacitación y adiestramiento de los trabajadores a través de medios electrónicos

Acuerdo que reforma el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, publicado el 17 de noviembre de 2000

Comparecencia de fecha 16 de enero de 2002 de los integrantes de la Comisión de Actualización del Contrato Ley de la Industria Textil del Ramo de Géneros de Punto

Comparecencia de fecha 16 de enero de 2002 de los integrantes de la Comisión Permanente de la Industria Textil de Géneros de Punto

Contrato Ley de la Industria Textil de Géneros de Punto celebrado por más de dos terceras partes de empresas y trabajadores de esta industria, el cual habrá de regir desde el primer minuto del día 11 de octubre de 2001, hasta las 24:00 horas del 10 de octubre de 2003

Convenio de revisión integral de fecha 7 de febrero de 2002, firmado por los representantes de más de las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados y patrones afectos a la Industria Textil del Ramo de la Seda y Toda Clase de Fibras Artificiales y Sintéticas

Convenio de revisión salarial de fecha 18 de enero de 2002, firmado por representantes de más de las dos terceras partes de trabajadores sindicalizados y de patrones afectos a la Industria Textil del Ramo de la Lana

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Acta de conformidad de traslado, al lugar donde sea posible establecer el nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará José María Morelos y Pavón, Municipio de Martínez de la Torre, Ver.

20 Feb.-

28 Feb.-

20 Feb.-

20 Feb.-

20 Feb.-

20 Feb.-

20 Feb.-

20 Feb.-

7 Feb.- I

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Amador, con una superficie aproximada de 1-32-00 hectárea, Municipio de Tula, Tamps.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Agujas, con una superficie aproximada de 75-10-32 hectáreas, Municipio de Xicoténcatl, Tamps.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Block 1435 (lotes 1, 2, 11, 12, 21, 22, 31, 32), con una superficie aproximada de 80-00-00 hectáreas, Municipio de San Ignacio Río Muerto, Son.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado San José Canutillo, con una superficie aproximada de 374-91-48 hectáreas, Municipio de Sombrerete, Zac.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Sidra, con una superficie de 5-00-00 hectáreas, Municipio de Concordia, Sin.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Tamba y Buena Vista, con una superficie de 800-00 hectáreas, Municipio de Concordia, Sin.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Estanzuela, con una superficie de 7-00-00 hectáreas, Municipio de Concordia, Sin.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Sidra, con una superficie de 5-00-00 hectáreas, Municipio de Concordia, Sin.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Pedro Muñiz, con una superficie aproximada de 10-00-00 hectáreas, Municipio de Tula, Tamps.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Barrancas de Sinforosa, con una superficie aproximada de 310-75-50 hectáreas, Municipio de Guachochi, Chih.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Basonopita, Calabazas y Anexos, con una superficie aproximada de 3,925-49-98.23 hectáreas, Municipio de Guadalupe y Calvo, Chih.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Cumbres de Sinforosa, con una superficie aproximada

de 10-43-25 hectáreas, Municipio de Guachochi, Chih. 7 Feb.- No. 4.- 40

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Arroyo Hondo, con una superficie aproximada de 346-00-00 hectáreas, Municipio de Morelos, Chih. 7 Feb.- I

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado El Tabasco, con una superficie de 326-86-62 hectáreas, Municipio de Carmen, Camp. 6 Feb.- I

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado El Alazán, con una superficie de 279-00-00 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp. 6 Feb.- I

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado El Mirador II, con una superficie de 25-12-77.70 hectáreas, Municipio de Tenabo, Camp. 6 Feb.- I

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Lote No. 93, Costa Brava, con una superficie de 61-17-80 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp. 6 Feb.- I

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado José Antonio González Curi, con una superficie de 430-00-00 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp. 6 Feb.- I

Decreto No. 3 del 77 que se aprueba el Programa Sectorial Agrario 2001-2006 4 Feb.- I

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 0-16-00 hectárea de temporal de uso común, de terrenos del ejido Kinchil, municipio del mismo nombre, Yuc. (Reg.- 167) 15 Feb.-

Programa Sectorial Agrario 2001-2006 4 Feb.- I

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Bernalito, expediente número 734482, Municipio de Tula, Tamps. 1 Feb.- I

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Pedregal, expediente número 734479, Municipio de Tula, Tamps. 1 Feb.- I

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Potrerito, expediente número 734438, Municipio de Tula, Tamps. 1 Feb.- I

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Redamadero, expediente número 734797, Municipio de Tula, Tamps. 1 Feb.- I

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Rincón Colorado, expediente número 734593, Municipio de Tula, Tamps.

Resolución que declara como terreno nacional el predio El Solar, expediente número 734441, Municipio de Tula, Tamps.

Resolución que declara como terreno nacional el predio Hunuku No. 2, expediente número 734344, Municipio de Chichimila, Yuc.

Resolución que declara como terreno nacional el predio innominado, expediente número 734594, Municipio de Tula, Tamps.

Resolución que declara como terreno nacional el predio Joya de Valerio, expediente número 734798, Municipio de Tula, Tamps.

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Huertita, expediente número 734480, Municipio de Tula, Tamps.

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Lagunita, expediente número 734483, Municipio de Tula, Tamps.

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Loma, expediente número 734440, Municipio de Tula, Tamps.

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Mezquitada, expediente número 734439, Municipio de Tula, Tamps.

Resolución que declara como terreno nacional el predio La Primavera, expediente número 734485, Municipio de Tula, Tamps.

Resolución que declara como terreno nacional el predio Las Liebres, expediente número 734484, Municipio de Tula, Tamps.

Resolución que declara como terreno nacional el predio X Cach Ca 2, expediente número 734361, Municipio de Chichimila, Yuc.

Resolución que declara como terreno nacional el predio X Cach Ca 5, expediente número 734359, Municipio de Chichimila, Yuc.

Resolución que declara como terreno nacional el predio X-Cach-Ca No. 4 expediente número 734349, Municipio de Chichimila, Yuc.

Resolución que declara como terreno nacional el predio Cerro México, expediente número 735551, Municipio de Juárez, Chih.

Resolución que declara como terreno nacional el predio Pacchen hoy Pak-Chen, expediente número 130647, Municipio de Dzoncauich, Yuc.

Solicitud para la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará San Dionisio, en el Estado de Chihuahua

1 Feb.- I

SECRETARIA DE TURISMO

1 Feb.- No. 1.- 15
Acuerdo de Coordinación para la implementación del Manual de Verificación, Vigilancia y Operación de los Prestadores de Servicios Turísticos para el Estado de Veracruz, que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Veracruz

14 Feb.-

1 Feb.- No. 1.- 24
Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de México

14 Feb.-

1 Feb.- No. 1.- 27
Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Tamaulipas

14 Feb.-

1 Feb.- No. 1.- 27
Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Yucatán

14 Feb.-

1 Feb.- No. 1.- 17
Aviso por el que se dan a conocer los convenios de reasignación de recursos para la promoción y desarrollo turístico celebrados con las diversas entidades federativas del país

27 Feb.-

1 Feb.- No. 1.- 14
Convenio de Reasignación de Recursos para el Desarrollo Turístico que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de Baja California Sur

27 Feb.-

1 Feb.- No. 1.- 12
Convenio de Reasignación de Recursos para la Promoción y Desarrollo Turístico que celebran las secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Contraloría y Desarrollo Administrativo y de Turismo, y el Estado de Aguascalientes

27 Feb.-

COMISION NACIONAL PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS
USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS

1 Feb.- No. 1.- 21
Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros

22 Feb.-

1 Feb.- No. 1.- 29
Reglas para la organización y funcionamiento del Registro de Prestadores de Servicios Financieros

11 Feb.-

1 Feb.- No. 1.- 32
COMISION PARA LA REGULARIZACION
DE LA TENENCIA DE LA TIERRA

1 Feb.- No. 1.- 30
Reformas y adición al Estatuto Orgánico de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra

28 Feb.-

COMISION NACIONAL FORESTAL

6 Feb.- No. 3.- 68
Acuerdo por el que se da a conocer el monto asignado y la distribución de la población objetivo del Programa para el Desarrollo Forestal (PRODEFOR)

22 Feb.-

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Resolución por la que se determina la zona geográfica de Veracruz para fines de distribución de gas natural

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

Cumplimiento del auto de fecha veintiocho de enero de dos mil dos, emitido por el C. Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Declaratoria de restricciones al comercio interestatal al comercio de productos avícolas, por parte de autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca, que emite la Comisión Federal de Competencia en términos del artículo 15 de la Ley Federal de Competencia Económica

Extracto del Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación por denuncia identificada bajo el número de expediente DE-05-2002, por posible concentración prohibida

en el mercado del servicio público de transporte ferroviario de carga y relacionados

Extracto del Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación por denuncia identificada bajo el número de expediente DE-63-2001, por posibles prácticas monopólicas relativas en el mercado de almacenamiento, distribución y comercialización de gas licuado de petróleo en el Municipio de León, Estado de Guanajuato

Extracto del Acuerdo por el que la Comisión Federal de Competencia inicia la investigación por denuncia identificada bajo el número de expediente DE-64-2001, por posibles prácticas monopólicas relativas en el mercado de almacenamiento, distribución y comercialización de gas licuado de petróleo en los municipios de Huejotzingo, Puebla, Atlixco, Izúcar de Matamoros, Zacatlán, Chignahuapan, Tepeaca y Tehuacán, en el Estado de Puebla, así como en los municipios de Atlangatepec, Tlaxcala, Villa Alta de Lardizábal, Yahuquemecan y Huamantla, en el Estado de Tlaxcala

Listado de extractos de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia

Nota aclaratoria al Listado de extractos de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, publicado el 28 de enero de 2002

Oficio mediante el cual la Comisión Federal de Competencia da a conocer que el día 5 de febrero de 2002, suspende labores

COMISION FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Acuerdo que reforma el artículo 14 del Reglamento Interno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Acuerdo General de Administración número 1/2002 por el que se determinan las medidas de carácter general en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria para el ejercicio fiscal del 2002

Acuerdo por el que se autoriza la publicación de los sueldos, prestaciones y demás beneficios de los servicios públicos del Poder Judicial de la Federación

Recursos devengados en el ejercicio fiscal 2001, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo

33 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2001

Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 35/2001, promovida por integrantes de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso de Campeche, en contra de los órganos Legislativo y Ejecutivo de dicho Estado

Sentencia y voto particular, relativos a la Acción de Inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática y Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, en contra del Poder Legislativo, del Gobernador Constitucional y del Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Jalisco

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo CCNO/2/2002 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la prórroga del plazo de exclusión del turno de nuevos asuntos al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit

Acuerdo CCNO/3/2002 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal

1 Feb.- I

22 Feb.-

(Segun

(Segun

13 Feb.-

8 Feb.- I

13 Feb.-

13 Feb.-

del turno de nuevos asuntos al Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila

Acuerdo CCNO/4/2002 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos al Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Decimonoveno Circuito, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas

Acuerdo CCNO/5/2002 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos a los Juzgados Primero y Quinto de Distrito, ambos en Materia Administrativa en el Distrito Federal

Acuerdo CCNO/6/2002 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Puebla, con residencia en la ciudad del mismo nombre

Acuerdo CCNO/7/2002 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos al Primer y Tercer Tribunales Colegiados del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán

Acuerdo CCNO/8/2002 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos al Segundo Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos

Acuerdo CCNO/9/2002 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la prórroga del plazo de exclusión del turno de nuevos asuntos al Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua; así como a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos al Primer Tribunal Colegiado del mencionado circuito, con sede en la indicada ciudad

Acuerdo CCNO/10/2002 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la exclusión temporal del turno de nuevos asuntos al Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México

Acuerdo CCNO/11/2002 de la Comisión de Creación de Nuevos Organos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la prórroga del plazo de exclusión del turno de nuevos asuntos al Primer

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León

13 Feb.- No. 8.- 87

Acuerdo General 1/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el artículo 135 del diverso Acuerdo General 48/1998, que regula la organización y funcionamiento del propio cuerpo colegiado

Acuerdo General 2/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria en el Consejo de la Judicatura Federal para el ejercicio fiscal del año 2002

15 Feb.- No. 10.- 33

Aviso relativo a las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2001

Reformas y adiciones a las bases generales de organización y funcionamiento del Instituto Federal de Defensoría Pública

15 Feb.- No. 10.- 34

Relación de números confidenciales de los aspirantes admitidos al concurso abierto de oposición 1/2002 para la selección de defensores públicos y asesores jurídicos del Instituto Federal de Defensoría Pública

15 Feb.- No. 10.- 36

Relación de números confidenciales de los aspirantes que obtuvieron, en escala de cero a cien, una calificación de ochenta o más puntos en el examen de conocimientos del concurso abierto de oposición 1/2002 para la selección de defensores públicos y asesores jurídicos del Instituto Federal de Defensoría Pública

(Segunda Sección) 28 Feb.- No. 19.- 16

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Acuerdo por el que se determinan los lineamientos de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria para el año 2002, en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

(Segunda Sección) 28 Feb.- No. 19.- 17

Información relativa a las erogaciones previstas en el Presupuesto 2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fueron devengadas y aquellas no devengadas al 31 de diciembre de 2001

BANCO DE MEXICO

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares)

(Segunda Sección) 28 Feb.- No. 19.- 18

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en moneda nacional (CCP)

(Segunda Sección)

21 Feb.-

(Segunda Sección)

15 Feb.-

19 Feb.-

11 Feb.-

25 Feb.-

28 Feb.-

15 Feb.-

12 Feb.-

25 Feb.-

Costo porcentual promedio de captación (CPP)	25 Feb.- No. 16.- 100	
Equivalencia de las monedas de diversos países con el dólar de los Estados Unidos de América, correspondiente al mes de enero de 2002	TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Acuerdo G/10/2002, mediante el cual se señala domicilio, fecha de inicio de actividades y forma de distribución de expedientes para la Sala Regional del Golfo-Norte 8 Feb.- No. 5.- 101 25 Feb.- No. 16.- 100	4 Feb.- I
Indice nacional de precios al consumidor	TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO (Segunda Sección) 27 Feb.- No. 18.- 3	
Indice nacional de precios al consumidor	Aclaración a la Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 46/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará 25 de Octubre, promovido por un grupo de campesinos, Municipio de Cajeme, Son., emitida por este Tribunal el dos de febrero de dos mil uno	21 Feb.-
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 1 de febrero de 2002	7 Feb.- No. 4.- 44	
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 8 de febrero de 2002	13 Feb.- No. 8.- 91	
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 15 de febrero de 2002	Acuerdo por el que se establecen las disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, que se deberán observar durante el ejercicio fiscal 2002, en los tribunales agrarios 20 Feb.- No. 13.- 83	27 Feb.-
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 22 de febrero de 2002	(Segunda Sección) 27 Feb.- No. 18.- 2	
Límites máximos de financiamiento que las instituciones de banca múltiple pueden otorgar a una misma persona, entidad o grupo de personas	Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 261/95, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Toningo, Municipio de Axocuapan, hoy Tlaltetela, Ver. 25 Feb.- No. 16.- 101	12 Feb.-
Reformas y adiciones al Reglamento Interior del Banco de México	Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 368/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Cruz Blanca, promovido por campesinos radicados en el poblado Cruz Blanca, Municipio de Guasave, Sin. 8 Feb.- No. 5.- 101 26 Feb.- No. 17.- 32	15 Feb.-
Sustitución de productos del índice nacional de precios al consumidor	(Todos los días hábiles del mes) Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 42/2000, relativo a la dotación de tierras complementaria, promovido por campesinos del poblado Villa Centauro del Norte, Municipio de Caborca, Son. 7 Feb.- No. 4.- 44	1 Feb.- I
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 43/2000, relativo a la dotación de tierras complementaria, p del poblado México 68, Municipio de Caborca, Son. 21 Feb.- No. 14.- 10	1 Feb.- I
Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días	Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 46/97, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará 25 de Octubre, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado Yaqui, Municipio de Cajeme, Son. 28 Feb.- No. 19.- 109	(Segunc
Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días	Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 466/94, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por el núcleo agrario Vista Hermosa, Municipio de Cintalapa, Chis. 8 Feb.- No. 5.- 100	7 Feb.- I
Tasa de interés interbancaria de equilibrio a 91 días		
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional		
Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana		
Valor de la unidad de inversión		
Valor de la unidad de inversión	25 Feb.- No. 16.- 101	

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 488/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado San Miguel, Municipio de Hermosillo, Son.

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 50/99, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Plan de Méndez, Municipio de Cuautitlán, Jal.

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 51/99, relativo a la ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado La Playa, Municipio de Minatitlán, Col.

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 591/92, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Barajas, Municipio de San Bernardo, Dgo.

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 9/2001, relativo a la dotación de aguas, promovido por campesinos del poblado San Francisco Chimalpa, Municipio de Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Sentencia pronunciada en el expediente número 250/2001, relativo a la incorporación de tierras al régimen ejidal, promovido por integrantes del comisariado ejidal del poblado Zirizicuaro, Municipio de Zirándaro, Gro.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Acuerdo por el que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia publica la asignación de los recursos y distribución de la población objetivo a nivel estatal, de los programas de Atención a Personas con Discapacidad y de Atención a Población en Desamparo, considerados como transferencias previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2002

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Acuerdo por el que se reforma el diverso que prorroga la entrada en vigor de la tarifa por los

servicios que presta el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado el 24 de diciembre de 2001

27 Feb.-

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

14 Feb.- No. 9.- 19

Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral por el que se establecen disposiciones en materia de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria para el ejercicio fiscal del año 2002

1 Feb.- I

11 Feb.- No. 6.- 84

Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se autoriza la publicación del Analítico de Puestos-Plazas del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio fiscal del 2002

27 Feb.-

15 Feb.- No. 10.- 54

Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral

27 Feb.-

4 Feb.- No. 2.- 107

Acuerdo de la Junta General Ejecutiva por el que se aprueban los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

12 Feb.-

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se determina el costo mínimo de campaña para diputado, para senador y para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con base en los estudios que presenta el Consejo Presidente del Consejo General

13 Feb.-

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, relativo al monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con representación en las Cámaras del Congreso de la Unión para el año 2002

13 Feb.-

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina el financiamiento público que se otorgará a las agrupaciones políticas nacionales para el año 2002

13 Feb.-

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece que, para la elección federal del año 2003, se utilizará la demarcación territorial de los trescientos distritos

electorales federales uninominales, aprobada por el Consejo General el 31 de julio de 1996

Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la creación de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución

Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la integración de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución aprobada por el Consejo General en sesión ordinaria del 12 de diciembre de 2001

Acuerdo del Consejo General por el que se determinan las acciones que deberán cumplir los órganos del Instituto Federal Electoral, derivadas de las obligaciones establecidas en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal del año 2002

Clasificador por Objeto del Gasto aplicable para el Instituto Federal Electoral

Comunicado del Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas del Instituto Federal Electoral, por el cual se da a conocer el límite de las aportaciones en dinero de simpatizantes que podrá recibir durante el año 2002 un partido político, y el que podrá aportar una persona física o moral, facultada para ello, en el mismo año

Información relativa a las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2001

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a la declaración de principios, programa de acción y estatutos del Partido Revolucionario Institucional y Cuarta Secciones)

Sentencia pronunciada para resolver el recurso de apelación expediente SUP-RAP-015/2001, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del acuerdo emitido por el

Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión ordinaria del 19 de abril de dos mil uno (Segunda Sección)

Sentencia pronunciada para resolver el recurso de apelación expediente SUP-RAP-017/2001, interpuesto por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitida el seis de abril de dos mil uno

(Segun

Sentencia pronunciada para resolver el recurso de apelación expediente SUP-RAP-018/2001, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución CG39/2001 del Consejo General del Instituto Federal Electoral

(Segun

INSTITUTO MEXICANO

DEL SEGURO SOCIAL

12 Feb.- No. 7.- 54

Acuerdo número 40/2002 mediante el cual se modifica el similar publicado el 31 de enero de 2002

18 Feb.-

Acuerdo número 6/2002, relativo a la renovación de contrataciones colectivas del Seguro de Salud para la Familia

6 Feb.- I

Acuerdo que en cumplimiento del Acuerdo que establece la apertura rápida de empresas emite el Instituto Mexicano del Seguro Social para dar a conocer los trámites a realizar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios

28 Feb.-

Calendarización de los recursos autorizados, así como la población objetivo del Programa IMSS-Solidaridad

(Segun

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS

SOCIALES DE LOS TRABAJADORES

DEL ESTADO

22 Feb.- No. 15.- 94

Acuerdo del Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por el que se expide el Manual de Integración y Funcionamiento de los Comités Desconcentrados de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Fondo de la Vivienda y del Sistema Integral de Tiendas y Farmacias, y de los Comités Desconcentrados de Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obra Pública de las Delegaciones Regionales y Estatales, Hospitales Regionales y del Centro Médico Nacional 20 de Noviembre

27 Feb.-

Acuerdo número 49.1270.2001 de la Junta Directiva, por el que se aprueban las reformas y adiciones a los artículos 27, 31 y 51 A del Estatuto Orgánico del Instituto	Disposiciones en materia de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, que se deberán observar durante el ejercicio fiscal 2002, en 12 Feb.- No. 7.- Comisión Nacional de los Derechos Humanos	28 Feb.-
SERVICIO DE ADMINISTRACION DE BIENES ASEGURADOS Acuerdo del Director General mediante el cual confiere a los delegados del Servicio de Administración de Bienes Asegurados la facultad de autorizar la donación de bienes perecederos asegurados	Lineamientos para la aplicación de estímulos a la productividad y eficiencia en el desempeño a favor de los servidores públicos de mando de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el año 2002	22 Feb.-
Acuerdo del Director General mediante el cual instruye a los delegados del Servicio de Administración de Bienes Asegurados, la apertura de una cuenta de cheques en moneda nacional y otra en dólares americanos, a fin de aplicar los fondos para las devoluciones, instruidas por la autoridad ordenadora	14 Feb.- No. 9.- Disposiciones de los Servidores Públicos de Mando de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el año 2002	22 Feb.-
Nota aclaratoria a los Lineamientos generales de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración de Bienes Asegurados que deberán observarse para la enajenación de bienes asegurados, decomisados y abandonados en los procedimientos penales federales, publicados el 24 de noviembre de 2000	Recomendación general número tres, sobre mujeres internas en centros de reclusión en la República Mexicana	22 Feb.-
	Reporte de los recursos que se encuentran devengados y aquellos no devengados al 31 de diciembre de 2001, de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	15 Feb.-
COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Análítico de Puesto-Plaza con los recursos aprobados en el capítulo de servicios personales	CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, OBRAS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO Licitaciones, 9.- Públicas Nacionales e Internacionales AVISOS Judiciales y generales 25 Feb.- No. 16.- 102	(martes)
		(lunes a

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

PRIMERA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002.		
Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.		
PRIMERA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2002 Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación y 6o., fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Secretaría resuelve: Primero. Se reforman las reglas 3.6.2., rubros C, D y E, numeral 2; 3.6.28.; 3.6.38.; 3.8.4.; 3.16.6.; 3.24.1., primer párrafo; 3.24.8.; 3.24.9.; se adicionan las reglas 3.1.10.; 3.15.5.; 3.16.9.; 3.16.10.; 3.24.11.; 3.25.3., y se deroga la regla 3.24.3., inciso F, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002 en vigor, para quedar de la siguiente manera: 3.1.10. Para los efectos de la Ley del ISR, cuando los integrantes del sistema financiero deban proporcionar información a las autoridades fiscales relativa a intereses por ellos pagados, podrá identificar al perceptor del interés por su RFC en el caso de personas morales y por la CURP tratándose de personas físicas.		

- 3.6.2.** Para los efectos del artículo 29, fracción II, de la Ley del ISR, los contribuyentes que se dediquen preponderantemente a realizar desarrollos inmobiliarios, podrán optar por deducir el monto original de la inversión en terrenos en el ejercicio en el que los adquieran, siempre que:
-
- C.** Al momento de la enajenación del terreno, se considere ingreso acumulable el valor total de la enajenación, en lugar de la ganancia a que se refiere el artículo 20 fracción V de la Ley del ISR.
- D.** El monto original de la inversión de los terrenos no se incluya en la estimación de los costos directos e indirectos a que se refiere el artículo 36 de la Ley del ISR.
- E.**
- 2.** Que al momento de la enajenación del terreno, se considerará como ingreso acumulable el valor total de la enajenación, en lugar de la ganancia a que se refiere el artículo 20 fracción V de la Ley del ISR.
- 3.6.28.** Para los efectos del artículo 53, quinto párrafo, de la Ley del ISR, para el cálculo de la diferencia que se considere ingreso acumulable en el ejercicio, tampoco se considerarán las disminuciones aplicadas a las reservas preventivas que provengan de la eliminación de créditos calificados como de tipo E, reservados al 100%, del activo de la institución de crédito, de acuerdo a las reglas de carácter general emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- 3.6.38.** Lo dispuesto por el artículo 33, fracción I, de la Ley del ISR, relativo a la distribución uniforme en al menos diez ejercicios de la deducción de las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social, únicamente será aplicable respecto de las cantidades que deban aportarse a dicho fondo por concepto de servicios prestados con anterioridad a la constitución de los mismos.
- 3.8.4.** Para los efectos de los artículos 86, fracción XIV y 165, de la Ley del ISR, las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista, de conformidad con lo previsto en la presente Resolución, a personas residentes en México, podrán estar a lo siguiente:
- Dichas personas morales enviarán el monto de los dividendos o utilidades distribuidas al SD Indeval, S.A. de C.V., y emitirán una constancia en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, la cuenta o cuentas fiscales de cuyos saldos provenga el dividendo o utilidad distribuida, o si se trata de los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 11 de la Ley del ISR, el importe correspondiente por acción, así como el impuesto pagado por acción.
- El SD Indeval, S.A. de C.V., a su vez, entregará los dividendos o utilidades enviados por las referidas personas morales a las casas de bolsa o instituciones de crédito que tengan en custodia y administración las acciones. El SD Indeval, S.A. de C.V. proporcionará a estos intermediarios financieros fotocopia de la constancia proporcionada por el emisor.
- Los intermediarios señalarán en los estados de cuenta correspondientes, la cuenta o cuentas fiscales de cuyos saldos provenga el dividendo o utilidad distribuido, el importe correspondiente por acción, de conformidad con lo señalado en la constancia proporcionada por el emisor. Las personas físicas que perciban los dividendos o utilidades a que se refiere esta regla, podrán considerar el estado de cuenta que emitan los intermediarios financieros como constancia para acreditar el ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidades.
- Cuando el SD Indeval, S.A. de C.V. sea el custodio de las acciones, éste deberá emitir la constancia respectiva con base en la información proporcionada por el emisor. Cuando los dividendos o utilidades se distribuyan a fideicomisos cuyos contratos estén celebrados de conformidad con las leyes mexicanas, la fiduciaria deberá emitir la constancia respectiva cuando efectúe el pago de los dividendos o utilidades a las personas físicas. En este caso, los custodios deberán proporcionar la fotocopia de la constancia emitida por el emisor.

3.15.5. Cuando se trate de sociedad conyugal, sus integrantes podrán optar por que aquél de ellos que presente declaración acumule la totalidad de los ingresos obtenidos por dicha sociedad. Si ambos presentan declaración en los términos de la Ley del ISR, podrán optar por que acumule la totalidad de los ingresos de la sociedad el integrante que obtenga mayores ingresos en el ejercicio de que se trate.

3.16.6. Para los efectos del artículo 109, fracción XXVI, de la Ley del ISR, no se considera que la enajenación de acciones de sociedades de inversión se efectúa en oferta pública cuando se realice a los valores de mercado y se dé la operación de registro en la bolsa de valores.

3.16.9. Para determinar los años de cotización a que se refiere el artículo 109, fracción X, de la Ley del ISR, las instituciones de crédito y las administradoras de fondos para el retiro que entreguen al trabajador o beneficiario, en una sola exhibición, recursos con cargo a la subcuenta de retiro (SAR92) de acuerdo a la Ley del Seguro Social, deberán utilizar la resolución o la negativa, de pensión emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, o la constancia que acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan privado de jubilación autorizado y registrado por la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. En cualquier caso, el documento deberá indicar el número de años o semanas de cotización del trabajador.

Cuando la cotización se emita en número de semanas se dividirá entre 52. En ningún caso el número de semanas de cotización que se consideren en el cálculo podrá exceder de 260 semanas. Si el trabajador inició su cotización después de 1992 y el número de semanas cotizadas es igual o superior al máximo de semanas señalado, el número de años cotizados calculado en los términos ya indicados se deberá disminuir por el número de años transcurridos desde 1992 y el año en el que el trabajador comenzó a cotizar, según se indique en su número de Seguro Social. Para los efectos de este párrafo, toda fracción igual o mayor a 0.5 se considerará como un año completo.

En los casos en los que las instituciones y administradoras antes señaladas desconozcan el área geográfica de cotización del trabajador, la exención se determinará a partir del salario mínimo general del área geográfica C de acuerdo a la Resolución del Consejo de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

Para determinar el monto de los ingresos gravados, dichas instituciones y administradoras, disminuirán, del total retirado de las subcuentas, la cantidad exenta determinada a partir de la información proporcionada por el trabajador o su beneficiario, de acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior. El monto así obtenido se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo IX del Título IV de la Ley del ISR y las instituciones que lo entreguen deberán efectuar sobre dicho monto la retención a que se refiere el artículo 170 de la misma Ley.

Tratándose del pago en una sola exhibición de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV) prevista en la Ley del Seguro Social, cuando se obtenga la negativa de pensión por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social o se acredite que el trabajador cuenta con una pensión o jubilación derivada de un plan privado de jubilación autorizado y registrado por la Comisión Nacional de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, se estará a lo dispuesto en esta regla, salvo por lo señalado a continuación:

- a) Cuando la jubilación o pensión del plan privado se pague en una sola exhibición, los fondos de la subcuenta de RCV se le sumarán a dicho pago y se aplicará al total obtenido la exención indicada en los artículos 75, 84 y 85 del Reglamento de la Ley del ISR.
- b) El máximo de semanas referido en el segundo párrafo de esta regla se podrá aumentar en 52 semanas por año transcurrido a partir de 2003 y hasta el momento en el que se efectúe el retiro. Para los efectos de este inciso, cuando el número de semanas sea igual o mayor a 26 se considerará como un año completo.

El trabajador o su beneficiario, en todos los casos podrán considerar la retención a que se refiere el párrafo anterior como definitiva cuando a los ingresos obtenidos por el trabajador o su beneficiario, según el caso, en el ejercicio en que se hayan recibido los fondos de las subcuentas mencionadas sean iguales o inferiores al límite superior señalado por la tarifa del artículo 177 de la Ley del ISR correspondiente a la tasa aplicable del 25%.

3.24.1. Las instituciones de crédito, las instituciones de seguros y las sociedades de ahorro y préstamo, para el ejercicio de 2002, calcularán el monto de los intereses por los que se pagará el impuesto en los términos del párrafo tercero de la fracción LXXII del Artículo

Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, aplicando a la totalidad de los intereses pagados, un por ciento equivalente a la tenencia promedio por parte de dichas instituciones en valores emitidos por el Gobierno Federal; por lo anterior, la retención a que se refiere el primer párrafo de la fracción citada, en el caso en que la tasa anual de interés pactada sea igual o superior al 10%, se efectuará aplicando sobre el monto del capital la tasa anual del 2%; en el supuesto en que la tasa anual de interés pactada sea inferior al 10%, la retención respectiva se efectuará a la tasa del 20% sobre el monto de los intereses pagados, sin deducción alguna. Lo dispuesto en este párrafo, también será aplicable para las Administradoras de Fondos para el Retiro únicamente por los rendimientos de las aportaciones voluntarias a que se refiere el último párrafo del artículo 158 de la Ley del ISR.

3.24.3.

F. (Se deroga)

3.24.8.

Para los efectos del artículo 159 de la Ley del ISR, cuando la cuenta que genera los intereses tenga más de un titular, se entenderá que los intereses les corresponden al titular y a todos los cotitulares en la misma proporción, salvo que comuniquen por escrito a la institución que pague los intereses que únicamente uno de ellos acumulará la totalidad de los mismos.

3.24.9.

Para los efectos de la fracción LXXII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR, los intermediarios financieros no efectuarán retención sobre los ingresos por intereses que paguen provenientes de valores a cargo del Gobierno Federal o de sus agentes financieros, de bonos de regulación monetaria emitidos por el Banco de México, de Pagarés de Indemnización Carretera emitidos por el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas ni de los Bonos de Protección al Ahorro Bancario emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. Asimismo, no efectuarán la mencionada retención sobre los intereses pagados por los títulos de crédito a que se refiere el cuarto párrafo de la misma fracción.

3.24.11.

Para los efectos del artículo 160 de la Ley del ISR, no se efectuará la retención del impuesto por los intereses que se paguen a residentes en México que provengan de la captación de recursos de establecimientos ubicados en el extranjero de instituciones de crédito del país, siempre y cuando dichas instituciones informen al SAT sobre los intereses pagados durante el ejercicio a cada uno de los contribuyentes, identificándolos por su RFC tratándose de personas morales y de la CURP en el caso de personas físicas.

3.25.3.

Para los efectos del artículo 176, fracción IV, de la Ley del ISR, las personas físicas podrán deducir en su declaración anual del ejercicio de 2003, los intereses reales efectivamente pagados en el ejercicio citado, de los créditos hipotecarios contratados con los integrantes del sistema financiero en los términos de la Ley citada, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos que dicho artículo establece para los créditos hipotecarios contratados con otras instituciones y con los demás que se establezcan en las disposiciones fiscales.

Transitorio

Unico. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de marzo de 2002.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

CIRCULAR S10.3.2 mediante la cual se dan a conocer disposiciones de carácter general de la reserva de previsión y reserva de contingencia, a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR S-10.3.2

Asunto: "RESERVA DE PREVISION" Y "RESERVA DE CONTINGENCIA".- Se dan a conocer disposiciones de carácter general.

A las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

Conforme a lo previsto en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de

Instituciones de Fianzas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 16 de enero de 2002, se suprimió de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros la regulación sobre la "reserva de previsión" y en el caso de las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social y de las sociedades mutualistas de seguros se estableció la "reserva de contingencia", previendo el traspaso a la misma del saldo existente en dicha "reserva de previsión".

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, es necesario adecuar diversas disposiciones emitidas por esta Comisión en las que se regula la "reserva de previsión", así como regular la nueva "reserva de contingencia" y en esta virtud, esta Comisión con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros da a conocer las siguientes disposiciones generales:

PRIMERA.- Se modifican para su aplicación a las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social y a las sociedades mutualistas de seguros, y se derogan para las demás instituciones de seguros, en los términos previstos en la segunda y tercera de estas disposiciones generales, las disposiciones establecidas mediante las circulares y oficio circular siguientes:

- S-9.6.2 Asunto: Límites máximos de retención de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros en las operaciones de seguro y reaseguro.- Se dan a conocer la forma y términos en que se deberá entregar la información.
- S-10.3.1 Asunto: Bases para la aplicación de la tercera y sexta de las reglas para la constitución e incremento de la reserva de previsión.
- S-13.2 Asunto: Capital mínimo garantía.- Se dan a conocer la forma y términos para presentar y comprobar su determinación y cobertura.
- S-19.1 Asunto: Auditores externos.- Disposiciones de carácter general relativas a su registro y funciones.
- S-19.2 Asunto: Auditores externos actuariales.- Disposiciones de carácter general relativas a su registro y funciones para auditar las reservas técnicas de seguros.
- S-22.1.2 Asunto: Se dan a conocer criterios técnicos y disposiciones administrativas, para efectos de la aplicación de las reglas de operación para los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social.
- S-22.2 Asunto: Se dan a conocer las hipótesis técnicas para los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.
- S-22.3 Asunto: Se da a conocer la nota técnica de beneficios básicos y disposiciones para el registro de bases técnicas de beneficios adicionales, para los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.
- S-22.6 Asunto: Se dan a conocer los requisitos que deberán cumplir las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones, derivados de las leyes de seguridad social, previos a la visita de inspección de certificación.
- S-22.7 Asunto: Formatos de valuación de las reservas técnicas de los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social.- Se da a conocer la forma y tipo de información que para fines de vigilancia y supervisión deberán de presentar.
- S-22.7.2 Asunto: Se dan a conocer criterios y procedimientos técnicos para evaluar las obligaciones correspondientes a pólizas expedidas en meses posteriores al de su fecha de resolución.

- S-22-7.3 Asunto: Se dan a conocer criterios técnicos y operativos para la devolución de recursos al Instituto Mexicano del Seguro Social, en el caso de cancelación de la renta vitalicia y/o del seguro de sobrevivencia por improcedencia.
- S-22.8 Asunto: Reserva matemática especial.- Se da a conocer la forma y términos para su afectación.
- S-22.12 Asunto: Fallecimiento de pensionados y beneficiarios.- Se dan a conocer los criterios técnicos y operativos aplicables para las pensiones de invalidez y vida y riesgos de trabajo.
- S-23.1 Asunto: Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
- S-24.3 Asunto: Formatos de valuación de reservas técnicas.- Se da a conocer a las instituciones de seguros especializadas en salud, la forma y términos en que deberán presentar la valuación de sus reservas técnicas.
- S-24.4 Asunto: Se dan a conocer los requisitos que deberán cumplir para su certificación las instituciones de seguros autorizadas para operar el ramo de salud.
- S-90/98 Asunto: Se les reitera la obligación de constituir la reserva de previsión y la reserva para fluctuación de inversiones básica y adicional para los beneficios adicionales que por su naturaleza generen reserva de riesgos en curso.

SEGUNDA.- Las disposiciones señaladas en el numeral anterior que contengan el término "reserva de previsión", se modifican para su aplicación a las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social y a las sociedades mutualistas de seguros, sustituyendo el término "reserva de previsión" por el de "reserva de contingencia"; así como para suprimir las referencias que contengan para la aplicación de la regulación sobre la "reserva de previsión" a las demás instituciones de seguros sin perjuicio de lo que se establece en la tercera de estas disposiciones generales.

TERCERA.- Las disposiciones correspondientes, a que se refiere la primera de estas disposiciones generales, continuarán aplicándose en sus términos a los saldos que mantengan en la "reserva de previsión" las instituciones de seguros distintas a las autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, conforme a lo previsto en el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

La presente Circular entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente, la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de febrero de 2002.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

RESOLUCION final de la investigación antidumping sobre las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático, con capacidad de 8 a 15 pies cúbicos o de 230 a 433 litros de capacidad neta, mercancía actualmente

clasificada en la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República de Corea.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION FINAL DE LA INVESTIGACION ANTIDUMPING SOBRE LAS IMPORTACIONES DE REFRIGERADORES DE DOS PUERTAS CON SISTEMA DE DESHIELO AUTOMATICO, CON CAPACIDAD DE 8 A 15 PIES CUBICOS O DE 230 A 433 LITROS DE CAPACIDAD NETA, MERCANCIA ACTUALMENTE CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 8418.10.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA DE COREA.

Visto para resolver el expediente administrativo 06/00, radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución final de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Presentación de la solicitud

1. El 2 de junio de 2000, las empresas Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V. y Mabe México, S. de R.L. de C.V., en lo sucesivo Acros y Mabe, respectivamente, por conducto de sus representantes legales, solicitaron el inicio de la investigación antidumping y la aplicación del régimen de cuotas compensatorias sobre las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático, con cualquier capacidad dentro del rango de 7 a 16 pies cúbicos o de 184.06 a 466.95 litros, originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia.

2. Las solicitantes manifestaron que en el periodo comprendido de enero a diciembre de 1999, las importaciones de refrigeradores automáticos de dos puertas, originarias de la República de Corea, se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, lo que ha causado un daño a la producción nacional de mercancías idénticas o similares, conforme a lo dispuesto en los artículos 28, 30, 39 y 40 de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo LCE.

Empresas solicitantes

3. Acros y Mabe están constituidas conforme a las leyes de los Estados Unidos Mexicanos, con domicilio para oír y recibir notificaciones en prolongación Paseo de la Reforma 600, edificio Plaza Reforma, despacho 103, colonia Santa Fe Peña Blanca, código postal 01210, México, D.F., y su principal actividad consiste en la fabricación y comercialización de productos electrodomésticos.

4. Asimismo, conforme a lo previsto en los artículos 40, 50 y 51 de la LCE, y 60 y 75 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en lo sucesivo el Reglamento, Acros y Mabe están facultadas para solicitar el inicio de la investigación. Las solicitantes manifestaron que en el periodo comprendido de enero a diciembre de 1999, representaron en forma conjunta el 89.6 por ciento de la producción nacional. Para acreditar lo anterior, presentaron la estadística de ventas y la participación por empresa de refrigeradores de fabricación nacional, de la Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Electrodomésticos, A.C., así como la estadística de fabricación y ensamble de refrigeradores de uso doméstico, cuya fuente es el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. El porcentaje individual que representan las solicitantes en la producción nacional del producto objeto de investigación es información confidencial, la cual obra en el expediente del caso.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

5. El nombre genérico del producto investigado de fabricación nacional y de importación se conoce como refrigerador congelador con sistema de deshielo automático, comercializado con las siguientes denominaciones técnicas: refrigerador para uso doméstico, refrigerador sin escarcha, refrigerador *no-frost* y nevera.

6. Las características intrínsecas del producto investigado nacional e importado los describen como refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático, gas libre de clorofluorocarbonos y corriente de alimentación de 127V $\pm$ 10% 60Hz.

B. Clasificación arancelaria

7. Conforme a la nomenclatura arancelaria de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, en lo sucesivo TIGI, el producto investigado, originario de la República de Corea ingresa al país por la fracción arancelaria 8418.10.01, cuya descripción se refiere a combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, con peso unitario inferior o igual a 200 kilogramos; los productos que se clasifican por esta fracción están sujetos a un impuesto ad valorem del 23 por ciento para la mayoría de los países con los que los Estados Unidos Mexicanos no tiene suscritos acuerdos comerciales, no requieren de permiso previo para su importación y la unidad de medida es en piezas.

Inicio de la investigación

8. Una vez cubiertos los requisitos previstos en la LCE y en su Reglamento, el 11 de septiembre de 2000, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, en lo sucesivo DOF, la resolución de inicio de la investigación antidumping sobre las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático con capacidad comprendida dentro del rango de 7 a 16 pies cúbicos o de 184.06 a 466.95 litros, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8418.10.01 de la TIGI, originarias de la República de Corea, independientemente del país de procedencia, para lo cual se fijó como periodo de investigación el comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1999.

Convocatoria y notificaciones

9. Mediante la publicación a que se refiere el punto anterior, la Secretaría convocó a las importadoras, exportadoras y a cualquier persona que considerara tener interés jurídico en el resultado de la investigación, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniese.

10. Asimismo, con fundamento en los artículos 53 de la LCE, y 142 de su Reglamento, la autoridad instructora procedió a notificar el inicio de la investigación antidumping a las solicitantes, al gobierno de la República de Corea y a las empresas importadoras y exportadoras de que tuvo conocimiento, corriéndoles traslado a estas últimas de la solicitud y de sus anexos, así como de los formularios oficiales de investigación, con objeto de que presentaran la información requerida y formularan su defensa.

Empresas comparecientes

11. Derivado de la convocatoria y notificaciones descritas en los puntos 9 y 10 de esta Resolución, comparecieron las empresas importadoras, exportadoras y solicitantes, cuyas razones sociales y domicilios se mencionan a continuación:

Importadoras

Samsung Electronics México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Samsung México)

Av. México No. 37-301

Col. Hipódromo Condesa

C.P. 04170, México, D.F.

LG Electronics México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo LG México)

Paseo de la Reforma No. 265

Col. Cuauhtémoc

C.P. 06500, México, D.F.

Exportadoras

Samsung Electronics Co. LTD. (en lo sucesivo Samsung Corea)

Av. México No. 37-301

Col. Hipódromo Condesa

C.P. 04170, México, D.F.

LG Electronics, Inc. (en lo sucesivo LG Corea)

Paseo de la Reforma No. 265

Col. Cuauhtémoc

C.P. 06500, México, D.F.

Solicitantes

Industrias Acros Whirlpool, S.A. de C.V. y Mabe México, S. de R.L. de C.V. prolongación Paseo de la Reforma No. 600-103

C.P. 01210, México, D.F.

Resolución preliminar

12. Como resultado del análisis de la información, argumentos y pruebas presentadas en la etapa preliminar de este procedimiento, la Secretaría publicó en el **Diario Oficial de la Federación** del 22 de junio de 2001, la resolución preliminar sobre las importaciones de mérito, en los siguientes términos:

- A. Para las importaciones procedentes de la empresa LG Corea y todas las demás empresas exportadoras, se impuso una cuota compensatoria provisional de 35.30 por ciento.
- B. Se determinó de manera preliminar que las importaciones procedentes de Samsung Corea, no están sujetas a cuota compensatoria provisional.

Notificaciones

13. Con fundamento en los artículos 57 de la LCE y 142 de su Reglamento, la autoridad instructora procedió a notificar al gobierno de la República de Corea y a las solicitantes, importadoras y exportadoras comparecientes, la resolución preliminar de la investigación antidumping, concediéndoles un plazo que venció el 3 de agosto de 2001, para que presentaran las argumentaciones y pruebas complementarias que estimaran pertinentes.

Reuniones técnicas de información

14. Dentro del plazo establecido en el artículo 84 de su Reglamento, las empresas Acros y Mabe, así como LG Corea y LG México, solicitaron la realización de una reunión técnica de información, con el objeto de conocer la metodología utilizada por la Secretaría en la resolución preliminar para determinar el margen de discriminación de precios y el daño, así como la relación causal.

15. El 3 de julio de 2001, se celebraron las reuniones técnicas de información con los representantes de las empresas Acros y Mabe, así como con LG Corea y LG México, respectivamente. De estas sesiones la Secretaría levantó reportes, mismos que obran en el expediente administrativo del caso de conformidad con el artículo 85 del Reglamento.

Argumentos y medios de prueba de las comparecientes

16. Derivado de las notificaciones a que se refiere el punto 13 de esta Resolución, para la etapa final del procedimiento, comparecieron las empresas importadoras, exportadoras y solicitantes que a continuación se señalan, mismas que presentaron información, argumentos y pruebas complementarias que, junto con las exhibidas a lo largo del procedimiento, fueron analizadas y valoradas por la autoridad investigadora.

LG Corea y LG México

17. El 3 de agosto de 2001, LG Corea y LG México manifestaron lo siguiente:

- A. Se debe terminar de inmediato el caso, revocando la cuota compensatoria provisional impuesta, de conformidad con el artículo 59 fracción II de la LCE.
- B. La autoridad ha violado reiteradamente el Anexo II del artículo 6.8 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduanero y Comercio de 1994, en lo sucesivo Acuerdo Antidumping, al determinar en el párrafo 36 de la resolución preliminar no aceptar ni valorar la información señalada en el mismo; además, toda vez que sin fundamentación ni motivación alguna, omitió considerar información relevante presentada en tiempo y forma.
- C. Si la autoridad hubiera valorado la información proporcionada, habría concluido que no hay discriminación de precios ni daño o amenaza de daño a la producción nacional y, por consiguiente, hubiera determinado en la resolución preliminar la no imposición de cuotas compensatorias provisionales.
- D. Es improcedente el acuerdo de la autoridad por el cual desechó, sin ninguna fundamentación ni motivación, la información presentada por las comparecientes antes de la emisión de la resolución preliminar, por la supuesta falta de traducción al español de la misma. Además, al no notificar de manera personal a las partes interesadas dicho acuerdo, éstas no tuvieron oportunidad de presentar su defensa, por lo que para la emisión de la resolución preliminar se utilizó ilegalmente la información de las solicitantes como mejor información disponible.
- E. De acuerdo con el artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping, las autoridades en el curso de la investigación están obligadas a cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas, sin embargo, en este caso la autoridad no sólo reconoció la absoluta veracidad de la información de las solicitantes sin cerciorarse de la exactitud de la misma, sino

que omitió allegarse de información objetiva de fuentes independientes que le permitiera tener los elementos suficientes para emitir su resolución preliminar.

- F. La autoridad utiliza un doble criterio que es violatorio de las garantías procesales, ya que en una parte de la resolución preliminar desestima toda la información presentada por LG Corea y LG México, y en otra desconoce tal desechamiento y decide utilizar dicha información en el análisis de daño.
- G. Se solicitó a la autoridad que requiriera a los distribuidores del producto investigado en el mercado nacional, los precios de venta de las solicitantes y de LG México, para el efecto de realizar una comparación de precios. Sin embargo, la autoridad hizo caso omiso de esta solicitud, y realizó el análisis sin contar con la información objetiva suficiente para una correcta resolución.
- H. La autoridad debió desechar las facturas y pedimentos de importación presentados por las solicitantes para el inicio de esta investigación, por tratarse de información confidencial de LG Corea y LG México, obtenida de manera ilegal.
- I. La autoridad ilegalmente rechazó los argumentos de las comparecientes sobre la no subvaloración en los precios de los refrigeradores coreanos con respecto a los de producción nacional, por sólo ser tomadores de precios, y sobre la apreciación real que abarata las importaciones propiciando el incremento de éstas.
- J. Actualmente, LG está produciendo en su planta de Monterrey, México, los refrigeradores que anteriormente importaba, los cuales se destinan al propio mercado mexicano.

18. Con el propósito de demostrar lo anterior, presentaron un catálogo que describe las características externas e internas de los refrigeradores que LG Corea vende en su mercado interno y al de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.

Samsung Corea y Samsung México

19. El 3 agosto de 2001, Samsung Corea y Samsung México manifestaron lo siguiente:

- A. La Secretaría debe admitir el ajuste solicitado por concepto de salarios a vendedores ya que se ha demostrado que al ser Samsung Corea una empresa de grandes dimensiones, que fabrica diversos aparatos electrónicos que van desde semiconductores hasta electrodomésticos, únicamente puede operar a través de organizaciones permanentes de venta, cuyos gastos están reflejados en el precio.
- B. Es improcedente la desestimación que hace la autoridad en la resolución preliminar del ajuste por diferencias en niveles de comercio, ya que el artículo 53 del Reglamento sólo comprende los ajustes por diferencias en términos y condiciones de venta, diferencia en cantidades, diferencias físicas y en cargas impositivas; y el artículo 52 del mismo Reglamento sostiene la procedencia del ajuste por niveles de comercio si éste no fue considerado con anterioridad.
- C. Se ha demostrado la existencia de diferencias en los niveles de comercio entre las ventas al mercado de exportación y al mercado interno, por lo que la autoridad debe llevar a cabo los ajustes necesarios para realizar una comparación equitativa, con base en los argumentos que sobre dicho ajuste se presentan.
- D. Son diferentes los canales de venta del producto investigado utilizados por Samsung Corea en el mercado interno y en el mercado mexicano, por lo que el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos y los precios de venta en el mercado interno, están en un nivel comercial diferente. En este sentido, el valor normal se establece al nivel comercial de ventas a vendedores no relacionados o consumidores finales especiales, mientras que el precio de exportación a los Estados Unidos Mexicanos se establece al nivel comercial de ventas al importador nacional.
- E. Los productos objeto de investigación únicamente se deben definir como refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático con capacidad comprendida en el rango de 8 a 15 pies cúbicos, ya que fueron los únicos tipos de refrigeradores que se exportaron a los Estados Unidos Mexicanos en el periodo investigado.
- F. La autoridad solamente debe realizar el análisis de daño, ya que a partir de la información presentada por las solicitantes no existen datos que sustenten una amenaza de daño.
- G. El examen de la repercusión de las importaciones investigadas sobre la industria nacional de refrigeradores, se debe llevar a cabo para cada uno de los refrigeradores objeto de investigación.
- H. El crecimiento de las importaciones de refrigeradores realizadas por Samsung México durante el periodo investigado, no causó daño a la industria nacional, pues se ha comprobado que dichas importaciones compiten de manera leal con los productos nacionales. Además, se observó que el

comportamiento de los indicadores económicos y financieros de la industria nacional durante el periodo investigado fue positivo, y de acuerdo con lo previsto en el párrafo IV del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no registraron una disminución real.

- I. Se reitera la postura de las comparecientes en el sentido de que la autoridad debió desestimar las facturas y pedimentos de importación de Samsung, presentados por las solicitantes para el inicio de esta investigación, por tratarse de información confidencial de Samsung, además de que se utilizó con fines diversos al que fue expedida.
- J. La Secretaría debe requerir a Mabe y Acros los escritos en donde consta la solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y la respuesta de dicha dependencia, respecto de las facturas y pedimentos de Samsung; así como verificar su autenticidad ante dicha dependencia.

Acros y Mabe

20. El 3 de agosto de 2001, Acros y Mabe manifestaron lo siguiente:

- A. La Secretaría debió desestimar las comparecencias de Samsung México y Samsung Corea, por tener serias deficiencias en materia probatoria. Sin embargo, la autoridad actuó ilegalmente ya que suplió indebidamente dichas deficiencias al formular a esas empresas un requerimiento de información extenso, y al emitir la resolución preliminar con información nueva y pruebas adicionales, sobre las cuales las partes interesadas no tuvieron oportunidad de replicar.
- B. La autoridad debió desestimar la selección realizada por Samsung Corea de los productos utilizados para el cálculo del valor normal por las siguientes razones:
 - a) No existe evidencia que demuestre que las capacidades que según esta empresa tienen sus refrigeradores, sean efectivamente las señaladas.
 - b) No presentó las características detalladas y catálogos de los refrigeradores que no están seleccionados para el cálculo de valor normal y que caen en el rango de los productos bajo análisis.
 - c) Existen diferencias considerables en las características de algunos modelos que según Samsung son comparables.
 - d) No se presentó información sobre los costos variables de todos los modelos que caen en el rango de los productos bajo análisis, vendidos en el mercado de la República de Corea.
- C. Se deben desestimar los ajustes solicitados por Samsung, relativos a diferencias físicas, niveles de comercio y la metodología del ajuste por flete.
- D. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, y 36 de la LCE, el valor normal y el precio de exportación deben ser comparables, para lo cual deben considerarse y ajustarse todas las diferencias que influyan en dicha comparabilidad. Sin embargo, en su determinación preliminar, la autoridad decidió no ajustar los gastos de crédito implícitos al precio de exportación reconstruido, bajo el argumento de que dicho gasto se elimina al ajustar los gastos financieros de la empresa Samsung México, situación completamente contraria a la naturaleza de dicho ajuste. Por su parte, el ajuste por concepto de manejo de mercancía sólo se aplicó, indebidamente, a las ventas internas de Samsung Corea.
- E. Existen razones fundadas para suponer que Samsung Corea no reportó el total de las ventas de exportación, ya que de acuerdo con los catálogos presentados por dicha empresa, en respuesta al requerimiento de información realizado por la autoridad, existen 2 modelos de refrigeradores que entran en la definición del producto investigado de los cuales no presentó información.
- F. Un gran volumen de información presentada por LG Corea y LG México se clasificó como confidencial, siendo que no tiene tal carácter. Esta situación dejó en estado de indefensión a las solicitantes, por lo que la Secretaría no debe tomar en consideración dicha información.
- G. Se debe desestimar, por improcedente, el ajuste por gastos en publicidad propuesto por LG, así como la información relativa al precio de exportación y su selección de códigos de producto utilizados para el cálculo del valor normal.
- H. La autoridad debe considerar el ajuste por costo financiero implícito y el ajuste por crédito para el cálculo del precio de exportación reconstruido de LG.
- I. La solicitud del compromiso de precios presentado por LG Corea antes de la resolución preliminar, es una prueba adicional de que dicha empresa tenía perfecto conocimiento de que había incurrido en una práctica desleal que ocasionó daño a la industria nacional.

- J. Las importadoras y exportadoras coreanas decidieron penetrar agresivamente en condiciones desleales el mercado mexicano durante el periodo investigado, teniendo conocimiento de que por el volumen de las importaciones tan elevado, esta penetración causaría el desplazamiento de la producción nacional.
 - K. Desde que las importadoras y exportadoras se enteraron que se presentaría una investigación antidumping en su contra, decidieron incrementar de manera sustancial y masiva las importaciones de refrigeradores objeto de investigación, así como cambiar la fracción arancelaria a través de la cual los introducen al país, esto con la finalidad de acumular deliberadamente inventarios, previo a la posible imposición de cuotas compensatorias preliminares e intentar eludir dichas cuotas.
 - L. Las autoridades de Nueva Zelanda recientemente confirmaron, a través de la resolución final emitida en junio de 2001, que las empresas Samsung Corea y LG Corea, entre otras, incurrieron en prácticas de discriminación de precios al exportar refrigeradores, los cuales tienen las mismas características que los introducidos a los Estados Unidos Mexicanos.
 - M. El producto investigado debe incluir refrigeradores de origen coreano de dos puertas, con sistema de deshielo automático, con cualquier capacidad comprendida dentro del rango de 184.06 a 466.95 litros.
 - N. Mabe se fusionó, como sociedad fusionante, con Distribuidora Cónsul, S. de R.L. de C.V., Servicios Integrales Fabriles, S. de R.L. de C.V., Industrias Confad, S. de R.L. de C.V., Portal Manufactura, S. de R.L. de C.V., Astral Manufactura, S. de R.L. de C.V. e Imasa Manufactura, S. de R.L. de C.V.
 - O. Las ventas netas de Mabe correspondientes a 1997, contenidas en los estados financieros al 31 de diciembre de 1998, reflejan la situación de esta empresa antes de su fusión en 1997, y sus ventas de 1998 y 1999 ya toman en cuenta los efectos de la fusión.
 - P. Por cumplirse los supuestos previstos en el artículo 10.6 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría debe aplicar retroactivamente las cuotas compensatorias definitivas a Samsung Corea y LG Corea, así como la sanción prevista en el artículo 93 fracción V de la LCE a Samsung México y LG México.
21. Con el propósito de demostrar lo anterior, presentaron lo siguiente:
- A. Estados financieros al 31 de diciembre de 1996 y 1997 de Distribuidora Cónsul, S. de R.L. de C.V., Servicios Integrales Fabriles, S. de R.L. de C.V., Industrias Confad, S. de R.L. de C.V., Productos Troquelados y de Alambre, S. de R.L. de C.V., Industrias Astral, S. de R.L. de C.V. e Imasa, S. de R.L. de C.V.
 - B. Copia de la fotografía de las etiquetas de eficiencia energética de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana, de un modelo exportado a los Estados Unidos Mexicanos por Samsung Corea y otro por LG Corea.
 - C. Copia del catálogo que describe las características de un modelo de refrigerador exportado a los Estados Unidos Mexicanos por Samsung Corea.
 - D. Fragmentos del reporte inicial de la investigación antidumping de refrigeradores-congeladores y refrigeradores procedentes de la República de Corea, iniciada en Nueva Zelanda, de diciembre de 2000.

Información presentada en la etapa preliminar por LG Corea y LG México

22. La información que a continuación se señala fue presentada por LG Corea y LG México el 4 de diciembre de 2000, la cual fue tomada en cuenta para esta etapa de la investigación, por las razones que se mencionan en el punto 43 de esta Resolución:

- A. Relación de los códigos de producto utilizado para cada uno de los modelos de refrigeradores que LG Corea vende en su mercado interno y al de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.
- B. Características externas e internas de los refrigeradores comercializados en los Estados Unidos Mexicanos.
- C. Diagrama de flujo de producción de los refrigeradores objeto de investigación de LG Corea.
- D. Relación de importaciones de refrigeradores de LG Corea efectuadas por LG México durante el periodo investigado, así como pedimentos de importación que amparan dichas transacciones.
- E. Estructura corporativa de LG Corea a finales de 1999.

- F. Ventas totales de LG Corea al mercado mexicano, al mercado interno y los mercados de exportación distintos a los Estados Unidos Mexicanos, correspondientes al periodo investigado.
- G. Relación de exportaciones de refrigeradores de LG Corea a los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo de investigación.
- H. Costo de fabricación de los modelos de refrigeradores manufacturados para exportar a los Estados Unidos Mexicanos.
- I. Relación de clientes de LG México, a quienes vendió los refrigeradores de LG importados durante el periodo investigado.
- J. Relación de las deducciones aplicables a los precios al primer cliente no relacionado, por las ventas de los refrigeradores importados de LG Corea.
- K. Relación de gastos de venta, gastos generales y administrativos para todos los productos que fabrica LG Corea y el porcentaje aplicable al producto investigado.
- L. Metodología utilizada para el cálculo de los siguientes conceptos: descuentos, servicio post-venta, comisión, sueldo a vendedores, crédito, flete terrestre y publicidad.

Requerimientos de información

LG México y LG Corea

23. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría, el 27 de marzo, 19 y 27 de abril de 2001, LG México y LG Corea presentaron lo siguiente:

- A. Catálogo que contiene las características internas y externas de los distintos modelos de refrigeradores exportados por LG Corea a los Estados Unidos Mexicanos y los vendidos en el mercado interno.
- B. Relación de ventas de refrigeradores, efectuadas por LG México a clientes no relacionados en los Estados Unidos Mexicanos, respecto de las compras realizadas a LG Corea durante el periodo investigado.
- C. Relación de importaciones de refrigeradores, realizadas por LG México durante el periodo de investigación, provenientes de LG Corea.
- D. Relación de ventas de refrigeradores efectuadas por LG Corea a LG México, durante el periodo de investigación.
- E. Relación de facturas fiscales correspondientes a las ventas efectuadas por LG Corea en su mercado interno durante el periodo de investigación, de los refrigeradores similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, así como copia de algunas de estas facturas.
- F. Relación de descuentos que otorga LG Corea en sus ventas de refrigeradores.
- G. Metodología utilizada para el cálculo de los siguientes conceptos: costos, embalaje, comisiones, tasa de interés, fletes internos (distribución), pago adelantado, diferencias físicas, publicidad, devolución de impuestos a la exportación, descuento de efectivo y servicio post-venta.
- H. Información relativa a los materiales empleados por LG Corea para la fabricación de los refrigeradores vendidos en su mercado interno y al de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, para 1999.
- I. Informe de los gastos por publicidad y gastos promocionales para los refrigeradores a diciembre de 1999, elaborado por la división de refrigeradores de LG Corea.
- J. Relación de gastos incurridos por las distintas divisiones de LG Corea, en el transporte de los refrigeradores para el año de 1999.
- K. Relación de ventas de refrigeradores efectuadas por LG Corea a la República de Chile, durante 1999.
- L. Estados financieros auditados, consolidados por producto de LG México para 1998 y 1999; así como el estado de pérdidas y ganancias para LG Corea a diciembre de 1999.
- M. Relación de gastos incurridos por LG Corea en la venta de refrigeradores, para algunas transacciones realizadas durante 1999.
- N. Diagrama de las ventas totales de LG México, de las ventas del producto investigado y de otros productos para el periodo de investigación, así como las ventas de refrigeradores investigados adquiridos de LG México.

- O. Relación de ventas de LG México a clientes no relacionados en los Estados Unidos Mexicanos, para 1998.
- P. Catálogo que contiene la capacidad neta y bruta de los modelos de los refrigeradores investigados, producidos por LG Corea, así como las características físicas y funcionales tanto del refrigerador como del congelador.
- Q. Relación de ventas totales de LG Corea a los Estados Unidos Mexicanos y a cada uno de los mercados de exportación diferentes a los Estados Unidos Mexicanos, en dólares de los Estados Unidos de América, para 1999.

LG México

24. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 5 de septiembre de 2001, LG México presentó en medios magnéticos la información sobre las ventas de refrigeradores al primer cliente no relacionado, efectuadas en 1998.

Samsung México

25. En respuesta al requerimiento de información formulado por la Secretaría el 6 de septiembre de 2001, Samsung México presentó en disco compacto la información de compras y ventas de los refrigeradores importados, por cliente y modelo de refrigerador, efectuadas en 1998.

Daewoo Electronics and Home Appliance de México, S.A. de C.V.

26. Con la finalidad de allegarse de mayor información y con fundamento en los artículos 55 y 93 fracción IV de la LCE, durante la etapa preliminar de este procedimiento, la autoridad realizó un requerimiento de información a la productora nacional Daewoo Electronics and Home Appliance de México, S.A. de C.V., en lo sucesivo Daewoo, cuya respuesta fue considerada para la etapa final del procedimiento, tal y como se señala en el punto 269 de esta Resolución.

Visitas de verificación

27. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 de la LCE, 143 y 173 de su Reglamento y 6.7 y Anexo I del Acuerdo Antidumping, la autoridad investigadora llevó a cabo las visitas de verificación que se señalan a continuación, con el propósito de constatar que la información y pruebas aportadas por las empresas en el curso del procedimiento fuera correcta, completa y proviniera de su contabilidad, así como evaluar la metodología empleada en la preparación de la información rendida, cotejar los documentos que obran en el expediente administrativo y obtener detalles sobre los mismos. Respecto de las visitas practicadas a las empresas exportadoras, éstas fueron notificadas con antelación al gobierno de la República de Corea.

Exportadoras

28. Del 3 al 7 de septiembre de 2001, se llevó a cabo la visita de verificación a la empresa Samsung Corea, en su domicilio, ubicado en Seúl, República de Corea.

29. Del 10 al 14 de septiembre de 2001, se llevó a cabo la visita de verificación a la empresa LG Corea, en su domicilio, ubicado en Seúl, República de Corea.

Importadoras

30. Del 24 al 28 de septiembre de 2001, se llevó a cabo la visita de verificación a la empresa Samsung México, en su domicilio, ubicado en la Ciudad de México.

31. Del 15 al 19 de octubre de 2001, se llevó a cabo la visita de verificación a la empresa LG México, en su domicilio, ubicado en el Estado de México.

Solicitantes

32. Del 2 al 5 de octubre de 2001, se llevó a cabo la visita de verificación a la empresa Acros en su domicilio, ubicado en Apodaca, Nuevo León, México.

33. Del 22 al 25 de octubre de 2001, se llevó a cabo la visita de verificación a la empresa Mabe, en su domicilio, ubicado en la Ciudad de México.

34. La autoridad investigadora levantó actas circunstanciadas de cada una de las visitas de verificación señaladas en los puntos anteriores, en las que constan los resultados de las mismas de conformidad con los artículos 83 de la LCE y 173 del Reglamento y las cuales obran en el expediente administrativo del caso que, para efectos del procedimiento, constituyen un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Comentarios a las actas de las visitas de verificación

35. Las empresas Samsung Corea, LG Corea y Mabe, presentaron comentarios al acta de la visita de verificación que se les practicó, respectivamente, los cuales fueron considerados por la autoridad investigadora.

Audiencia Pública

36. El 14 de noviembre de 2001 se llevó a cabo en oficinas de la Secretaría, la audiencia pública prevista en los artículos 81 de la LCE y 165, 166, 168, 169 y 170 de su Reglamento, a la que comparecieron los representantes de las empresas Samsung Corea, Samsung México, LG Corea, LG México, Acros y Mabe, quienes tuvieron oportunidad de manifestar lo que a su interés convino y refutar e interrogar oralmente a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieren presentado, según consta en el acta circunstanciada levantada con tal motivo, y que constituye un documento público de eficacia probatoria plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, misma que obra en el expediente administrativo del caso.

Alegatos

37. De conformidad con los artículos 82 tercer párrafo de la LCE y 172 de su Reglamento, la Secretaría declaró abierto el periodo de alegatos, fijando un plazo de 8 días hábiles, a efecto de que las partes interesadas, manifestaran por escrito sus conclusiones sobre el fondo o sobre los incidentes en el curso del procedimiento. De manera oportuna, las empresas comparecientes presentaron sus alegatos, mismos que fueron considerados por la autoridad investigadora al momento de emitir esta Resolución, los cuales se resumen a continuación:

Importadoras y exportadoras

A. LG Corea y LG México

- a) La Secretaría violó el Acuerdo Antidumping, por haber iniciado la investigación de mérito sin los elementos suficientes, además de que no puso fin a la misma en cuanto se cercioró de que no existían pruebas suficientes del dumping o del daño que justificaran la continuación del procedimiento, de conformidad con el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping.
- b) La autoridad aceptó, de manera ilegal, la metodología de las solicitantes de distinguir dos periodos de investigación separados: enero a mayo y junio a diciembre, y de no seguir un criterio de periodo de investigación uniforme para todas las mercancías bajo investigación.
- c) Se debe desestimar el ajuste de costo implícito de financiamiento propuesto por las solicitantes, ya que éste no está contemplado en las normas y principios contables normalmente aceptados.
- d) Existe una falta de equidad procesal, pues la autoridad no tomó en cuenta la aclaración presentada por las promoventes a un requerimiento de información formulado por la Secretaría en la etapa preliminar, y en cambio, sí utilizó la información de las solicitantes presentada como complemento a un requerimiento de información formulado a éstas.
- e) Las importaciones de refrigeradores realizadas por LG México no son factor de contención de precios, toda vez que los mismos se ubican por arriba de los de la producción nacional, además de que se ajustan de acuerdo a los precios determinados por los propios productores nacionales.
- f) El ciclo de precios internacionales de los refrigeradores estuvo a la baja durante 1999, situación que no quieren reconocer las empresas solicitantes; no obstante, reconocen que sus precios de exportación son sustancialmente menores que sus precios de venta domésticos y, que el diseño y tecnología son factores relevantes, en la determinación de la demanda de refrigeradores, por lo que los consumidores finales están dispuestos a pagar un sobreprecio, además de que la marca representa calidad, por lo que a pesar de mayores precios los consumidores tienden a comprarlos.
- g) Al incluir en la definición de la producción nacional además de Mabe y Acros a Daewoo, se puede observar que dicha producción aumentó a tasas mayores que las reportadas por las solicitantes. En este sentido, las participaciones del mercado que pierden Mabe y Acros las gana en forma importante Daewoo, lo cual apoya el argumento de que esta empresa es el productor y vendedor de menores precios en el mercado mexicano, cuya política de penetración de mercado es mediante precios agresivos.
- h) No existe amenaza de daño, ya que LG arrancó la operación de su planta ubicada en Monterrey, México y ha dejado de importar totalmente los refrigeradores de los diferentes tamaños que fueron investigados.
- i) No se aceptan las manifestaciones de las solicitantes presentadas en esta investigación y particularmente durante la audiencia pública, referentes a que se ha evadido la aplicación de las cuotas compensatorias provisionales mediante la utilización de una fracción arancelaria distinta,

porque como las promoventes aclararon durante dicha audiencia, la utilización de dicha fracción se debió a una diferencia de criterio.

B. Samsung Corea y Samsung México

- a) Las solicitantes han tratado de descalificar la participación de las promoventes empleando argumentos carentes de lógica y sentido jurídico, los cuales se refieren a cuestiones que no atienden al fondo de esta investigación.
- b) Durante la audiencia pública las solicitantes señalaron que Samsung Corea empleó productos discontinuados para calcular el valor normal, lo que demuestra que aún no han comprendido la forma en que fue presentada la información, pues uno de los criterios para la selección de los productos comparables en el mercado doméstico, fue que no se consideraran saldos o productos discontinuados.
- c) Samsung Corea realizó la selección de los productos comparables empleando diversos criterios técnicos y comerciales como capacidad, número de puertas y sistema de deshielo; en los casos en que varios modelos cumplían con las mismas características esenciales, se seleccionó el modelo representativo considerando diversos factores como la representatividad en la cantidad de ventas, el año de inicio de la producción, el año en que ésta se discontinuó y si el modelo fue vendido en el periodo de investigación en el curso de operaciones comerciales normales. Sin embargo, las solicitantes no probaron que la selección de los productos comparables en el mercado doméstico coreano haya sido incorrecta.
- d) No es procedente el ajuste del costo financiero solicitado por Mabe y Acros, pues la legislación en la materia no lo contempla, además de que en este caso no existe tal costo financiero debido a que durante el periodo de investigación Samsung México realizó el pago a Samsung Corea de los refrigeradores exportados mediante una carta de crédito a la vista.
- e) Las importaciones realizadas por Samsung México no se efectuaron en condiciones de discriminación de precios, por lo tanto no se ocasionó un daño a la industria nacional, además de que las solicitantes no demostraron lo contrario.
- f) Los precios de los refrigeradores importados se ubicaron por arriba de los nacionales, por lo que no pudo comprobarse que tuvieron un efecto en el comportamiento y desempeño de la industria nacional. Además de que dicha industria incrementó sus precios en los refrigeradores que compiten directamente con los importados por Samsung México.
- g) Las ventas totales de la industria nacional durante el periodo de 1997 a 1999, mostraron una tasa creciente.

Productores nacionales

C. Acros y Mabe

- a) De conformidad con los artículos 2.4 de Acuerdo Antidumping y 36 de la LCE, la aplicación del ajuste por crédito en el precio de exportación reconstruido y del ajuste por costos financieros es obligatoria debido a que afectan la comparabilidad entre el valor normal y el precio de exportación.
- b) LG México vendió en los Estados Unidos Mexicanos sus refrigeradores a precios dumping y esta situación se hizo evidente cuando solicitó el compromiso de precios, confesando implícitamente su comportamiento discriminatorio.
- c) La Secretaría debe rectificar y determinar un margen de dumping positivo a Samsung Corea, ya que en la resolución preliminar se realizaron comparaciones inequitativas entre el valor normal y el precio de exportación cuyo efecto fue disminuir el margen de dumping que existe en sus ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.
- d) Las características de los refrigeradores presentadas por Samsung nunca fueron completas ni claras, por el contrario, existió evidencia de que entre una comparecencia y otra fueron distintas, tal es el caso de las capacidades, pues se demostró que en un modelo de refrigerador existían tres datos distintos de capacidad. Además, en el caso de los códigos utilizados para el valor normal, un modelo se comparó con uno que no le correspondía, ya que su capacidad era mayor.
- e) Debe ratificarse la resolución preliminar en lo relativo a la desestimación del ajuste por niveles de comercio propuesto por Samsung Corea, pues vendió en los mismos niveles comerciales, tanto en el mercado doméstico como en el de exportación a los Estados Unidos Mexicanos, ya que las ventas se realizaron a distribuidores y mayoristas. En todo caso, para que se pueda realizar el ajuste por niveles de comercio, se debe demostrar que los precios varían en función de los niveles comerciales y que se aplican de manera habitual y consistente.
- f) No deben incluirse productos discontinuados en el cálculo del margen de dumping.

- g) Durante la audiencia pública, Samsung Corea negó la utilización de códigos discontinuados para el cálculo del ajuste por diferencias físicas, cuando es innegable que en los documentos de la verificación realizada a dicha empresa, esos códigos están incluidos en el cálculo de dicho ajuste.
- h) El daño a la industria nacional fue plenamente demostrado y ninguna de las contrapartes ofreció pruebas objetivas que lo desvirtuaran, por lo que la autoridad debe ratificar su determinación preliminar en la resolución final.
- i) Está probado que existió un aumento significativo en el volumen de importaciones del producto investigado, y que los precios de los refrigeradores coreanos y su significativa presencia en el mercado nacional impidieron en medida sustancial el aumento de precios de los productos nacionales que de otra manera se hubiera producido, además de que en algunas capacidades de refrigeradores se tuvo que reducir el precio.
- j) Los precios dumping de los refrigeradores coreanos y su significativa presencia en el mercado nacional tuvieron efectos negativos, lo cual se tradujo en un deterioro económico y financiero, en pérdida de rentabilidad de la industria y en un desempeño negativo mayor hacia el final del periodo investigado.
- k) LG trató de atribuir a Daewoo los problemas que reconoce sufrió la industria nacional en el periodo investigado, sin embargo no presentó ninguna prueba al respecto, por lo que la autoridad debe desvirtuar en forma definitiva todos los argumentos relativos a las otras supuestas causas de daño.
- l) Independientemente de que sólo se importaron refrigeradores de 8 a 15 pies cúbicos, la cuota compensatoria debe cubrir el rango inmediatamente anterior y posterior, dado que son productos similares que compiten directamente con los nacionales afectados por las prácticas de dumping.
- m) La prueba más clara de la forma desleal como se conducen Samsung México y LG México en el mercado mexicano, fue el cambio de la fracción arancelaria por la que venían importando los refrigeradores investigados, cuando ni siquiera se habían determinado cuotas compensatorias provisionales. Aun cuando las importaciones de refrigeradores efectuadas a través de la fracción arancelaria correcta disminuyeron con el inicio de la investigación, las realizadas a través de una nueva e incorrecta fracción arancelaria, se incrementaron un 2,075% en 2000, respecto al año anterior, y en forma acumulada las importaciones de ambas fracciones superaron en forma importante las realizadas en 1999.
- n) Por cumplirse con los supuestos del artículo 10 del Acuerdo Antidumping, la autoridad deberá aplicar retroactivamente las cuotas compensatorias definitivas sobre los refrigeradores investigados que se hayan declarado a consumo 90 días antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales, e imponer multa conforme al artículo 93, fracción V de la LCE.

Opinión de la Comisión de Comercio Exterior

38. Una vez concluida la investigación de mérito, el 21 de febrero de 2002, la Secretaría presentó el proyecto de resolución final ante la Comisión de Comercio Exterior, en lo sucesivo la Comisión, con fundamento en los artículos 58 de la LCE y 83 fracción II del Reglamento, y el Secretario Técnico de la Comisión, una vez que constató la existencia de quórum, en los términos del artículo 6 del Reglamento, dio inicio a la celebración de la sesión de conformidad con el orden del día. El Secretario Técnico concedió el uso de la palabra al representante de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, en lo sucesivo la UPCI, con el objeto de que expusiera de manera oral el proyecto de resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático, con capacidad de 8 a 15 pies cúbicos o de 230 a 433 litros de capacidad neta, mercancía actualmente clasificada en la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República de Corea, que previamente remitió a esta Comisión para que se hiciera llegar a los miembros, con el fin de que en la sesión referida emitieran sus comentarios. En uso de la palabra el representante de la UPCI expuso y explicó en forma detallada el caso en particular con el objeto de dar a conocer a esa Comisión los motivos por los cuales se determinó no imponer cuota compensatoria definitiva. Nuevamente en uso de la palabra, el Secretario Técnico de la Comisión, preguntó a los integrantes de la misma si tenían alguna observación. Toda vez que ninguno de los asistentes a esta sesión tuvo comentarios al proyecto referido, el mismo se sometió a votación y se aprobó por unanimidad.

CONSIDERANDO

Competencia

39. La Secretaría es competente para emitir la presente Resolución, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 y 34 fracciones V y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. fracción VII y 59 de la LCE y 1, 2, 4 y 14 fracciones I y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Derecho de defensa y debido proceso

40. De conformidad con la LCE, el Reglamento y el Acuerdo Antidumping, las partes interesadas tuvieron amplia oportunidad para presentar excepciones, defensas y alegatos en favor de su causa, los que fueron valorados en sujeción a las formalidades legales esenciales del procedimiento administrativo.

Legislación aplicable

41. Para efectos del presente procedimiento de investigación son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, así como el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduanero y Comercio de 1994.

Información de LG Corea y LG México

42. En el punto 36 de la resolución preliminar se señaló lo siguiente:

“La Secretaría determinó no aceptar ni valorar la información presentada por las empresas *LG Corea* y *LG México*, en respuesta al requerimiento de información a que se hace alusión en el punto 24 de esta Resolución, por no haberse presentado su traducción al español, en términos del artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. En consecuencia, tampoco se toma en cuenta la información presentada originalmente por estas empresas como parte de su respuesta al formulario oficial, relativa al valor normal, precio de exportación, ajustes, etc., señalada en los puntos 17 y 18 de esta Resolución. Dicha información podrá ser considerada para la etapa final de la investigación, siempre y cuando se cumpla con las formalidades a que alude el referido artículo 271”.

43. Tomando en cuenta lo señalado en el punto anterior y toda vez que LG México y LG Corea, para esta etapa de la investigación, subsanaron las deficiencias en su respuesta al requerimiento de información, la Secretaría determinó considerar para la resolución final la información y pruebas a que se refiere el punto 23 de esta Resolución; así como la información presentada originalmente en respuesta al apartado de discriminación de precios del formulario oficial, información relativa al valor normal, precio de exportación, ajustes, etc., señalada en el punto 22 de esta misma resolución.

Argumentos de LG Corea y LG México

44. Respecto de los argumentos de las empresas LG Corea y LG México, señalados en los puntos 17 y 37 de esta Resolución se hacen las siguientes consideraciones:

- A.** No es correcto lo manifestado por las promoventes en el sentido de que la autoridad violó el Acuerdo Antidumping al no aceptar ni valorar la información de estas empresas, pues como quedó debidamente fundado y motivado en la resolución preliminar, la Secretaría desestimó dicha información por no contar con su traducción al español, de conformidad con el artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.
- B.** Respecto al argumento de la improcedencia del acuerdo que desechó la información presentada por las comparecientes antes de la emisión de la resolución preliminar, la falta de notificación del mismo y la utilización de la información de las solicitantes como mejor información disponible, se hacen las siguientes aclaraciones:
 - a)** En el acuerdo de la autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada la razón por la cual desechó la información presentada por las comparecientes antes de la emisión de la resolución preliminar.
 - b)** Efectivamente, la Secretaría no notificó a las promoventes, en forma personal, el acuerdo que le recayó a su promoción, por no estar obligada a hacerlo en esa forma; sin embargo, se les notificó la emisión de dicho acuerdo a través del estrado que publica esta autoridad administrativa y se les dio a conocer el mismo en la versión pública del expediente administrativo correspondiente, por lo que las promoventes tuvieron amplia oportunidad de conocer el contenido de dicho acuerdo. En este sentido, cualquiera parte interesada puede conocer tanto la información presentada por las demás partes en el procedimiento, como cualquier acuerdo que recaiga a las diversas promociones. Asimismo, como consta en el acuerdo que recayó a promoción citada, la Secretaría dio amplia oportunidad a las promoventes para subsanar las deficiencias de la información que presentaron.

- c) La Secretaría utilizó la información de las solicitantes para la emisión de la resolución preliminar, ante la imposibilidad de utilizar la información de las promoventes.
- C. Las promoventes manifestaron que de acuerdo con el artículo 6.6 del Acuerdo Antidumping, las autoridades en el curso de la investigación están obligadas a cerciorarse de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas, sin embargo, en este caso la autoridad no sólo reconoció la absoluta veracidad de la información de las solicitantes sin cerciorarse de la exactitud de la misma, sino que omitió allegarse de información objetiva de fuentes independientes que le permitiera tener los elementos suficientes para emitir su resolución preliminar. Al respecto, es necesario enfatizar que la Secretaría pretendía emitir su resolución preliminar como resultado de la valoración de la información proporcionada por todas las partes interesadas en esta investigación, por tal motivo les notificó el inicio de la investigación administrativa, les corrió traslado de la solicitud de las productoras nacionales y les requirió información. Sin embargo, como se señala en el inciso anterior de esta Resolución, en el caso de LG México y LG Corea, la mayor parte de la información presentada no pudo ser utilizada por esta Secretaría en la etapa preliminar por no cumplir con el requisito de forma. Por lo anterior, de conformidad con los artículos 54 de la LCE y 6.8 del Acuerdo Antidumping, esta autoridad administrativa tuvo que recurrir a la mejor información disponible, que en este caso fue la de las empresas solicitantes; información con la cual la Secretaría inició el procedimiento administrativo que nos ocupa, después de cerciorarse de su exactitud y pertinencia.
- D. En relación al argumento de las promoventes respecto a que la autoridad utiliza un doble criterio con su información, ya que en una parte de la resolución preliminar la desestima toda y en otra desconoce tal desechamiento y decide utilizarla en el análisis de daño, es necesario tomar en cuenta lo señalado en el punto 36 de la resolución preliminar que a continuación se transcribe nuevamente:
- “La Secretaría determinó no aceptar ni valorar la información presentada por las empresas *LG Corea* y *LG México*, en respuesta al requerimiento de información a que se hace alusión en el punto 24 de esta Resolución, por no haberse presentado su traducción al español, en términos del artículo 271 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. En consecuencia, tampoco se toma en cuenta la información presentada originalmente por estas empresas como parte de su respuesta al formulario oficial, relativa al valor normal, precio de exportación, ajustes, etc., señalada en los puntos 17 y 18 de esta Resolución. Dicha información podrá ser considerada para la etapa final de la investigación, siempre y cuando se cumpla con las formalidades a que alude el referido artículo 271”.
- E. Esta Secretaría considera errónea la apreciación de las promoventes, porque de la lectura del punto 36 de la resolución preliminar claramente se concluye que la información que desechó esta autoridad administrativa fue la que no cumplió con el requisito de la traducción, es decir, la presentada por estas empresas el 27 de marzo de 2001, así como la información aportada el 4 de diciembre de 2000, relativa al valor normal, precio de exportación, ajustes, etc. Por lo tanto, esta autoridad administrativa no cometió ninguna violación ya que únicamente utilizó para la emisión de la resolución preliminar, la información de dichas empresas que no fue desestimada, por haberla presentado correctamente.
- F. Esta autoridad administrativa considera que existe una confusión por parte de las promoventes respecto del periodo de investigación que se determinó en este caso, por lo que es conveniente precisar que no se incumplió con el artículo 76 del Reglamento ya que el periodo de investigación que la Secretaría estableció para este procedimiento fue el comprendido de enero a diciembre de 1999, el cual fue propuesto por las productoras nacionales, como consta en su solicitud. Cabe aclarar que en la solicitud de inicio de investigación las productoras nacionales hicieron alusión a los dos lapsos a los que se refieren las promoventes, únicamente para efecto de diferenciar el tipo de información obtenida en cada caso para su análisis de discriminación de precios.
- G. Las promoventes manifiestan que existe una falta de equidad por parte de la autoridad, al utilizar la información de las solicitantes y no utilizar la de las promoventes. Cabe aclarar que en la resolución preliminar la Secretaría únicamente utilizó la información presentada por las partes

interesadas en tiempo y forma, por lo que de ninguna manera se dio un trato preferente a la información de las solicitantes.

Argumentos de Samsung México y Samsung Corea

45. Samsung México y Samsung Corea señalaron que no es correcta la fundamentación utilizada por la Secretaría para desestimar el ajuste por diferencia en niveles de comercio, pues el artículo 53 del Reglamento sólo comprende los ajustes por diferencias en términos y condiciones de venta, diferencia en cantidades, diferencias físicas y en cargas impositivas; y el artículo 52 de mismo Reglamento sostiene la procedencia del ajuste por niveles de comercio si éste no fue considerado con anterioridad. Al respecto, es necesario aclarar que la fundamentación señalada sí es correcta, toda vez que en su comparecencia Samsung Corea presentó argumentos para el ajuste solicitado que podían confundirse con el ajuste por diferencias en cantidades, por lo que la autoridad administrativa consideró que para determinar su procedencia, era necesario que las promoventes probaran que dicho ajuste cumplía con los requisitos para ser admitido.

Argumentos de Acros y Mabe

46. Respecto de los argumentos de las empresas Acros y Mabe, señalados en los puntos 20 y 37 de esta Resolución se hacen las siguientes consideraciones:

- A. Las promoventes manifestaron que la Secretaría debió desestimar las comparecencias de Samsung México y Samsung Corea por tener serias deficiencias en materia probatoria. Al respecto, esta autoridad administrativa considera que no es correcto lo manifestado por las promoventes toda vez que en el expediente administrativo quedaron debidamente soportados documentalmente los hechos que Samsung México y Samsung Corea señalaron durante el procedimiento, a excepción de los que se especifican en esta Resolución y que no fueron tomados en cuenta para emitir la misma.
- B. Las promoventes argumentaron que la autoridad actuó ilegalmente ya que suplió indebidamente deficiencias al formular a esas empresas un requerimiento de información extenso, y al emitir la resolución preliminar con información nueva y pruebas adicionales, sobre las cuales las partes interesadas no tuvieron oportunidad de replicar. Al respecto, la autoridad considera que su proceder fue legal y de ninguna manera suplió deficiencias de información, simplemente hizo uso de su facultad para requerir información a las partes, consagrada en el artículo 54 de la LCE. Por su parte, las solicitantes tuvieron amplia oportunidad para manifestar lo que a su derecho convino, como consta en sus escritos posteriores a la respuesta del mencionado requerimiento, por lo cual no se les dejó en estado de indefensión.
- C. Respecto del argumento de las promoventes en el sentido de que un volumen importante de la información presentada por LG Corea y LG México ha sido clasificada como confidencial, aun cuando su naturaleza es distinta, afectando de manera sustancial su defensa, la Secretaría considera que no se afectó de ninguna manera la defensa de las solicitantes pues aun cuando hubieran existido errores en dicha clasificación, los representantes acreditados de éstas tuvieron a su disposición toda la información pública y confidencial, además de que en su versión pública dichas empresas sí dan a conocer sus principales argumentos y defensas.
- D. Finalmente, es improcedente la aplicación retroactiva de cuotas compensatorias y la sanción prevista en el artículo 93, fracción V de la LCE, solicitadas por las promoventes, pues con base en la información presentada por las partes, la información que se allegó esta Secretaría, la información requerida y la información verificada, esta autoridad determina por medio de la presente Resolución la no aplicación de cuotas compensatorias definitivas, por los motivos que se detallan en los apartados de discriminación de precios y de daño de esta Resolución.

Análisis de discriminación de precios

47. En la etapa final de la investigación, la Secretaría recibió en tiempo y forma los argumentos, la información y las pruebas complementarias señaladas en los puntos 17, 18, 19, 22 y 23 de esta Resolución, aportadas por las exportadoras Samsung Corea y LG Corea, así como por las importadoras Samsung México y LG México.

48. Los cálculos de la determinación del margen de discriminación de precios para las empresas exportadoras Samsung Corea y LG Corea, se describen de manera detallada en los puntos subsecuentes. Estos cálculos consideran la información presentada por las empresas exportadoras y por las empresas

importadoras vinculadas Samsung México y LG México, en sus diversas promociones; asimismo, se incorporan los resultados obtenidos durante las visitas de verificación practicadas a cada una de las empresas mencionadas, de las cuales se hace referencia del punto 28 al 31 de esta Resolución.

49. De conformidad con el artículo 83 fracción I inciso B del Reglamento, la Secretaría no puede hacer pública la información presentada por las comparecientes con el carácter confidencial. No obstante, la descripción que se proporciona en esta Resolución, con respecto a la metodología y la información empleada es suficientemente explícita y esto permite a cada empresa reproducir, sobre la base de la información que obra en su poder, las estimaciones realizadas por la Secretaría.

Samsung Corea

Argumentos de discriminación de precios de las partes interesadas

Códigos de Producto

50. Las solicitantes manifestaron que Samsung Corea no seleccionó correctamente los códigos de producto utilizados para el cálculo del valor normal, similares a los de exportación a los Estados Unidos Mexicanos.

51. En particular, las solicitantes señalaron que en el caso de un código de producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos con capacidad neta de 254 litros, se comparó con un refrigerador vendido en el mercado de la República de Corea con capacidad neta de 230 litros y no con otro de 265 litros.

52. Al respecto, Samsung Corea indicó que las solicitantes no aportaron pruebas que desvirtuaran técnicamente los estudios de ingeniería que presentó.

53. La Secretaría aceptó el argumento presentado por las solicitantes y sustituyó el código de producto a que se refiere el punto 51 de esta Resolución por el de menor diferencia en litros.

54. Respecto a los códigos de producto discontinuados, las solicitantes argumentaron que en el cálculo del valor normal no deben incluirse los códigos de producto que corresponden a modelos discontinuados, ya que estos productos tienen precios castigados y no reflejan condiciones normales de mercado.

55. La Secretaría revisó los precios de los códigos de producto discontinuados durante la visita de verificación a que se refiere el punto 28 de esta Resolución y consideró que efectivamente se trata de operaciones que no reflejan condiciones normales de mercado, razón por la cual decidió excluirlas del cálculo del valor normal.

Crédito y costo financiero implícitos

56. Las solicitantes indicaron que se debe aplicar un ajuste por crédito en la reconstrucción del precio de exportación para asegurar una comparación válida entre éste y el valor normal, pues el gasto por crédito es el costo de oportunidad por no recibir el pago del producto al contado, mismo que no se eroga ni se registra en la contabilidad, ni puede duplicarse al efectuar el ajuste por gastos financieros en virtud de que este último incluye, entre otros, gastos por préstamos adquiridos y pérdidas cambiarias.

57. Adicionalmente, las solicitantes argumentan que se debe aplicar un ajuste por costo financiero implícito para eliminar la diferencia por el tiempo que tarda en concretarse la venta de exportación respecto de la venta doméstica, debido a que una venta en el mercado interno se concreta después de algunos días de que sale del almacén y una venta de exportación de la República de Corea a los Estados Unidos Mexicanos lleva mucho más tiempo.

58. Al respecto, Samsung Corea indica que no debe aplicarse ninguno de los ajustes solicitados debido a que resultaría en una doble deducción por el mismo concepto.

59. La Secretaría considera que tanto el crédito como el costo financiero implícitos tienen la misma naturaleza, es decir, que ambos representan un costo de oportunidad del capital que dejan de percibir en tanto no se realiza el pago por la venta de las mercancías. Asimismo, la Secretaría considera que los gastos financieros incluyen intereses de créditos que se utilizan para el financiamiento de las cuentas por cobrar y para el mantenimiento de inventarios, razón por la cual ajustar por crédito y costo financiero implícitos supondría una superposición de estos ajustes con el de gastos financieros aplicado a la reconstrucción del precio de exportación.

60. Con base en lo señalado en el punto anterior y de conformidad con lo que establece la nota 7 del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría determinó no aplicar los ajustes por crédito y costo financiero implícitos.

Niveles de Comercio

61. Las solicitantes argumentaron que no debe aplicarse el ajuste por niveles de comercio a la empresa Samsung Corea, en virtud de que dicha empresa vendió a los mismos niveles de comercio tanto en el mercado interno como en el mercado mexicano, ya que tanto las ventas en el mercado coreano como las ventas a los clientes no relacionados en los Estados Unidos Mexicanos se realizaron a un nivel comercial anterior al consumidor final. Por otra parte, sostienen que Samsung Corea no demostró que mantiene una política habitual y consistente de precios diferenciados en función de los niveles de comercio.

62. Por su parte, Samsung Corea señala que las ventas al consumidor final en el mercado interno se realizan a través de vendedores no relacionados o directamente a consumidores finales especiales, mientras que las ventas de exportación a los Estados Unidos Mexicanos se realizan mediante un importador relacionado, quien a su vez vende la mercancía a un mayorista no relacionado.

63. Samsung Corea no aportó elementos de prueba para demostrar que mantiene una política de precios diferenciada en función de los niveles de comercio, por lo que la Secretaría no contó con la información suficiente para realizar el ajuste correspondiente.

Cálculo del margen de discriminación de precios

Códigos de Producto

64. Durante el periodo de investigación, Samsung Corea exportó a los Estados Unidos Mexicanos refrigeradores automáticos de dos puertas de 8 a 15 pies cúbicos, que se clasifican en 10 códigos de producto.

65. Del total de los códigos de producto vendidos en el mercado interno durante el periodo de investigación, la empresa seleccionó como comparables siete modelos de refrigeradores, de los cuales cuatro corresponden a modelos discontinuados. De acuerdo con la información proporcionada por la empresa exportadora, los siete modelos cuentan con las mismas características esenciales del producto exportado al mercado mexicano en cuanto a capacidad neta, número de puertas y sistema de deshielo.

66. Para sustentar lo anterior, la empresa exportadora proporcionó un estudio de la selección de los siete modelos domésticos comparables, preparado por un experto en ingeniería mecánica de la Universidad de Jeonnam de la República de Corea, en el cual se detallan las especificaciones técnicas de cada uno de estos modelos, se identifican los factores decisivos para determinar la similitud de los refrigeradores, y se señala la correlación de comparabilidad con los modelos exportados.

67. Por las razones expuestas del punto 50 al 55 de esta Resolución, la Secretaría excluyó los códigos de producto que corresponden a modelos discontinuados y sustituyó el código del refrigerador con capacidad neta de 230 litros por el de 265 litros para efectos de la comparación del código del producto exportado a los Estados Unidos Mexicanos.

Precio de exportación

68. Samsung Corea realizó las exportaciones de refrigeradores al mercado mexicano a través de su empresa vinculada Samsung México, por tanto, el precio de exportación se calculó conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido a que se refieren los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 de su Reglamento.

69. La Secretaría identificó las ventas que sirvieron de base para el cálculo del precio de exportación reconstruido, a partir de las ventas de Samsung México al primer cliente no relacionado durante el periodo de investigación, tomando en cuenta el desfase en las ventas derivado de la aplicación de la rotación de inventarios, debido a que la empresa demostró que no es posible identificar cada venta al primer cliente no relacionado con la correspondiente compra realizada a Samsung Corea.

70. De acuerdo con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 párrafo segundo del Reglamento, la Secretaría calculó el precio de exportación reconstruido a partir del precio al que Samsung México vende a sus clientes no relacionados. Para ello, dedujo de estos precios todos los gastos en los que se incurrió

entre la exportación de Samsung Corea y la reventa de Samsung México, incluido un monto por concepto de gastos generales de venta y administración y por gastos financieros. Adicionalmente, dedujo un monto correspondiente a la utilidad generada por la importación y distribución realizada por Samsung México.

Deducciones al precio de exportación reconstruido

71. Conforme a lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 51 de su Reglamento, la Secretaría consideró el precio de exportación neto de reembolsos y bonificaciones post-venta, en particular dedujo del precio al cliente no relacionado los gastos relativos a reembolsos por gastos de publicidad, descuento por gastos de transporte, rebajas premium, rebajas, devoluciones, reembolsos por pronto pago y otras deducciones. En cada caso, la Secretaría estimó los montos relevantes según la información proporcionada por la empresa exportadora.

72. La Secretaría rechazó deducir del precio de exportación reconstruido las bonificaciones solicitadas por la empresa Samsung Corea, por la razón señalada en el punto 91 de esta Resolución.

73. Conforme a lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, 53 y 54 del Reglamento, la Secretaría aceptó deducir del precio de exportación reconstruido los siguientes conceptos: gastos por empaque, gastos por garantías, asistencia técnica y servicios post-venta, comisiones, flete y seguro internos, impuesto ad valorem, derechos de trámite aduanero (DTA), gastos aduanales y honorarios del agente aduanal. En cada caso, la Secretaría estimó los montos relevantes según la información proporcionada por la empresa exportadora. La Secretaría rechazó deducir del precio de exportación reconstruido los gastos por crédito y salarios a vendedores.

Deducciones admitidas

Reembolsos por gastos de publicidad

74. Samsung México explicó que reembolsa a sus clientes el gasto en que incurrieron por actividades de publicidad para refrigeradores. La empresa dedujo el monto del reembolso sobre la base de transacciones específicas en las que se efectuaron los gastos por publicidad. La Secretaría consideró como válida la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación efectuada a la misma.

Gastos por transporte

75. La empresa importadora argumentó que esta deducción es un tipo de descuento otorgado al cliente no relacionado por los costos en que incurrirá este último al transportar la mercancía de su almacén a los puntos de venta. La importadora calculó esta deducción sobre la base de las transacciones específicas en las que se realizó este descuento. La Secretaría consideró como válida la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Rebajas premium

76. Samsung México indicó que esta rebaja se otorga cuando el producto es expuesto en el mejor lugar de la tienda del cliente. El importador estimó esta deducción sobre la base de las transacciones específicas en las que se realizó este descuento. La Secretaría consideró como válida la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Rebajas

77. La empresa importadora otorga a sus clientes una rebaja por el volumen de compras de cada cliente. La empresa calculó esta deducción sobre la base de venta por venta. La Secretaría consideró como válida la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Devoluciones

78. Samsung México calculó esta deducción sobre la base de transacciones en las que se efectuaron devoluciones del producto. La Secretaría consideró como válida la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Reembolsos por pronto pago

79. Samsung México calculó esta deducción sobre la base de las transacciones en que el pago se realizó con anticipación a la fecha convenida de acuerdo con los términos de venta. La Secretaría consideró

como válida la metodología y la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Otras deducciones

80. La empresa importadora explicó que expide notas de cargo cuando el cliente no cumple con la fecha de pago, y en algunos casos las expidió con el objeto de corregir errores en los códigos de clientes. La empresa importadora calculó esta deducción sobre la base de las transacciones en que se expidió una nota de cargo. La Secretaría consideró como válida la metodología y la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Empaque

81. Samsung México argumentó que para la venta al cliente no relacionado en ocasiones tuvo que reempacar el producto. Esta empresa calculó el monto aplicable a cada transacción al multiplicar el importe facturado de cada transacción por el factor resultante de prorratear el gasto total erogado por este concepto, entre el valor total de las ventas de Samsung México, en el periodo investigado. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Gastos por garantías, asistencia técnica y servicios post-venta

82. La empresa importadora indicó que en este ajuste se incluye el costo de las refacciones, los gastos de viaje del personal que hace las reparaciones, los gastos de los centros de servicio y las garantías en mano de obra por la realización de estos servicios. La empresa importadora calculó el monto aplicable a cada transacción, al multiplicar el importe facturado por el factor resultante de prorratear el gasto total incurrido por este concepto entre el valor total de las ventas del producto investigado en el periodo investigado.

La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Comisiones

83. Samsung México señaló que los gastos por comisiones fueron reportados sobre la base de los gastos incurridos exclusivamente para el producto investigado. La empresa calculó el monto aplicable a cada transacción al multiplicar el importe facturado de cada transacción por el factor que resulta de prorratear el gasto total erogado por comisiones, entre el valor total de las ventas del producto investigado del periodo que se analiza.

84. Al revisar esta información durante la visita de verificación, la Secretaría obtuvo un factor mayor al reportado por la empresa; por lo que para validar este factor, la Secretaría solicitó la integración de las comisiones pagadas y la identificación de las mismas, correspondientes a refrigeradores, así como la conciliación de las comisiones de los refrigeradores con el registro contable correspondiente y los recibos que respaldan el pago de las mismas. La Secretaría calculó el monto de esta deducción de acuerdo al factor obtenido de la información proporcionada por la empresa en la visita de verificación.

Flete y seguro internos

85. La empresa importadora argumentó que el flete y el seguro no se registran por producto, debido a que en un mismo viaje el transporte puede incluir varios productos y varios destinos. La empresa calculó el monto aplicable a cada transacción al multiplicar el importe facturado de cada transacción por el factor de ajuste resultante de prorratear el gasto total erogado de cada uno de estos conceptos entre el valor total de las ventas de Samsung México, durante el periodo investigado. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Impuesto ad valorem, derechos de trámite aduanero (DTA), gastos aduanales y honorarios del agente aduanal.

86. Samsung México calculó el monto unitario promedio de impuesto ad valorem, derechos de trámite aduanero (DTA), gastos aduanales y honorarios del agente aduanal aplicable para cada modelo, mediante el prorrateo de los gastos erogados por cada uno de estos conceptos entre el número de refrigeradores importados de cada modelo en el periodo investigado. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Gastos generales de venta y administración

87. La empresa importadora calculó el monto aplicable a cada transacción al multiplicar el importe facturado de cada operación de venta en el mercado mexicano por un factor que resulta de prorratear el gasto erogado por cada uno de los rubros que integran el concepto de gastos generales de venta y administración entre un denominador que, dependiendo del nivel de desagregación que registra la contabilidad de la empresa, fue el valor de las ventas del producto investigado, el valor de las ventas de los refrigeradores o el valor total de las ventas de Samsung México. La información y la metodología fue validada por la Secretaría durante la visita de verificación a la que hace referencia el punto 30 de esta Resolución.

Gastos financieros

88. Samsung México calculó el monto aplicable a cada transacción, por medio de multiplicar el importe facturado de cada operación de venta en el mercado mexicano por un factor que resulta de prorratear el monto de los gastos financieros netos entre el valor total de las ventas de Samsung México. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación a la que hace referencia el punto 30 de esta Resolución.

Utilidad

89. La empresa importadora calculó el monto de utilidad aplicable a cada transacción, multiplicando el importe facturado de cada operación de venta por el factor obtenido al dividir la utilidad antes de impuestos del estado de resultados entre el valor total de las ventas de Samsung México, en el periodo de investigación. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación a la que hace referencia el punto 30 de esta Resolución.

Tipo de cambio

90. En lo referente al tipo de cambio de pesos a dólares de los Estados Unidos de América, Samsung México utilizó el tipo de cambio promedio correspondiente al periodo de investigación, obtenido del tipo de cambio que publica el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**. La Secretaría validó la información presentada por la empresa.

Deducciones desestimadas

Bonificaciones

91. Samsung México solicitó deducir del precio de venta al cliente no relacionado las bonificaciones; sin embargo, durante la visita de verificación, esta empresa no proporcionó el respaldo documental ni el registro contable de este concepto, por lo tanto, al no demostrar que efectivamente incurrió en este gasto, con fundamento en el artículo 36 de la LCE, la Secretaría procedió a desestimar esta deducción.

Crédito

92. La Secretaría confirma su determinación de no deducir del precio de exportación reconstruido el crédito de las ventas del producto investigado al primer cliente no relacionado, con base en lo señalado en los puntos 56 al 60 de esta Resolución.

Salarios a vendedores

93. Samsung México solicitó deducir del precio de venta al cliente no relacionado los salarios a vendedores. Sin embargo, con fundamento en el artículo 54 del Reglamento, la Secretaría confirma su determinación de desestimar dicha deducción debido a que la empresa importadora no demostró que los salarios a vendedores representaron un gasto variable para la empresa.

Ajustes al precio de exportación reconstruido

94. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del Reglamento, la Secretaría ajustó el precio de exportación reconstruido por términos y condiciones de venta; en particular, por concepto de gastos de envío, gastos aduanales en la República de Corea, flete y seguro externos de la República de Corea a los Estados Unidos Mexicanos, flete interno en la República de Corea, derecho de muelle e impuesto por contenedor.

95. Los montos de los ajustes se calcularon para cada transacción a partir de la información y la metodología específica proporcionada por Samsung Corea, misma que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación a que hace referencia el punto 28 de esta Resolución.

Gastos de envío

96. Samsung Corea calculó este ajuste dividiendo el total del gasto por concepto de mano de obra de los trabajadores que cargaron los bienes de exportación, entre el número total de contenedores utilizados para la exportación de refrigeradores durante el periodo de investigación, a fin de obtener el costo de mano de obra por contenedor. El resultado se dividió entre la cantidad de cada uno de los modelos de refrigeradores exportados a los Estados Unidos Mexicanos, con lo que se obtuvo el monto aplicable a cada código de producto exportado al país.

Gastos aduanales

97. Samsung Corea argumentó que este gasto consiste en los honorarios que se pagan al agente aduanal por el despacho en aduanas en la República de Corea. La metodología utilizada para estimar este ajuste consistió en dividir el total de gastos por este concepto entre el volumen correspondiente a cada uno de los modelos exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

Flete y seguro externos

98. La empresa exportadora calculó el gasto por flete y seguro del puerto de Pusan, República de Corea, a la frontera mexicana para cada modelo de refrigerador. La metodología utilizada para estimar este ajuste consistió en dividir el total de gastos por flete y seguro externos entre el volumen correspondiente a cada uno de los modelos de refrigeradores exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

Flete interno

99. Samsung Corea argumentó que los bienes exportados fueron transportados de su fábrica de Kwangju al puerto de Pusan por una compañía fletera. La empresa identificó los gastos erogados por este concepto en función del número del contenedor identificado en la factura expedida por la compañía transportista. El gasto erogado por concepto de flete interno se prorrateó entre la cantidad total por modelo para obtener el gasto por flete interno unitario.

Derechos de muelle e impuesto por contenedor

100. Samsung Corea señaló que el derecho de muelle consiste en un cargo por usar los servicios del puerto que son propiedad del gobierno coreano, mientras que el impuesto por contenedor se paga al gobierno local del puerto de salida. El gasto erogado por estos conceptos se prorrateó entre la cantidad total por modelo para obtener el gasto para cada uno de ellos.

Tipo de cambio

101. En lo referente al tipo de cambio de won a dólares de los Estados Unidos de América, la empresa utilizó el tipo de cambio promedio correspondiente al periodo de investigación obtenido del tipo de cambio estándar diario, emitido por el Instituto de Telecomunicaciones Financieras y Compensaciones de Corea.

Valor normal

102. Samsung Corea no realizó ventas al mercado interno de la República de Corea de los modelos de refrigeradores idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, por lo que presentó las ventas internas de refrigeradores de los modelos similares, considerados comparables a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

103. La Secretaría determinó que las ventas al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie número 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

104. De conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 31 de la LCE, la Secretaría aceptó calcular el valor normal con base en las operaciones de venta en el mercado interno de la República de Corea de los productos similares, seleccionados conforme a la metodología descrita en los puntos 64 al 67 de esta Resolución.

105. De conformidad con el primer párrafo del artículo 32 de la LCE, la Secretaría eliminó las ventas de Samsung Corea, realizadas a sus empresas relacionadas en el mercado interno de la República de Corea.

106. De conformidad con lo previsto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, la Secretaría calculó un valor normal por código de producto para Samsung Corea, conforme al promedio ponderado de sus precios de venta en el mercado de la República de Corea durante el periodo de investigación. La ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el volumen total de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto.

107. Con fundamento en el artículo 51 del Reglamento se consideró el precio efectivamente pagado, neto de reembolsos, bonificaciones o devoluciones otorgadas en cada transacción.

108. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 de su Reglamento, la Secretaría ajustó el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de flete interno, manejo de mercancía, gastos de crédito y gastos por garantías, asistencia técnica y servicios post-venta. Asimismo, de conformidad con los artículos 56 y 57 del Reglamento, se realizaron ajustes por diferencias físicas y por cargas impositivas, respectivamente. En cada caso, la Secretaría estimó los montos relevantes según la información proporcionada por la empresa exportadora.

109. La Secretaría rechazó ajustar el valor normal por concepto de salarios a vendedores y niveles de comercio solicitado por Samsung Corea.

Ajustes admitidos

Diferencias en cargas impositivas

110. Samsung Corea explicó que en el periodo de investigación, los refrigeradores estuvieron sujetos al impuesto especial al consumo, al impuesto a la educación y al Impuesto al Valor Agregado. Debido a que Samsung Corea reportó los precios de factura de todas las transacciones de venta en el mercado interno netos del Impuesto al Valor Agregado, solicitó deducir de estos precios únicamente los dos primeros impuestos. La empresa exportadora calculó el monto del ajuste de acuerdo con la tasa vigente para cada impuesto. La Secretaría validó la información y la metodología presentada por la empresa, una vez que fue revisada durante la visita de verificación.

Flete interno

111. La empresa exportadora argumentó que este ajuste consta de dos componentes, uno que corresponde al flete de la planta de Kwangju a los centros de distribución regionales y otro que corresponde al flete de dichos centros al cliente. La empresa calculó el monto aplicable a cada transacción al multiplicar el importe facturado por el factor de ajuste que resulta de prorratear el gasto erogado por cada uno de los componentes entre un denominador que, dependiendo del nivel de desagregación que registra la contabilidad de la empresa, fue el valor de las ventas de los refrigeradores o el valor total de las ventas de Samsung Corea. La Secretaría consideró como válida la información y metodología presentada por la empresa, una vez cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Manejo de mercancía

112. Samsung Corea calculó el monto aplicable a cada transacción, al multiplicar el importe facturado por el factor que resulta de prorratear los gastos totales de carga y descarga de los refrigeradores, entre un denominador calculado sobre la base de la venta de los centros de distribución a los vendedores minoritarios que reflejan operaciones a precios de mercado. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue revisada durante la visita de verificación.

Crédito

113. En el caso del ajuste por gastos de crédito, Samsung Corea calculó el plazo de pago conforme al promedio de días de las cuentas por cobrar para cada código de producto. La tasa de interés utilizada por la empresa corresponde a la tasa de interés promedio que paga sobre sus pasivos de corto plazo. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue revisada durante la visita de verificación.

Gastos por garantías, asistencia técnica y servicios post-venta

114. Samsung Corea señaló que este ajuste se determinó con el importe de los gastos de las partes de repuesto y de mano de obra utilizadas en las reparaciones realizadas por Samsung Service Co. LTD., así como el gasto de los agentes independientes autorizados para realizar reparaciones. La empresa calculó el monto aplicable a cada transacción, al multiplicar el importe facturado por un factor de ajuste que resulta de prorratear el gasto erogado por cada uno de los rubros que integran el concepto de gastos por garantías, asistencia técnica y servicios post-venta entre un denominador que, dependiendo del nivel de desagregación que registra la contabilidad de la empresa, fue el valor de las ventas de refrigeradores o el valor total de las ventas de la empresa. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue revisada durante la visita de verificación.

Ajuste por diferencias físicas

115. Debido a que los modelos de refrigeradores vendidos en el mercado interno no son idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, Samsung Corea solicitó que los precios internos se ajustaran por diferencias físicas a fin de hacerlos homólogos a los precios de exportación.

116. Samsung Corea calculó el ajuste como la diferencia en costos variables de fabricación de los modelos de refrigeradores vendidos en el mercado interno de la República de Corea y los exportados a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría calculó el monto de este ajuste mediante la diferencia de los costos variables de los códigos comparables vendidos en el mercado de la República de Corea

y los exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

Tipo de cambio

117. En lo referente al tipo de cambio de won a dólares de los Estados Unidos de América, Samsung Corea utilizó el tipo de cambio promedio correspondiente al periodo de investigación, obtenido del tipo de cambio estándar diario emitido por el Instituto de Telecomunicaciones Financieras y Compensaciones de Corea. La Secretaría validó la información presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Ajustes desestimados

Salarios a vendedores

118. La empresa exportadora solicitó ajustar el valor normal por concepto de comisiones, sin embargo, los gastos reportados se refieren a salarios a vendedores, por lo que con base en lo que establece el artículo 54 del Reglamento, la Secretaría confirma su determinación de desestimar el ajuste por este concepto debido a que Samsung Corea no demostró que los salarios a vendedores representaron un gasto variable para la empresa.

Niveles de comercio

119. Samsung Corea solicitó ajustar el valor normal por concepto de niveles de comercio, sin embargo, por las razones expuestas en los puntos 61 al 63 de esta Resolución, la Secretaría confirma su determinación de desestimar el ajuste por este concepto.

Margen de discriminación de precios

120. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos anteriores y con fundamento en los artículos 2.4 y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE, y 38 y 39 del Reglamento, la Secretaría determinó que las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático de 8 a 15 pies cúbicos, clasificados en la fracción arancelaria 8418.10.01 de la TIGI, provenientes de la empresa coreana Samsung Electronics Co. LTD., no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

LG Corea

Argumentos sobre discriminación de precios de las partes interesadas

Códigos de producto

121. LG Corea manifestó que, considerando la capacidad neta para dos de los códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos, no existen códigos similares comparables vendidos en el mercado de la República de Corea. Por esta razón, propuso que el cálculo del valor normal para esos códigos de producto se realice con base en las exportaciones de los códigos de producto idénticos exportados a la República de Chile.

122. Con base en la información obtenida en la visita de verificación a que se refiere el punto 29 de esta Resolución, la Secretaría identificó códigos similares vendidos en el mercado de la República de Corea que se pueden comparar con los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, ajustándolos por diferencias físicas, por lo que se determinó utilizar dichos códigos similares para el análisis de discriminación de precios.

Crédito y costo financiero implícitos

123. Las solicitantes indicaron que se debe aplicar un ajuste por crédito en la reconstrucción del precio de exportación para asegurar una comparación válida entre éste y el valor normal, ya que el gasto por crédito es el costo de oportunidad por no recibir el pago del producto al contado, mismo que no se eroga ni

se registra en la contabilidad, ni puede duplicarse al efectuar el ajuste por gastos financieros en virtud de que este último incluye, entre otros, gastos por préstamos adquiridos y pérdidas cambiarias.

124. Adicionalmente, las solicitantes argumentaron que se debe aplicar un ajuste por costo financiero implícito para eliminar la diferencia por el tiempo que tarda en concretarse la venta de exportación respecto de la venta doméstica, debido a que una venta en el mercado interno se concreta después de algunos días de que sale del almacén y una venta de exportación de la República de Corea a los Estados Unidos Mexicanos lleva mucho más tiempo.

125. Al respecto, LG Corea indica que no debe aplicarse ninguno de los ajustes solicitados debido a que resultaría en una doble deducción por el mismo concepto.

126. La Secretaría considera que tanto el crédito como el costo financiero implícitos tienen la misma naturaleza; es decir, que ambos representan un costo de oportunidad del capital que dejan de percibir en tanto no se realiza el pago por la venta de las mercancías. Asimismo, la Secretaría considera que los gastos financieros incluyen intereses de créditos que se utilizan para el financiamiento de las cuentas por cobrar y para el mantenimiento de inventarios, razón por la cual, ajustar por crédito y costo financiero implícitos supondría una superposición de estos ajustes con el de gastos financieros aplicado a la reconstrucción del precio de exportación.

127. Con base en lo señalado en el punto anterior y de conformidad con lo que establece la nota 7 del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría determinó no aplicar los ajustes por crédito y costo financiero implícitos.

Cálculo de discriminación de precios

Códigos de producto

128. Durante el periodo de investigación, LG Corea exportó a los Estados Unidos Mexicanos refrigeradores automáticos de dos puertas de 8 a 15 pies cúbicos que corresponden a 7 modelos de refrigeradores que se clasifican en 12 códigos de producto. La empresa explicó que la diferencia entre algunos códigos de producto consiste únicamente en el color y que ésta no representa una diferencia en costos, por lo que la Secretaría agrupó los códigos cuya única diferencia radica en el color, con lo que el análisis de discriminación de precios se realizó para 7 códigos de producto exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

129. Del total de los códigos de producto vendidos en el mercado interno durante el periodo de investigación se seleccionaron como comparables 4 modelos de refrigeradores que corresponden a 8 códigos de producto, debido a que cuentan con las mismas características esenciales que el exportado al mercado mexicano en cuanto a capacidad neta, número de puertas y sistema de deshielo. La Secretaría agrupó los códigos cuya única diferencia radica en el color, con lo que el número de códigos comparables vendidos en el mercado de la República de Corea se redujo a 4.

130. Cabe señalar que, durante la visita de verificación realizada a LG Corea, la Secretaría identificó modelos de refrigeradores con capacidades netas similares a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos pero con características que los hacen propios para fines comerciales, es decir, que no son para uso doméstico por lo que no se consideraron como códigos comparables.

Precio de exportación

131. LG Corea realizó las exportaciones de refrigeradores al mercado mexicano a través de su empresa vinculada LG México, por lo tanto, el precio de exportación se calculó conforme a la metodología de precio de exportación reconstruido a que se refieren los artículos 2.3 del Acuerdo Antidumping, 35 de la LCE y 50 del Reglamento.

132. La Secretaría identificó las ventas que sirvieron de base para el cálculo del precio de exportación reconstruido, a partir de las ventas de LG México al primer cliente no relacionado. La empresa importadora explicó que para determinar las ventas a clientes no relacionados de la mercancía comprada a LG Corea, en el periodo de enero a diciembre de 1999, se utilizó la siguiente metodología: al volumen total del listado de ventas del sistema de facturación de LG México se le restó el volumen correspondiente al inventario inicial de 1999 y el de la mercancía en tránsito. La Secretaría consideró como válida la metodología y la información presentada por LG México, una vez que fue corroborada durante la visita de verificación realizada a esta empresa.

133. De acuerdo con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping y 50 párrafo segundo del Reglamento, la Secretaría calculó el precio de exportación reconstruido a partir del precio al que LG México vende a sus

clientes no relacionados. Para ello, dedujo de estos precios, todos los gastos en los que se incurrió entre la exportación de LG Corea y la reventa de LG México, incluido un monto por concepto de gastos generales de venta y administración y por gastos financieros. Adicionalmente, dedujo un monto correspondiente a la utilidad generada por la importación y distribución realizada por LG México.

Deducciones al precio de exportación reconstruido

134. Conforme a lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE y 51 de su Reglamento, la Secretaría consideró el precio de exportación neto de reembolsos y bonificaciones post-venta.

135. Conforme a lo dispuesto en los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 del Reglamento, la Secretaría aceptó deducir del precio de exportación reconstruido los siguientes conceptos: gastos por empaque, gastos por garantías, asistencia técnica y servicios post-venta, comisiones, flete y seguro internos, gastos de publicidad, impuesto ad valorem, derechos de trámite aduanero (DTA), gastos aduanales, honorarios del agente aduanal, gastos de almacén y gastos relativos a maniobras en recinto fiscal. En cada caso, la Secretaría estimó los montos relevantes según la información proporcionada por la empresa exportadora. La Secretaría rechazó deducir del precio de exportación reconstruido, los gastos por concepto de crédito.

Deducciones admitidas

Empaque

136. LG México presentó el respaldo documental del gasto total por empaque del periodo investigado para todos los productos. La empresa calculó el monto aplicable a cada transacción, al multiplicar el importe facturado de cada transacción por el factor resultante de prorratear el gasto total erogado por este concepto entre el valor total de las ventas de LG México, en el periodo investigado. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Gastos por garantías, asistencia técnica y servicios post-venta

137. La empresa importadora indicó que este ajuste se compone de los servicios post-venta que otorga a clientes finales. La empresa calculó el monto aplicable al multiplicar el importe por el factor resultante de prorratear el gasto total incurrido por este concepto entre el valor total de las ventas de LG México, en el periodo investigado. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Comisiones

138. LG México señaló que los gastos por comisiones fueron asignados mediante un prorrateo ante la imposibilidad de identificar los gastos incurridos exclusivamente al producto investigado. La empresa calculó el monto aplicable a cada transacción al multiplicar el importe facturado de cada transacción por el factor que resulta de prorratear el gasto total erogado por comisiones entre el valor total de las ventas de LG México, del periodo analizado.

139. Durante la visita de verificación realizada a LG México, la Secretaría observó que el monto de los gastos reportados incluye conceptos que no corresponden a comisiones, por lo que recalculó el factor, considerando únicamente el valor de las comisiones pagadas durante el periodo de investigación. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante visita de verificación.

Flete y seguro internos

140. LG México argumentó que no es posible identificar en su contabilidad el gasto de flete y el seguro exclusivamente para refrigeradores. La empresa calculó el monto aplicable a cada transacción, al multiplicar el importe facturado de cada transacción por el factor de ajuste resultante de prorratear el gasto total erogado de cada uno de estos conceptos entre el valor total de las ventas de LG México, durante el periodo investigado. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Gastos de publicidad

141. La empresa importadora argumentó que para la determinación del factor aplicable a este gasto se consideraron los gastos de publicidad identificados específicamente para el producto investigado. La empresa calculó el monto aplicable a cada transacción, al multiplicar el importe facturado de cada transacción por el factor de ajuste resultante de prorratear el gasto total erogado por este concepto entre el

valor total de las ventas de refrigeradores. La Secretaría consideró como válida la metodología y la información presentada por la empresa importadora una vez que fue cotejada durante la visita de verificación.

Impuesto *ad valorem*, derechos de trámite aduanero (DTA), gastos aduanales y honorarios del agente aduanal, almacén y gastos relativos a maniobras en recinto fiscal.

142. LG México calculó para cada uno de estos gastos, el monto unitario promedio del impuesto *ad valorem*, derechos de trámite aduanero (DTA), gastos aduanales y honorarios del agente aduanal, almacén y gastos relativos a maniobras en recinto fiscal aplicable para cada modelo, mediante el prorrateo de los gastos erogados por cada uno de estos conceptos entre el número de refrigeradores importados de cada modelo en el periodo investigado. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Gastos generales de venta y administración

143. La empresa importadora calculó el monto aplicable a cada transacción, al multiplicar el importe facturado de cada operación de venta en el mercado mexicano por un factor que resulta de prorratear el total de los gastos generales de venta y administración aplicables, entre el valor total de las ventas de LG México. La información y la metodología fue validada por la Secretaría durante la visita de verificación a la que hace referencia el punto 31 de esta Resolución.

Gastos financieros

144. LG México calculó el monto aplicable a cada transacción, al multiplicar el importe facturado de cada operación de venta en el mercado mexicano por un factor que resulta de prorratear el monto de los gastos financieros netos entre el valor total de las ventas de LG México. La Secretaría observó durante la visita de verificación efectuada a esta empresa, que el rubro de ingresos financieros incluye la cuenta otros ingresos que contiene conceptos de naturaleza distinta a los ingresos financieros, por lo que recalculó el factor, disminuyendo del total el monto que no corresponde a conceptos financieros.

Utilidad

145. La empresa importadora calculó el monto de utilidad aplicable a cada transacción, al multiplicar el importe facturado de cada operación de venta por el factor obtenido al dividir la utilidad neta del año del estado de resultados entre el valor total de las ventas de LG México, en el periodo de investigación. La Secretaría observó que la empresa, al calcular el factor de ajuste, utilizó la cifra correspondiente a la utilidad neta en lugar de la utilidad antes de impuestos, por lo que se recalculó el factor con base en la utilidad antes de impuestos. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación a la que hace referencia el punto 31 de esta Resolución.

Tipo de cambio

146. En lo referente al tipo de cambio de pesos a dólares de los Estados Unidos de América, LG México utilizó el tipo de cambio que publica el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación**.

Deducciones desestimadas

Crédito

147. La Secretaría desechó deducir del precio de exportación reconstruido el crédito de las ventas del producto investigado al primer cliente no relacionado con base en lo señalado en los puntos 123 al 127 de esta Resolución.

Ajustes al precio de exportación reconstruido

148. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 de su Reglamento, la Secretaría ajustó el precio de exportación reconstruido por términos y condiciones de venta; en particular, por concepto de flete y seguro externos de la República de Corea a los Estados Unidos Mexicanos, flete interno en la República de Corea, derechos de muelle, impuestos por contenedor, costos por corretaje y devolución de impuestos (draw-back).

149. Los montos de los ajustes se calcularon para cada transacción a partir de la información y la metodología específica proporcionada por LG Corea, misma que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación a que hace referencia el punto 29 de esta Resolución.

Flete y seguro externos

150. LG Corea calculó el gasto por flete y seguro del puerto de Pusan, República de Corea, a la frontera mexicana para cada modelo de refrigerador. La metodología utilizada para estimar este ajuste consistió en dividir el total de gastos por flete y seguro externos entre el volumen correspondiente a cada uno de los modelos de refrigeradores exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

Flete interno

151. La empresa exportadora argumentó que los bienes exportados fueron transportados desde su fábrica de Chang Wong al puerto de Pusan por una compañía fletera. La empresa identificó los gastos erogados por estos conceptos en función de las unidades por modelo y el costo unitario por contenedor identificado en la factura expedida por la compañía transportista. El gasto erogado por concepto de flete interno se prorrateó entre la cantidad total por modelo para obtener el gasto por flete interno unitario.

Derechos de muelle, impuestos por contenedor y costos por corretaje

152. LG Corea señaló que el derecho de muelle consiste en un cargo por usar los servicios del puerto de Pusan que son propiedad del gobierno coreano, mientras que el impuesto por contenedor se paga al gobierno local del puerto de salida. Por su parte, el costo de corretaje es el gasto por el servicio proporcionado por corredores externos por el despacho aduanal de exportación en la República de Corea. El gasto erogado por estos conceptos se prorrateó entre la cantidad total por modelo para obtener el gasto para cada uno de ellos.

Devolución de impuestos

153. La empresa exportadora señaló que el gobierno les reembolsa, vía transferencia bancaria, el total reclamado de devolución de impuestos por la compra de insumos importados incorporados en la producción de bienes exportados. En la visita de verificación realizada a la exportadora, la Secretaría corroboró el monto unitario de la devolución de impuestos por modelo de refrigerador exportado. La Secretaría ajustó por este concepto el precio de exportación de cada uno de los modelos exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

Tipo de cambio

154. En lo referente al tipo de cambio de won a dólares de los Estados Unidos de América, la Secretaría utilizó el tipo de cambio promedio anual correspondiente al periodo de investigación reportado por LG Corea.

Ajustes desestimados**Empaque**

155. La Secretaría no ajustó el precio de exportación reconstruido por concepto de empaque de las ventas del producto investigado, ya que está incluido en el costo del producto y para evitar la duplicidad de este ajuste se consideró en el de diferencias físicas, lo anterior de conformidad con lo que establece la nota 7 del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping. LG Corea proporcionó el respaldo documental, el registro contable de este concepto y se constató que efectivamente el ajuste está incluido en diferencias físicas.

Salarios a vendedores

156. La empresa exportadora proporcionó información sobre los gastos que corresponden a salarios a vendedores, sin embargo, de conformidad con lo que establece el artículo 54 del Reglamento, la Secretaría no consideró este ajuste debido a que durante la visita de verificación se corroboró que no se refiere a un gasto variable para la empresa.

Valor normal

157. LG Corea no realizó ventas al mercado interno de la República de Corea de los modelos de refrigeradores idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, por lo que presentó las ventas internas de refrigeradores de los modelos similares considerados comparables a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos.

158. La Secretaría determinó que las ventas al mercado interno cumplen con el requisito de representatividad que señala la nota al pie número 2 del artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

159. De conformidad con lo previsto en el primer párrafo del artículo 31 de la LCE, la Secretaría aceptó calcular el valor normal con base en las operaciones de venta en el mercado interno de la República de Corea de los productos similares, seleccionados conforme a la metodología descrita en los puntos 128 a 130 de esta Resolución.

160. De conformidad con el primer párrafo del artículo 32 de la LCE, la Secretaría eliminó las ventas de LG Corea, realizadas a sus empresas relacionadas en el mercado interno de la República de Corea.

161. De conformidad con lo previsto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, la Secretaría calculó un valor normal por código de producto para LG Corea, conforme al promedio ponderado de sus precios de venta en el mercado de la República de Corea durante el periodo de investigación, la ponderación refiere la participación del volumen de cada una de las transacciones en el volumen total de las ventas realizadas en dicho mercado por código de producto.

162. Con fundamento en el artículo 51 del Reglamento se consideró el precio efectivamente pagado neto de reembolsos.

163. De conformidad con los artículos 2.4 del Acuerdo Antidumping, 36 de la LCE, y 53 y 54 de su Reglamento, la Secretaría ajustó el valor normal por términos y condiciones de venta, en particular, por concepto de descuentos y reembolsos, gastos por garantías, asistencia técnica y servicios post-venta, comisiones, gastos de crédito, flete interno, descuentos por pronto pago, gastos por publicidad y promociones. Asimismo, de conformidad con los artículos 56 y 57 del Reglamento, se realizaron ajustes por diferencias físicas y por cargas impositivas, respectivamente. En cada caso, la Secretaría estimó los montos relevantes según la información proporcionada por la empresa exportadora.

164. La Secretaría rechazó ajustar el valor normal por concepto de salarios a vendedores, solicitado por la empresa exportadora LG Corea y, respecto al ajuste de empaque, el mismo no fue realizado en los términos solicitados por la empresa por los motivos que se señalan en el punto 178 de esta Resolución.

Ajustes admitidos

Diferencias en cargas impositivas

165. LG Corea explicó que en el periodo de investigación, los refrigeradores estuvieron sujetos al impuesto especial al consumo, al impuesto a la educación y al Impuesto al Valor Agregado. La empresa exportadora reportó los precios de factura de todas las transacciones de venta en el mercado interno, incluyendo el monto de los tres impuestos mencionados, por lo que solicitó deducir de estos precios dichos impuestos. La empresa exportadora calculó el monto del ajuste de acuerdo con la tasa vigente para cada impuesto. La Secretaría validó la información y la metodología presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Descuentos y reembolsos

166. La empresa exportadora explicó que otorgó diversos tipos de descuentos a las tiendas de minoristas durante el periodo investigado. LG Corea calculó el monto de descuentos de refrigeradores a partir del total de descuentos de todos los productos, multiplicado por el porcentaje de participación de las ventas totales de la división de refrigeradores entre las ventas totales de la división doméstica; el monto de descuento obtenido se prorrateó entre las ventas domésticas de la división de refrigeradores para obtener el factor de ajuste que aplicó a cada una de las transacciones. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Gastos por garantías, asistencia técnica y servicios post-venta

167. LG Corea señaló que este ajuste se determinó con el importe de los gastos de las reparaciones realizadas por la misma empresa, así como con el gasto de las empresas proveedoras de servicios de reparación que tienen un contrato con LG Corea. La empresa calculó el monto aplicable a cada transacción al multiplicar el importe facturado por un factor de ajuste que resulta de prorratear el gasto específico erogado para refrigeradores por este concepto, entre el valor total de las ventas de la división de refrigeradores.

La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue revisada durante la visita de verificación.

Comisiones

168. La empresa exportadora explicó que los gastos por comisiones fueron reportados sobre la base de los gastos incurridos en el pago de comisiones asignadas a ciertos vendedores minoristas de la división

de ventas domésticas durante el periodo investigado. LG Corea calculó el monto de comisiones de refrigeradores a partir del total del gasto por este concepto de todos los productos, multiplicado por el porcentaje de participación de las ventas totales de la división de refrigeradores entre las ventas totales de la división doméstica; el monto de comisiones obtenido se dividió entre las ventas domésticas de la división de refrigeradores para obtener el factor de ajuste que aplicó a cada una de las transacciones. La

Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue revisada durante la visita de verificación.

Crédito

169. En el caso del ajuste por gastos de crédito, la empresa exportadora calculó el plazo de pago conforme al promedio de días de las cuentas por cobrar para cada código de producto. La tasa de interés utilizada por la empresa corresponde a la tasa de interés promedio que paga sobre sus pasivos de corto plazo. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue revisada durante la visita de verificación.

Flete interno

170. LG Corea argumentó que este ajuste consta de dos componentes, uno que corresponde al flete de la planta de Chang Wong a los centros de distribución regionales y otro que corresponde al flete de dichos centros al cliente. La empresa exportadora calculó el monto aplicable a cada transacción al multiplicar el importe facturado por el factor de ajuste que resulta de prorratear el gasto erogado de los productos investigados con base en el volumen de cada uno de los refrigeradores producidos. La Secretaría validó la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue revisada durante la visita de verificación.

Descuentos por pronto pago

171. La empresa exportadora explicó que otorga descuentos a sus clientes de acuerdo con un programa en el que el tipo de descuento se computa con base en el número exacto de días entre la fecha en que debieron haber pagado y la fecha en que realmente pagaron. La metodología aplicada por la empresa consistió en dividir el importe anual del descuento efectivo de la división doméstica entre las ventas internas totales para obtener el factor de ajuste que aplicó a cada una de las transacciones. La Secretaría consideró como válida la información y metodología presentada por la empresa una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Gastos por publicidad

172. LG Corea explicó que reembolsa a sus clientes el gasto en que incurrieron por actividades de publicidad para refrigeradores. La empresa efectuó este ajuste aplicando un factor resultante de dividir el gasto de publicidad específico para el producto investigado entre las ventas totales de los refrigeradores investigados. La Secretaría consideró como válida la metodología y la información presentada por la empresa, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Gastos de promoción

173. LG Corea explicó que este concepto corresponde a gastos de publicidad erogados en el mercado de la República de Corea para el producto investigado y demostró que mantiene el registro específico en su contabilidad. La empresa calculó el factor aplicable a cada transacción dividiendo el total de gastos de promoción entre el total de las ventas internas de los refrigeradores investigados. La Secretaría consideró como válida la metodología y la información presentada, una vez que fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Ajuste por diferencias físicas

174. Debido a que los modelos de refrigeradores vendidos en el mercado interno no son idénticos a los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, LG Corea solicitó que los precios internos se ajustaran por diferencias físicas a fin de hacerlos homólogos a los precios de exportación.

175. LG Corea calculó el ajuste como la diferencia en costos variables de fabricación de los modelos de refrigeradores vendidos en el mercado interno de la República de Corea y los exportados a los Estados Unidos Mexicanos. La Secretaría calculó el monto de este ajuste mediante la diferencia de los costos variables de los códigos comparables vendidos en el mercado de la República de Corea y los exportados a los Estados Unidos Mexicanos, una vez que la información de costos fue cotejada y revisada durante la visita de verificación.

Tipo de cambio

176. En lo referente al tipo de cambio de won a dólares de los Estados Unidos de América, la empresa exportadora utilizó el tipo de cambio promedio anual correspondiente al periodo de investigación, obtenido del tipo de cambio publicado por el *Korean Exchange Bank*.

Ajustes desestimados

Salarios a vendedores

177. La empresa exportadora solicitó ajustar el valor normal por concepto de salarios a vendedores; sin embargo, con base en lo que establece el artículo 54 del Reglamento, la Secretaría desestimó el ajuste por este concepto debido a que LG Corea no demostró que los salarios a vendedores representaron un gasto variable para la empresa.

Empaque

178. LG Corea solicitó ajustar el valor normal por concepto de empaque; sin embargo, la Secretaría al efectuar la visita de verificación se percató que los gastos reportados por este concepto están registrados en el costo del producto, por lo que para evitar la duplicidad de este ajuste, decidió considerarlo dentro del ajuste por diferencias físicas, lo anterior de conformidad con lo que establece la nota 7 del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping.

Margen de discriminación de precios

179. De acuerdo con la información y metodología descritas en los puntos anteriores y con fundamento en los artículos 2.4 y 2.4.2 del Acuerdo Antidumping, 30 de la LCE y, 38 y 39 del Reglamento, la Secretaría determinó que las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático de 8

a 15 pies cúbicos, clasificados en la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, provenientes de la empresa coreana LG Electronics, Inc., se realizaron con un margen de discriminación de precios del 13.79 por ciento.

Todos los demás exportadores

180. Con fundamento en los artículos 6.8 del Acuerdo Antidumping y 54 de la LCE, y con base en la información que obra en el expediente administrativo del caso, para los demás exportadores de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático de 8 a 15 pies cúbicos, clasificados en la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, la Secretaría estableció el margen de discriminación de precios de la empresa LG Corea, es decir, el de 13.79 por ciento.

Análisis de daño y causalidad

Similitud del producto

A. Características del producto

181. Las solicitantes señalaron que las capacidades de los refrigeradores se miden comúnmente en términos de volumen en litros, decímetros cúbicos (dm³) o pies cúbicos (ft³), esta última es la medida más utilizada a nivel comercial. La capacidad bruta de un refrigerador se obtiene al medir el interior del refrigerador e incluir el área del congelador y las áreas de los compartimentos de las puertas; al descontar los bordes, protuberancias internas y realces internos, entre otros, se obtiene la capacidad neta. En general, el cálculo de las capacidades de refrigeradores se divide en dos:

- A.** Capacidad nominal: se mide de acuerdo a las normas oficiales mexicanas (NOM) y se utiliza para el cálculo de eficiencia energética. La unidad de medida es dm³ y se refiere a la cantidad de agua que cabe dentro del gabinete del refrigerador (cavidad de enfriador y congelador).
- B.** Capacidad comercial: típicamente en los Estados Unidos Mexicanos se refiere a la conversión de litros o dm³ a ft³.

182. De acuerdo con el reporte proporcionado por Samsung México y Samsung Corea, denominado "Características técnicas y categorías de clasificación para refrigeradores", un refrigerador se describe como un aparato electrodoméstico diseñado en forma de cabina para guardar comida a bajas temperaturas y, en consecuencia, prevenir la descomposición de la comida al reducir la velocidad de crecimiento de la bacteria contenida en los alimentos, con el fin de mantenerla consumible por un mayor tiempo. Asimismo, se señala que los factores más importantes para determinar los valores y la similitud técnica de los refrigeradores se refieren a la capacidad, número de puertas, sistema de deshielo y accesorios, tomando en cuenta lo siguiente:

- A.** A mayor capacidad neta, mayor la satisfacción del consumidor, pero el costo del refrigerador aumenta debido a que son requeridas más partes, por ejemplo, placa de acero para gabinetes o puertas, refrigerante, secador, aparato reductor de presión, material aislante, o por el uso de aparatos de alta función como compresor, evaporador y condensador. Cuando la capacidad es semejante entre dos refrigeradores (por ejemplo, con un pie cúbico de diferencia), éstos pueden ser considerados dentro de la misma categoría de productos.

- B. Por otro lado, aun cuando la capacidad sea la misma, el número de puertas influye en el costo de producción y en la satisfacción del consumidor. En los refrigeradores de una puerta, la eficiencia de la energía no es óptima debido a que las partes refrigerantes son abiertas al mismo tiempo. En los refrigeradores de dos puertas, la eficiencia de la energía aumenta pero también el costo debido a la diferencia en las partes requeridas y el proceso productivo adicional.
- C. El sistema de deshielo consiste en que la humedad en el aire se adhiere al evaporador y ahí se congela, continuando así la función de refrigeración. Este fenómeno reduce la conductividad del calor y la efectividad de la refrigeración. El sistema de deshielo puede ser manual o automático. En el primero, el consumidor debe revisar si hay escarcha y opera el sistema de deshielo. En el sistema automático, se adiciona un controlador de tiempo y de calentamiento para operar automáticamente, el deshielo una vez que se reúnen ciertas condiciones, lo que incrementa la comodidad del consumidor, aunque también el costo de producción.
- D. Los accesorios como charolas de hielo, repisas, espacio de enfriamiento y canasta, entre otros, se añaden tomando en cuenta las necesidades del consumidor, pero no son un factor decisivo para determinar la similitud entre los refrigeradores.

183. Las normas técnicas que deben cumplir los refrigeradores tanto nacionales como importados son: NOM-003-SCFI-1998 para los requisitos de seguridad en aparatos electrodomésticos; NOM-008-SCFI, unidades de medida; NOM-015-ENER-1997, en cuanto a eficiencia energética de refrigeradores y congeladores electrodomésticos; NOM-024-SCFI-1998 para información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos electrónicos, eléctricos y electrodomésticos, y NOM-EM-125-1996 norma de emergencia que establece las especificaciones de protección ambiental y la prohibición de uso de Cloro Fluoro Carbono (CFC).

184. Los refrigeradores que Mabe y Acros fabrican se comercializan con las siguientes marcas: Mabe, Kelvinator, GE, IEM, Hotpoint, Whirlpool, Acros, Supermatic, Kenmore, Estate, Bluepoint y Phillips. Los refrigeradores de origen coreano, se comercializan fundamentalmente bajo las marcas Samsung y LG.

C. Tratamiento arancelario

185. Las empresas solicitantes manifestaron que a través de la fracción arancelaria 8418.10.01 de la TIGI, ingresan refrigeradores diferentes a los sujetos a investigación, ya que la descripción de ésta no distingue el tipo o modelo del refrigerador importado. Al respecto, con base en los catálogos de refrigeradores coreanos de las empresas importadoras, las solicitantes señalaron que cualquier refrigerador con peso mayor a 81 kg., que ingrese por la fracción 8418.10.01 no es objeto de investigación.

D. Proceso productivo

186. En general, el proceso de fabricación de refrigeradores es el mismo en los Estados Unidos Mexicanos que en cualquier otro país, el cual inicia con el corte y troquelado de gabinetes y puertas; en paralelo se corre un proceso de termoformado de forro interior (*liner*). Se ensambla la lámina con forros en un proceso de espumado de puertas. Después entra el proceso de ensamble de componentes (motor, ventilador, serpentín, compresor), carga de gases y sellado de sistema de enfriamiento. Finalmente, se procede a pruebas de enfriamiento, ensamble de accesorios y empaque.

187. Asimismo, tanto los refrigeradores coreanos como los de fabricación nacional, requieren los siguientes insumos para su fabricación: lámina galvanizada y galvanizada embozada, lámina prepintada, poliestireno, poliestireno cristal, compresor, ventilador-compresor, gas libre de Cloro Fluoruro Carbono, empaque, sellos magnéticos, lexan, motor ventilador, parrillas de alambón, parrillas de vidrio, tuberías de cobre, arnés eléctrico, espuma de poliuretano y soldadura.

D. Funciones y usos

188. Los refrigeradores objeto de investigación son bienes de consumo final, cuya función es la de refrigerar y congelar alimentos y bebidas. En particular, tanto los refrigeradores coreanos objeto de investigación como los de fabricación nacional se usan para conservar productos a temperaturas entre 3 y 10°C en el compartimento del refrigerador, y de menos 10 a menos 20°C en el compartimento del congelador.

E. Rango de capacidad e intercambiabilidad

189. Las solicitantes identificaron como mercancía objeto de investigación a todos aquellos refrigeradores coreanos que tengan, además de las características esenciales indicadas (sistema de deshielo automático y dos puertas), cualquier capacidad comprendida dentro del rango de 7 a 16 pies cúbicos o, de 184.06 a 466.95 litros de capacidad neta, en virtud de que el consumidor busca en el mercado un refrigerador con cierto rango de capacidad y frente a refrigeradores semejantes su criterio de elección es el precio. Al respecto, las solicitantes señalaron que los refrigeradores coreanos y los de producción nacional compiten

por el sistema de enfriamiento, número de puertas y tamaño, y que las diferencias son sólo de apariencia y tipo de accesorios empleados.

190. De acuerdo con lo descrito en el punto 107 de la resolución preliminar, Samsung México y Samsung Corea señalaron que los productos objeto de investigación deben definirse como refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático con capacidad comprendida dentro del rango de 8 a 15 pies cúbicos, en razón de que fueron los únicos refrigeradores que se importaron a los Estados Unidos Mexicanos durante el periodo de investigación. Consideraron que no se debe ampliar la cobertura del producto para refrigeradores con capacidad de 7 o 16 pies cúbicos.

191. Asimismo, de acuerdo a lo descrito en el punto 108 de la misma resolución preliminar, las empresas LG México y LG Corea señalaron que los refrigeradores coreanos y los de producción nacional no son productos idénticos o similares, ya que corresponden a seis productos de investigación distintos, por lo que Mabe y Acros tendrían que haber presentado seis solicitudes de investigación antidumping. Mencionaron

que las importaciones no pueden ser acumuladas para realizar el análisis de daño y causalidad, ya que un rango tan amplio de capacidades incluye diferencias significativas en precios de distintos mercados relevantes.

192. Adicionalmente, mencionaron que la definición de producción nacional debió incluir los refrigeradores de una sola puerta, ya que a su decir, son comercialmente intercambiables con los de dos puertas, mientras que los refrigeradores de 8 y 15 pies cúbicos, originarios de la República de Corea no lo son.

193. En la etapa final de la investigación, los solicitantes manifestaron su rechazo al rango de capacidades determinado por la autoridad investigadora en la resolución preliminar, es decir de 8 a 15 pies cúbicos, debido a las dudas que existen sobre la coincidencia de las capacidades declaradas por las empresas coreanas. Señalaron que independientemente de que sólo se hubieran importado refrigeradores de 8 a 15 pies cúbicos, en caso de que se apliquen cuotas compensatorias éstas deben cubrir el rango inmediato superior e inferior.

194. En esta etapa final de la investigación, LG Corea solicitó que se le aplicara el mismo criterio de similitud que se le aceptó a Samsung Corea en la etapa preliminar para efectos de calcular el margen de dumping, ya que a decir de LG Corea, pese a pequeñas diferencias en capacidad, los refrigeradores compiten directamente en el mercado coreano en términos de características físicas y técnicas, precios e imagen de marca con los modelos domésticos de Samsung Corea. Cabe señalar, que al hacer estas afirmaciones LG Corea es consistente con el análisis de similitud entre el producto nacional y el de importación, originario de la República de Corea, descrito en los puntos 106 a 120 de la resolución preliminar.

F. Similitud del producto

195. Con base en lo descrito en los puntos 181 a 194 de esta Resolución, se concluye que tanto los refrigeradores nacionales como los coreanos son aparatos electrodomésticos diseñados en forma de cabina; utilizan los mismos insumos y procesos productivos en su fabricación; cuentan con un sistema de deshielo automático y presentan por separado la parte congelante de la refrigerante, factor que incrementa la eficiencia de energía de los productos. Ambos productos se utilizan para conservar alimentos y bebidas a baja temperatura y previenen su descomposición, al reducir la velocidad de crecimiento de la bacteria que contienen éstos.

196. En este sentido, la Secretaría confirma la determinación de la resolución preliminar respecto a que si bien pueden tener diferencias mínimas en capacidades, los refrigeradores automáticos de dos puertas coreanos y de producción nacional son similares en términos de lo dispuesto en los artículos 2.6 del Acuerdo Antidumping y 37 fracción II del Reglamento. En particular, los refrigeradores coreanos de 8 a 15 pies cúbicos o de 230 a 433 litros de capacidad neta, tienen características y composición semejantes a los refrigeradores nacionales de 8 a 16 pies cúbicos o de 230 a 442 litros de capacidad neta, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables.

197. Al respecto, la Secretaría considera que no es procedente la petición de incrementar el rango de productos objeto de investigación a refrigeradores de una puerta, ya que la rama de producción relevante incluye sólo refrigeradores automáticos de dos puertas, o bien aumentar el rango a capacidades distintas a las que fueron importadas (de 8 a 15 pies cúbicos).

Mercado internacional

198. El sector de refrigeradores es uno de los más desarrollados en el mercado global de enseres domésticos. De acuerdo con la publicación *Domestic Appliances: A World Survey, Refrigeration*

Appliances. Euromonitor PLC 1999, el área del Pacífico Asiático es el mercado regional de refrigeradores más grande del mundo con ventas de alrededor de 33.2 millones de unidades en 1998, lo cual equivale al 42 por ciento del mercado mundial de refrigeradores; seguido por Europa Occidental que registró ventas por 21.9 millones de unidades y representó el 28 por ciento del mercado total; Norte América con 12.2 millones de unidades y América Latina con 6.4 millones de unidades.

199. De acuerdo con LG México y LG Corea, la demanda internacional de refrigeradores automáticos de dos puertas se está incrementando notablemente en comparación con los refrigeradores manuales o semi-automáticos de una puerta. Estas empresas explicaron que en la actualidad el precio al público de los refrigeradores está bajando debido a que la tecnología permite hacer más unidades en menos tiempo, lo cual reduce los costos.

200. Por otra parte, con base en el estudio *The Market for Refrigerators in South Korea: Domestic Exworks Prices*, elaborado por *Economic Consulting Services Inc.*, se observó que los Estados Unidos Mexicanos se han convertido en uno de los principales países de destino de las exportaciones coreanas.

201. En la etapa preliminar de la investigación, las solicitantes señalaron que las medidas provisionales impuestas por el Ministerio de Comercio de Nueva Zelandia a las importaciones de refrigeradores coreanos de una y dos puertas, confirman la práctica por parte de Samsung Corea y LG Corea, de exportar en condiciones de dumping. Al respecto, Samsung México y Samsung Corea señalaron que dicho procedimiento no se encuentra relacionado con la litis en cuestión, ya que lo único que pudiera considerarse como coincidente sería el exportador y en forma relativa el producto. De acuerdo con la resolución final emitida por el Ministerio de Comercio de Nueva Zelandia en junio de 2001, se determinaron márgenes de dumping que van desde 34 hasta 47 por ciento a las empresas coreanas Samsung Corea y LG Corea, entre otras.

Mercado nacional

A. Producción nacional

202. De acuerdo con las estadísticas de la Asociación Nacional de Fabricantes de Aparatos Domésticos, A.C., en adelante ANFAD, durante el periodo investigado la industria nacional de refrigeradores de dos puertas estaba integrada por las empresas solicitantes Mabe y Acros, además de Daewoo. En 1999, las empresas solicitantes registraron una participación en la producción nacional del 85 por ciento, y Daewoo de 15 por ciento.

203. Cabe señalar que las cifras de producción aportadas directamente por las solicitantes y por la empresa Daewoo, confirman la representatividad de las solicitantes, la cual fue de 84 por ciento de la producción nacional en el periodo investigado, mientras que Daewoo participó con el 16 por ciento restante.

204. Mabe fabrica seis capacidades de refrigeradores objeto de investigación y cuenta con una planta dedicada a la fabricación de refrigeradores automáticos, manuales y semiautomáticos. Por otro lado, Acros (antes Supermatic, S.A. de C.V.), fabrica tres tipos de refrigeradores objeto de investigación y cuenta con una planta dedicada a la fabricación del producto investigado, refrigeradores de una puerta, manuales y semiautomáticos. Ambas se encuentran afiliadas a la ANFAD.

205. Por su parte, Daewoo es empresa productora no solicitante pero que manifestó su apoyo a la investigación antidumping promovida por Mabe y Acros. Asimismo, la Secretaría tuvo conocimiento de que recientemente, aproximadamente en julio de 2001, la empresa relacionada con LG Corea, LG Electronics Monterrey-México, S.A. de C.V., inauguró su planta productora de línea blanca, en donde fabrica los refrigeradores objeto de investigación de 11, 13 y 15 pies cúbicos.

206. Por otro lado, la Secretaría detectó que una de las empresas solicitantes realizó importaciones de refrigeradores coreanos, los cuales a decir de ella no fueron la causa del daño alegado, debido a que sólo importó algunas muestras para conocer las características de los productos.

207. Con base en los argumentos y pruebas presentadas por las solicitantes, la Secretaría determinó que Mabe y Acros, satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 40 y 50 de la LCE y 60, 61 y 62 del Reglamento, en virtud de que son representativas de la rama de producción nacional similar, definida como refrigeradores automáticos de dos puertas de 8 a 16 pies cúbicos de capacidad neta; no se encuentran vinculadas con las exportadoras o importadoras del producto investigado y las importaciones

que realizaron fueron insignificantes, pues representaron menos del 0.2 por ciento del total importado de la República de Corea.

B. Consumidores y canales de distribución

208. Los refrigeradores objeto de la investigación son bienes de consumo final para uso doméstico que tienen una demanda estacional, en dos temporadas fundamentalmente: la correspondiente al día de las madres, durante mayo y la temporada navideña.

209. De acuerdo con información aportada por las partes interesadas, los refrigeradores investigados, originarios de la República de Corea y los de fabricación nacional atienden los mismos consumidores y utilizaron los mismos canales de distribución. En efecto, las solicitantes utilizan como canales de distribución las tiendas de autoservicio, cadenas nacionales y regionales, clientes clave, cocineros, tiendas departamentales, instituciones, mayoreo y mueblerías. A su vez, los refrigeradores objeto de investigación se distribuyen en tiendas de autoservicio, cadenas nacionales y regionales. En la mayoría de los casos, los refrigeradores coreanos objeto de investigación se venden a empresas que son clientes de las empresas solicitantes.

Análisis de daño y causalidad

210. Durante el procedimiento de investigación, las partes interesadas presentaron diversos argumentos y réplicas sobre la figura de daño, o la capacidad de los refrigeradores que debían incluirse en el análisis del posible impacto de las importaciones investigadas sobre la industria nacional.

211. Por un lado, Samsung México y Samsung Corea consideraron inapropiado combinar los conceptos de daño y de amenaza de daño, o afirmar que el daño se agravaría, puesto que la solicitud fue presentada sólo por daño material (no amenaza de daño). Además, manifestaron que no existen datos en el expediente administrativo que sustenten la existencia de amenaza de daño.

212. Por su parte, las solicitantes señalaron que no era posible interpretar el concepto de daño como un parámetro único, que no admite gradualidad en cuanto al grado de afectación a una industria. Señalaron que sí podría agravarse el daño causado por determinadas importaciones, mientras el dumping no provoque el cierre total de una industria.

213. Sobre este aspecto, si bien el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, prevé la posibilidad de evaluar el volumen y los efectos reales o potenciales de las importaciones objeto de dumping sobre la producción nacional, entendiendo por daño un daño importante, una amenaza de daño importante o incluso un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional. En el caso particular que nos ocupa, dos razones fundamentales motivaron a la autoridad investigadora a realizar el análisis sólo bajo la primera de las modalidades. En primer lugar, porque no fueron aportados por las solicitantes los elementos que permitieran evaluar la figura de amenaza de daño derivado de las importaciones coreanas.

214. Por otro lado, el reciente inicio de operaciones de LG Electronics Monterrey-México, S.A. de C.V., para fabricar los refrigeradores investigados en territorio mexicano, hace improbable que esta firma represente una amenaza de daño para la industria nacional, debido a que se espera una sustitución de importaciones por producción nacional, como ocurrió en su momento con Daewoo, quien prácticamente dejó de importar refrigeradores coreanos para fabricarlos nacionalmente.

215. Por otra parte, LG México y LG Corea manifestaron que la evaluación del daño debía hacerse por tamaño de refrigerador y no en términos de las importaciones totales (de 8 a 16 pies cúbicos), debido a que los refrigeradores de 8 pies cúbicos importados no son similares ni comercialmente intercambiables, por ejemplo, con los de 13, 14, 15 o 16 pies cúbicos, ni tampoco una serie de combinaciones entre ellos.

216. Al respecto, las solicitantes mencionaron que el examen de las repercusiones del dumping sobre la rama de producción nacional del producto objeto de la investigación debe realizarse sobre el conjunto de la rama de producción nacional, por lo que no tendría sentido realizar diversos análisis parciales (por capacidad), para volverlos a agregar al estimar el efecto total sobre la rama de producción nacional.

217. Dada la similitud entre los refrigeradores de producción nacional y los coreanos, y la definición de la rama de producción nacional relevante, la Secretaría determinó realizar el análisis de daño sobre los refrigeradores automáticos de dos puertas de 8 a 16 pies cúbicos, puesto que los datos disponibles permitan identificar esta rama de producción nacional como la gama más restringida de productos sobre

la que se pudo proporcionar la información necesaria, lo que no impide por supuesto, que la Secretaría evalúe ciertos indicadores a nivel de capacidad específica de refrigeradores cuando los datos disponibles así lo permitan.

218. De esta manera, con fundamento en el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping, la Secretaría procedió a evaluar la magnitud y los efectos del dumping de los refrigeradores automáticos de dos puertas de 8 a 15 pies cúbicos de capacidad neta sobre la rama de producción nacional similar de 8 a 16 pies cúbicos.

A. Importaciones objeto de discriminación de precios

219. De conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del Reglamento, la Secretaría analizó si las importaciones investigadas registraron un aumento significativo en términos absolutos o en relación con la producción y el consumo nacional.

(Continúa en la página 59)

(Viene de la página 38)

220. Con base en el listado de pedimentos de importación del Sistema de Información Comercial de México de la Secretaría de Economía, y los datos verificados sobre las compras de refrigeradores automáticos de dos puertas de 8 a 15 pies cúbicos de capacidad neta, realizadas por las empresas importadoras Samsung México y LG México, la Secretaría obtuvo el volumen total importado por la fracción arancelaria 8418.10.01 para los años de 1997 a 1999.

221. Tal como se explicó en las resoluciones de inicio y preliminar de esta investigación, por la fracción arancelaria 8418.10.01 de la Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación se clasifican refrigeradores diferentes a los investigados. Para no sobrestimar el volumen total de refrigeradores objeto de investigación se identificó el rango de precios correspondiente a los refrigeradores de 8 a 15 pies cúbicos. A partir de estos precios, se obtuvieron las transacciones de importación no realizadas por Samsung México y LG México, para las cuales sí existen datos específicos, y éstas se agregaron a las compras de importación efectuadas por estas empresas.

222. De la información descrita en el punto anterior, la Secretaría observó que en el periodo investigado, enero a diciembre de 1999, las importaciones totales de refrigeradores automáticos de dos puertas se incrementaron en 181 por ciento con respecto a 1998. En el periodo investigado, la República de Corea representó el principal proveedor al participar con el 90 por ciento del volumen total importado.

223. Las importaciones de orígenes diferentes a la República de Corea registraron un incremento del 281 por ciento en el periodo investigado con respecto a 1998, y tuvieron una participación del 10 por ciento en el total importado; este volumen correspondió fundamentalmente a mercancía procedente de los Estados Unidos de América.

224. Por su parte, el volumen de las importaciones originarias de la República de Corea se incrementó 173 por ciento en 1999 con respecto a 1998; las adquisiciones realizadas por las empresas importadoras Samsung México y LG México, representaron, respectivamente, el 72 y 28 por ciento del volumen total de las importaciones originarias de la República de Corea en el periodo investigado.

225. Con el fin de analizar el comportamiento de las importaciones objeto de dumping, la Secretaría excluyó las transacciones correspondientes a importaciones de Samsung México, las cuales no se realizaron en condiciones de discriminación de precios. De esta forma, las importaciones investigadas se incrementaron 123 por ciento en 1999 con respecto a 1998. Este incremento se explicó principalmente por las importaciones realizadas por LG México, quien representó el 99.5 por ciento de estas mercancías. En 1998 con respecto a 1997, las importaciones objeto de dumping registraron un incremento del 80 por ciento.

226. Al analizar el comportamiento de las importaciones realizadas por LG México en el periodo investigado para las capacidades de 8, 10, 13 y 15 pies cúbicos, se observaron incrementos del orden de 1234, 58, 140 y 72 por ciento, respectivamente, en relación con los volúmenes adquiridos en 1998.

227. Las importaciones no objeto de dumping, es decir, las realizadas por Samsung México, más las originarias de países distintos a la República de Corea, también registraron una tendencia creciente al aumentar 435 por ciento en el periodo investigado con respecto a 1998.

228. Las solicitantes señalaron que el incremento de las importaciones objeto de investigación también fue significativo en relación con la producción destinada al mercado interno y al consumo nacional, ya que aumentaron su participación en el periodo investigado con relación a 1997.

229. Al respecto, la Secretaría analizó el volumen de las importaciones objeto de dumping con relación al consumo nacional aparente, calculado a partir de la suma de las importaciones totales más la producción nacional menos las exportaciones de refrigeradores automáticos de dos puertas.

230. Durante el periodo analizado, 1997 a 1999, el mercado nacional de refrigeradores objeto de investigación registró una expansión significativa conforme se recuperó la economía nacional y el poder adquisitivo de la población. El crecimiento del consumo nacional aparente fue de 11 por ciento en 1998 y de 18 por ciento en 1999.

231. Los refrigeradores coreanos objeto de dumping incrementaron su presencia en el mercado mexicano al pasar de una participación del 6 por ciento en el consumo nacional aparente de 1998 al 12 por ciento en el periodo investigado. Asimismo, la relación de las importaciones investigadas con respecto a la producción nacional se incrementó, al pasar de 4 por ciento en 1998 al 8 por ciento en el periodo investigado.

232. Es importante señalar que la expansión de la demanda también permitió que las importaciones no vendidas a precios dumping (coreanas y de otras procedencias), incrementaran su presencia en el mercado mexicano al pasar de una participación del 1 por ciento en 1998 al 7 por ciento en 1999.

233. Por su parte, las importaciones de refrigeradores coreanos realizadas por una de las empresas solicitantes representaron el 0.17 por ciento del total importado de la República de Corea. Las solicitantes también realizaron importaciones de refrigeradores, originarias de los Estados Unidos de América, las cuales representaron el 10 por ciento del volumen importado desde este país, pero sólo el 0.19 por ciento del mercado interno.

234. Mabe y Acros manifestaron que no existe controversia sobre el aumento significativo de las importaciones investigadas, en un periodo de recuperación y crecimiento de la economía mexicana. En particular, las solicitantes mencionaron que el crecimiento de la demanda de refrigeradores de 8 a 16 pies cúbicos en los Estados Unidos Mexicanos fue significativo en el periodo analizado, pero fue absorbido por los refrigeradores de origen coreano, con la consecuente pérdida de mercado de la producción nacional.

235. Por su parte, las empresas LG México y LG Corea, manifestaron que el incremento de las importaciones de origen coreano no se efectuó con precios discriminatorios, sino que fue ocasionada por la pérdida de competitividad de la industria nacional debido a la apreciación del tipo de cambio entre 1998 y 1999.

236. Por otra parte, Samsung México y Samsung Corea señalaron que la autoridad debía considerar que en la resolución preliminar antidumping, la Secretaría concluyó que era improcedente el establecimiento de cuotas compensatorias, en virtud de que estas empresas compitieron en forma leal. Mencionaron que la presencia de importaciones de Samsung México se explica debido a que en 1994 venció la licencia de la empresa que contaba con la distribución exclusiva de los refrigeradores Samsung, y fue hasta 1998 que iniciaron nuevamente las importaciones con el establecimiento de la empresa Samsung México.

237. Con base en los considerandos descritos en los puntos 219 a 236 de esta Resolución, la Secretaría determinó que en el periodo investigado las importaciones de refrigeradores automáticos de dos puertas con capacidades de 8 a 15 pies cúbicos objeto de dumping, originarias de la República de Corea se incrementaron en términos absolutos, así como en relación con el consumo nacional aparente y la producción.

238. No obstante, es importante señalar que las importaciones no realizadas en condiciones de dumping también incrementaron su participación en el mercado nacional, al igual que las ventas del productor nacional no solicitante. En particular, los datos indican que en el periodo investigado la industria nacional disminuyó 11 puntos porcentuales de mercado, el cual fue atendido tanto por las importaciones leales (5 puntos) como por las realizadas en condiciones de dumping (6 puntos).

B. Efectos sobre los precios

239. En cumplimiento con lo establecido en los artículos 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 de su Reglamento, la Secretaría analizó si se registró una significativa subvaloración de precios de las importaciones de refrigeradores coreanos objeto de investigación en comparación con el precio de fabricación nacional, o bien, si el efecto de las importaciones fue hacer bajar de otro modo los precios nacionales en medida significativa o impedir en esta misma medida la subida que en otro caso se hubiera producido.

240. Las solicitantes manifestaron que la sostenida reducción en los precios de los refrigeradores importados de la República de Corea a precios dumping y el aumento de la subvaloración de los mismos en relación con los refrigeradores nacionales, ocasionaron efectos lesivos a la producción nacional. Al respecto, mencionaron que los precios de importación pueden ser menores por los descuentos y condiciones de venta, ya que ofrecen entre 90 y 120 días sin intereses, lo cual ha generado presiones para que las solicitantes igualen los plazos y condiciones.

241. Con el fin de conocer la situación real que prevalece en la industria nacional de refrigeradores, Samsung México y Samsung Corea solicitaron que se llevara a cabo un análisis de precios de manera desagregada para cada una de las capacidades de los refrigeradores objeto de investigación. Mencionaron que si bien el precio de los refrigeradores importados es un elemento crucial para toda investigación antidumping, no es posible que se llegue a una determinación positiva o negativa a través de la comparación de los precios promedio entre los productos de fabricación nacional y los importados. Lo anterior, se sustenta en función de los distintos niveles de precios que prevalecen en el mercado para cada una de las capacidades de los refrigeradores, lo que se explica en gran medida por las distintas empresas oferentes del producto en el mercado, en el cual participan productores nacionales y las empresas importadoras. Asimismo, manifestaron que dada la vinculación existente entre Samsung México y Samsung Corea, el análisis de precios se debe realizar con base en el nivel de precios al que la mercancía compite en el mercado y no en el precio de adquisición como lo propusieron las solicitantes.

242. LG México y LG Corea señalaron que los argumentos de las solicitantes sobre la identificación de rangos de precios de diferentes tipos de refrigeradores apoyan el argumento de que cada tamaño de refrigerador debe ser considerado como un producto de investigación en sí mismo. Mencionaron también que los consumidores son racionales, y cuando tratan de comprar bienes duraderos que se venden en los mismos almacenes prefieren el que ofrece más capacidad por el mismo precio.

243. LG México y LG Corea mencionaron que la muestra utilizada por las solicitantes para obtener los precios de las importaciones (tendencia y comparación con respecto a los nacionales), no es representativa y no se realiza por tipo y tamaño de refrigerador. Señalaron que esta comparación debería realizarse en términos del material de producción, calidad de los mismos, precios de venta, canales de comercialización y demás parámetros que permitan una comparación válida. Mencionaron, por ejemplo, que el mismo tamaño de refrigerador pero de distinta marca se dirige a consumidores con diferente nivel económico, por lo que solicitaron que el análisis de precios se realice a este nivel comercial.

244. Para esta etapa final de la investigación, LG México y LG Corea señalaron que la Secretaría debe realizar el análisis de precios con base en la información verificada correspondiente a los precios de venta al cliente no relacionado y en los precios netos de venta al mercado interno de los productores nacionales. Asimismo, mencionaron que la Secretaría deberá dar respuesta a los puntos que no se consideraron en la etapa preliminar, ya que el concepto erróneo del significado de la mejor información disponible propició que el análisis de precios de venta fuera sesgado a favor de las solicitantes, en virtud de que la autoridad no valoró la información exhibida por LG México y LG Corea, ni consideró su petición de requerir a los distribuidores del mercado nacional los precios de venta de LG México y de las solicitantes.

245. Con el objeto de analizar los precios de las importaciones objeto de dumping, la Secretaría consideró los precios de las ventas verificadas de refrigeradores automáticos de dos puertas de 8 a 15

pies cúbicos de LG México, a sus clientes no relacionados durante 1998 y 1999, en virtud de que esta empresa representó el 99.5 por ciento de las importaciones de dicha mercancía, efectuadas en condiciones de discriminación de precios.

246. De acuerdo con lo descrito en el punto anterior, se observó que en el periodo investigado los precios promedio de los refrigeradores coreanos objeto de dumping registraron una caída del 5 por ciento con respecto a 1998. No obstante, la Secretaría constató que esta reducción reflejó más el cambio en la canasta de productos importados que una reducción real en los precios de los refrigeradores investigados, como señalaron los exportadores e importadores, por lo siguiente:

- A.** Durante 1998, el 66 por ciento de las importaciones fueron de refrigeradores con capacidades mayores (13 y 15 pies cúbicos); para 1999 esta proporción se invirtió cuando las importaciones de refrigeradores de 8 y 10 pies cúbicos, los cuales suelen ser más económicos en el mercado, representaron el 51 por ciento del total importado por LG México.
- B.** Por tipo de producto, el 84 por ciento registró incrementos en precios: los refrigeradores con capacidades de 10, 13 y 15 pies cúbicos aumentaron los precios en 2, 1 y 7 por ciento, respectivamente, en 1999 con respecto a 1998; sólo los refrigeradores coreanos de 8 pies cúbicos, los cuales representaron el 16 por ciento, mostraron una reducción de 3 por ciento.
- C.** Esta tendencia contrasta con la obtenida en la resolución preliminar debido a que en esta etapa de la investigación se tuvo disponible información más específica.

247. Por otro lado, LG México manifestó que tampoco existió subvaloración en los precios de los refrigeradores coreanos con respecto a los de producción nacional y que sólo eran tomadores de precios. Para acreditar su dicho, presentó copia de facturas de venta de uno de sus clientes, de donde obtuvo los siguientes resultados: a) para todos los tamaños de refrigeradores considerados, los de menor precio son consistentemente los de producción nacional, de donde se desprende que LG México, es tomador de precios en el mercado pues sus precios son superiores a los de fabricación nacional; b) para los refrigeradores de dos de las capacidades que más se desplazan en el mercado, uno de los productores nacionales es líder en precios bajos, debido a que su política de precios es un elemento central en su participación en el mercado; y c) aun los precios de los refrigeradores de menor capacidad de LG México se encuentran por arriba de los precios de los refrigeradores de producción nacional de mayor capacidad.

248. En contraste, las solicitantes presentaron facturas de venta a uno de sus clientes, el cual también adquiere producto de LG México. Con base en ello, señalaron que existió subvaloración de precios, puesto que los refrigeradores con capacidades de 15 y 10 pies cúbicos importados por LG México se vendieron a precios menores que los refrigeradores comparables de fabricación nacional de capacidades de 16 y 11 pies cúbicos, respectivamente. Las solicitantes manifestaron que el distribuidor preferirá adquirir por ejemplo, refrigeradores coreanos de 15 pies cúbicos en lugar de 16 pies cúbicos de fabricación nacional debido al atractivo que representan los mayores márgenes de ganancia, puesto que se paga un menor precio y las diferencias físicas (combinación de altura, profundidad y anchura), no son perceptibles para el consumidor.

249. En la última etapa de la investigación, las solicitantes manifestaron que aun en ausencia de subvaloración, el efecto negativo sobre los precios puede ocurrir; señalaron que se debe tener en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Adicionalmente, mencionaron que independientemente de la subvaloración o no de los precios, si los exportadores coreanos no hubiesen incurrido en dumping sus precios habrían sido mayores y, en consecuencia, no habrían impedido los incrementos de precios nacionales para recuperar al menos el 10 por ciento que perdieron con respecto a los precios

observados en 1997. Asimismo, solicitaron desestimar los argumentos de LG México y LG Corea sobre la inexistencia de subvaloración, debido a que sus pruebas se refieren a datos parciales no verificados de empresas que no son parte del procedimiento.

250. Al respecto, la Secretaría considera que si bien la subvaloración *per se* no es un elemento concluyente, su evaluación en conjunto con otros indicadores permiten llegar a una determinación definitiva. Con el objeto de realizar un análisis más preciso sobre los precios de competencia de los diferentes refrigeradores en el mercado nacional, la Secretaría comparó el nivel de precios de venta al cliente no relacionado de LG México, con respecto al precio de venta al mercado interno de los refrigeradores nacionales para las mismas capacidades o con una diferencia de ± 1 pie cúbico, ya que en algunos casos no se pudo realizar el comparativo uno a uno. Para tal efecto, se consideraron dos niveles comerciales:

a) precios libre a bordo (LAB) bodega del importador en relación con los precios libre a bordo (LAB) planta de las solicitantes, y b) los precios puestos en bodega del cliente, tanto para las importadoras como para las solicitantes; ambos se convirtieron a dólares de los Estados Unidos de América.

251. Con base en ello, se observó que en el periodo investigado los precios de los refrigeradores coreanos objeto de dumping en diferentes capacidades se ubicaron sistemáticamente por arriba de los precios de producción nacional comparables; en algunos casos, los precios fueron mayores aun tratándose de capacidades menores que los ofrecidos por los nacionales. Por ejemplo, la comparación de precios a nivel libre a bordo (LAB) bodega de LG México, y libre a bordo (LAB) planta de los solicitantes, arrojó los siguientes resultados:

- A.** En los refrigeradores de 8 pies cúbicos, los productos coreanos se vendieron 2 por ciento por arriba de los refrigeradores nacionales de la misma capacidad, y al analizar los precios puestos en la bodega del cliente, los productos coreanos se vendieron 2 por ciento por abajo de los refrigeradores nacionales.
- B.** El precio del refrigerador coreano de 10 pies cúbicos se ubicó 17 y 3 por ciento por arriba de los refrigeradores nacionales de 9 y 11 pies cúbicos, respectivamente.
- C.** El precio del producto coreano de 13 pies cúbicos fue 29 y 11 por ciento mayor que los de fabricación nacional de 12 y 13 pies cúbicos, respectivamente.
- D.** El precio del refrigerador investigado de 15 pies cúbicos se ubicó 26 y 8 por ciento por arriba de los precios de los productos nacionales de 14 y 16 pies cúbicos, respectivamente.
- E.** Estos diferenciales, los cuales reflejan que no existió subvaloración de precios entre importaciones investigadas y los precios de las solicitantes, se observaron también en 1998, así como en los niveles costo, seguro y flete (CIF) o precios puestos en la bodega del cliente.

252. Cabe señalar que estos resultados difieren del análisis de la Secretaría realizado en la resolución preliminar por dos razones fundamentales; por un lado, se consideró la información específica del importador LG México, sobre ventas al primer cliente no relacionado, la cual había sido desestimada en la etapa preliminar y, en menor medida, debido a que durante la visita de verificación se constató que los precios reportados por una de las solicitantes sí incluían los fletes a la bodega del cliente.

253. En el periodo investigado, la diferencia de precios entre los refrigeradores objeto de dumping y los fabricados por Daewoo, reflejan el mismo comportamiento que se observó en Mabe y Acros, en virtud de que los refrigeradores coreanos de 8, 10 y 15 pies cúbicos se ubicaron en 24, 27 y 43 por ciento por arriba de los precios de Daewoo, de refrigeradores de 8, 11 y 16 pies cúbicos, respectivamente.

254. Cabe señalar que esta diferencia de precios persiste, aun si se ajustan a la baja los precios de

LG México, manteniendo fijos los precios libre a bordo (LAB) planta de las solicitantes a efecto de considerar la diferencia en crédito que ofrecen las empresas coreanas, el cual se obtuvo a partir de los gastos financieros verificados para este importador. Al respecto, se observó que, excepto en el refrigerador de 8 pies cúbicos que se ubicó prácticamente al mismo nivel que el nacional, los precios coreanos siguen siendo mayores en las demás capacidades.

255. Por otro lado, la Secretaría consideró que la información en que apoyan las solicitantes su argumento de subvaloración de precios no es representativa, debido a que el cliente al que hacen referencia, representó alrededor del uno por ciento en el total de ventas al mercado interno. En su lugar, la Secretaría realizó un análisis de precios para los clientes comunes de LG México y los productores nacionales, por medio del cual constató que los precios coreanos tienden a ubicarse a precios mayores que los nacionales y que son los de la empresa no solicitante los que, en su caso, representan un ancla para los precios nacionales debido a su tendencia decreciente y a que se ubican debajo de aquéllos.

256. En relación con el punto anterior, la Secretaría observó que el principal cliente, tanto de las solicitantes como de LG México, -cliente que según una de las solicitantes disminuyó las compras nacionales, cuando realmente las incrementó- adquirió refrigeradores coreanos a precios mayores que los nacionales en todas las capacidades comparables, lo que permitió concluir que no fue el precio factor determinante para la adquisición de refrigeradores coreanos. Esta diferencia se apreció también al considerar los precios de los clientes de las solicitantes que disminuyeron las compras nacionales y aumentaron las correspondientes a LG México, en el periodo investigado, considerando lo siguiente:

- A.** Los precios de refrigeradores de 8 pies cúbicos de LG México, se ubicaron 3 por ciento por arriba de los precios nacionales, en la misma capacidad de refrigeradores.
- B.** El precio de los refrigeradores de LG México de 10 pies cúbicos se ubicó 6 por ciento por arriba de los refrigeradores nacionales de 9 pies cúbicos.
- C.** El precio del refrigerador de LG México de 13 pies cúbicos fue 7 por ciento mayor que el de los refrigeradores nacionales de la misma capacidad.
- D.** El precio de los refrigeradores de LG México de 15 pies cúbicos se ubicó en 17 y 2 por ciento por arriba de los precios nacionales de 14 y 16 pies cúbicos, respectivamente.

257. Por otra parte, al analizar el nivel de precios de 74 empresas que adquirieron refrigeradores de LG México y de las solicitantes, en el periodo investigado, se observó lo siguiente:

- A.** Las compras de 23 clientes que representaron el 14 por ciento de las ventas al mercado interno de las solicitantes, no registraron una subvaloración en los precios de los refrigeradores con capacidad comparable.
- B.** Las compras de 29 clientes que representaron el 13 por ciento de las ventas al mercado interno de las solicitantes, adquirieron refrigeradores coreanos de menor capacidad a precios menores con respecto a los precios de refrigeradores nacionales de mayor capacidad; lo que se explica por la diferencia natural de precios entre estos productos. En algunos de los clientes se observó subvaloración en los refrigeradores de 8 pies cúbicos.
- C.** En 22 clientes que representaron el 4 por ciento de las ventas al mercado interno de las solicitantes, se observaron las dos características anteriores.

- D.** Los clientes de las solicitantes que representaron el 69 por ciento de las ventas al mercado interno, no adquirieron refrigeradores coreanos importados por LG México.

258. Al analizar los precios de las importaciones no objeto de dumping, obtenidos a partir de las ventas al cliente no relacionado de Samsung México, con respecto a los precios de venta libre a bordo (LAB) planta de los refrigeradores de producción nacional, ambos ajustados por flete de acuerdo con los resultados de las visitas de verificación, se observó que los primeros se ubicaron por arriba de los precios de venta al mercado interno del producto nacional en 19, 31 y 24 por ciento para las capacidades de 9, 10 y 11 pies cúbicos, respectivamente, con respecto a los precios de los refrigeradores de producción nacional comparables.

259. Mabe y Acros señalaron que los fabricantes nacionales de refrigeradores no han podido recuperar el nivel de precios que requieren para mantener los niveles de rentabilidad necesarios, debido a los bajos precios de refrigeradores de origen coreano a precios dumping y la significativa presencia en el mercado mexicano.

260. Al respecto, LG México y LG Corea manifestaron que un elemento central en la determinación de los precios de los refrigeradores tiene que ver con el grado de competencia y la estructura en el propio mercado, ya que en la medida que existen más competidores, los precios tenderán a reducirse, bajo el supuesto de que no existan acuerdos entre los participantes para mantener artificialmente los precios.

261. Con base en la información aportada por las partes interesadas, se observó un comportamiento diferenciado entre los precios de venta internos de las solicitantes y los correspondientes a Daewoo, productor nacional de reciente ingreso al mercado interno, ya que mientras los primeros incrementaron, en promedio, los precios de los refrigeradores de 8 a 16 pies cúbicos en 4 por ciento, Daewoo los disminuyó en 13 por ciento. Por capacidad de refrigerador, las solicitantes aumentaron sus precios en 5 de 7 capacidades y sólo los redujeron en las capacidades restantes en 4 y 2 por ciento, respectivamente, en tanto que Daewoo disminuyó significativamente sus precios en sus tres capacidades, en porcentajes que oscilaron entre 14 y 17 por ciento.

262. Para los solicitantes fueron los precios de las importaciones coreanas los que distorsionaron la estructura de todos los precios relativos dentro del rango de refrigeradores investigados. Explicaron que si el precio dumping de refrigeradores de 15 pies cúbicos ancla el precio del refrigerador nacional de 16 pies cúbicos nacional, la respuesta económica es de no incrementar los precios de refrigeradores de 14, 13 u 11 pies cúbicos, y así sucesivamente, ya que sería irracional llegar a una estructura de precios en la cual los refrigeradores de 13 u 11 pies cúbicos se ofrecieran a precios mayores que los de 16 pies cúbicos.

263. Por los resultados expuestos en los puntos 251 a 262 de esta Resolución, la Secretaría consideró inadecuado atribuir el "ancla" o la contención de precios nacionales a los productos coreanos; en todo caso, se observó una inconsistencia entre los precios de las propias empresas solicitantes, una de las cuales vendió refrigeradores de mayor capacidad a precios menores que los ofrecidos por la otra empresa. Esta situación es más notoria al considerar los precios de Daewoo, ya que el refrigerador de 16 pies cúbicos de esta empresa se ubicó por debajo de los precios de los refrigeradores de las solicitantes de capacidades de 16, 14 y hasta 13 pies cúbicos, en 24, 12 y 0.3 por ciento, respectivamente. Esta situación contrastó con los precios de LG México que muestran un diferencial positivo para cada una de las capacidades de refrigeradores comparables.

264. Por otra parte, LG México y LG Corea mencionaron que las solicitantes omiten señalar que el ciclo mundial de precios de los refrigeradores se encontró a la baja en el periodo investigado, lo que debería afectar los precios nacionales y los de importación. Señalaron que si se comparan los precios de venta internos de las empresas solicitantes con sus precios de exportación se observaría que éstos son significativamente menores y que se amplió esta diferencia en el periodo analizado, lo que

indica que las solicitantes toman en cuenta el ciclo internacional a la baja al determinar sus precios de exportación, pero no cuando establecen sus precios internos.

265. Para Mabe y Acros la existencia de una política de precios depredatoria de la empresa investigada se demuestra si se considera que los Estados Unidos Mexicanos fueron el segundo lugar de destino de las exportaciones coreanas con el nivel más bajo de precios. Al respecto, la Secretaría constató que si bien los precios de exportación a los Estados Unidos Mexicanos fueron más bajos, éstos concurrieron al mercado nacional a precios mayores que los refrigeradores nacionales; cabe señalar que para este efecto, se consideraron los precios puestos en los Estados Unidos Mexicanos y no los que se ofrecen entre empresas vinculadas, como LG México y LG Corea.

266. Al analizar los precios de las importaciones originarias de otros países, principalmente de los Estados Unidos de América, la Secretaría observó que éstas registraron también una tendencia decreciente en el periodo analizado al disminuir 10 y 37 por ciento en 1999 y 1998 con respecto al año anterior, respectivamente. Asimismo, se observó que en el periodo investigado las productoras nacionales disminuyeron sus precios de venta al mercado externo en 5 por ciento con respecto al año anterior.

267. Con base en lo establecido en los puntos 239 a 266 de esta Resolución, y de conformidad con los artículos 3.2 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del Reglamento, la Secretaría concluyó que los precios de las importaciones investigadas no tuvieron efectos identificables sobre los precios nacionales por los motivos expuestos, entre ellos: a) no existió dumping en el 28 por ciento de las importaciones coreanas; b) en su mayoría, los precios de las importaciones se incrementaron; c) no existió una subvaloración de precios en comparación con los precios nacionales; d) en la mayoría de los casos, los precios nacionales se incrementaron en el periodo investigado; e) no fue el nivel de precios un factor determinante para explicar el comportamiento de las importaciones en el mercado nacional, y f) los precios de los refrigeradores de las propias empresas nacionales fueron los que concurrieron con menores precios al mercado nacional.

C. Efectos sobre la producción nacional

268. De conformidad con lo previsto en los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, 41 de la LCE y 64 del Reglamento, la Secretaría analizó los efectos de las importaciones investigadas sobre los productores nacionales de refrigeradores. Para ello, se consideraron los índices económicos pertinentes que influyen en la rama de la industria nacional, a partir de los argumentos e información presentados por las partes interesadas, los cuales fueron ajustados de acuerdo con los resultados de las visitas de verificación realizadas a cada una de las empresas.

269. En este sentido, cabe señalar que para el análisis de inventarios, empleo y salarios no se incluyeron las cifras reportadas por Acros, debido a que la Secretaría no pudo verificar estos indicadores, tal y como se describe en el acta circunstanciada correspondiente que forma parte de expediente administrativo; para estos factores se utilizó la información de Mabe, la cual se considera representativa por su participación en la producción y ventas nacionales. Asimismo, se incluyó en el análisis de daño la información obtenida por la Secretaría de la productora Daewoo, la cual no había sido considerada en la etapa preliminar debido a que la misma fue presentada en forma extemporánea.

Indicadores económicos

270. Durante el periodo 1997 a 1999, el consumo nacional aparente de refrigeradores automáticos de dos puertas aumentó significativamente. En el año de 1998, se registró un incremento de 11 por ciento y en 1999 del 17 por ciento, lo que representa un incremento acumulado de 31 por ciento en el periodo analizado.

271. En términos relativos, la participación de la industria nacional en el consumo nacional aparente pasó de representar el 96 por ciento en 1997 al 81 por ciento en 1999. Por su parte, las importaciones de la República de Corea objeto de dumping aumentaron del 6 al 12 por ciento en el mismo periodo, aunque también lo hicieron las importaciones coreanas que no se realizaron en condiciones de dumping y las mercancías procedentes de otros países, al llegar a representar

respectivamente, el 5 y 2 por ciento del consumo nacional aparente en el periodo investigado, después de tener una participación casi nula en el mercado.

272. Es importante señalar que el crecimiento significativo del mercado fue atendido por diferentes fuentes de abastecimiento y, con excepción de una de las empresas solicitantes, permitió un incremento absoluto de todos los participantes. En particular, la industria nacional incrementó el volumen de ventas internas 19 por ciento, así como la producción nacional orientada al mercado interno 11 por ciento entre 1997 y 1999.

273. Al respecto, LG México y LG Corea manifestaron que se observó un fuerte dinamismo en las ventas al mercado doméstico, toda vez que el principal fabricante nacional de refrigeradores vendió más de lo que produjo en el año de 1999, a mayores precios en todas las capacidades de refrigeradores.

274. A su vez, Samsung México y Samsung Corea señalaron que las importaciones objeto de investigación no repercutieron de manera negativa sobre los indicadores económicos y financieros de la industria nacional, ya que el comportamiento de éstos en el periodo investigado fue positivo, además de que las exportaciones de Samsung Corea, no se realizaron en condiciones de discriminación de precios.

275. Por el contrario, las empresas solicitantes manifestaron que a pesar de que las ventas internas de los fabricantes nacionales de refrigeradores de 8 a 16 pies cúbicos aumentaron en el periodo analizado, el incremento fue a tasas menores que las registradas en el consumo nacional aparente. Señalaron que las tasas de crecimiento positivas en las ventas y la producción en 1998 y 1999, se deben principalmente a la actividad exportadora que registraron.

276. Adicionalmente, argumentaron las empresas solicitantes que en la segunda mitad de 1999, en la que se intensificó la presencia de las importaciones investigadas, las ventas nacionales mostraron una disminución absoluta real del uno por ciento, mientras que el consumo nacional aparente se incrementó 21 por ciento y las importaciones coreanas 153 por ciento. La rama de la industria nacional redujo su participación en el mercado en 15 puntos porcentuales y la utilización de la capacidad instalada cayó en 9 puntos porcentuales.

277. Al respecto, la Secretaría observó que, contrario a lo que afirmaron las solicitantes, las ventas orientadas al mercado interno de la industria nacional (incluyendo al productor no solicitante), se incrementaron 8 por ciento en el segundo semestre de 1999, con respecto al mismo periodo del año anterior. En el mismo periodo, el consumo nacional aparente se incrementó 23 por ciento, mientras que las importaciones objeto de dumping crecieron 147 por ciento y las que no se vendieron en condiciones de dumping en 338 por ciento.

278. La Secretaría evaluó los argumentos de las solicitantes a la luz de los resultados obtenidos en cada una de las empresas productoras. Las cifras obtenidas muestran aumentos significativos en las ventas internas entre 1997 y 1999, particularmente de la empresa no solicitante, en 30 por ciento, así como de la principal productora nacional en 28 por ciento; sólo una de las solicitantes redujo el volumen de sus ventas internas en 17 por ciento, lo que no impidió que se registrara un incremento de la industria nacional total de 19 por ciento.

279. Estos resultados se explican, en parte, porque la empresa que disminuyó sus ventas internas se encuentra orientada al mercado de exportación; en el periodo analizado vendió al exterior entre el 74 y 86 por ciento de su producción, con una tendencia a la alza de 17 por ciento entre 1997 y 1999; las ventas de exportación le permitieron mantener similares niveles de producción y utilización de la capacidad instalada en este periodo.

280. De igual forma, al analizar la relación de exportaciones en el total de ventas, se observó que la industria nacional mantiene una importante actividad exportadora desde 1997 y no sólo a partir de que los refrigeradores originarios de la República de Corea entraron al mercado mexicano, ya que las ventas de exportación representaron el 50, 45 y 46 por ciento del volumen total de ventas en 1997, 1998 y 1999, respectivamente.

281. Por otra parte, las cifras relativas a los inventarios reflejan que la industria nacional vendió más de lo que fabricó en el periodo investigado, debido a que registraron una disminución del 8 por ciento en 1999 con respecto al año anterior, y del 10 por ciento en 1998 con relación a 1997. Además, el coeficiente de inventarios promedio a ventas internas se redujo del 9 al 6 por ciento entre 1997 y 1999.

282. Los elementos anteriores permitieron considerar inadecuada la afirmación de las solicitantes en el sentido de que las tasas crecientes en las ventas totales y la producción nacional se explican por la actividad exportadora de la industria, ya que tanto las ventas internas como las externas registraron tasas positivas que propiciaron una reducción en los niveles de inventarios; además, la actividad exportadora de la industria se registró incluso antes de que el producto objeto de dumping tuviera alguna participación en el mercado.

283. Para sustentar los efectos negativos sobre la industria nacional, las solicitantes mencionaron la existencia de una relación entre los clientes que disminuyeron las compras nacionales y los que aumentaron las adquisiciones de refrigeradores coreanos. Como ejemplo, indicaron que uno de sus principales clientes redujo las compras nacionales 64 por ciento y aumentó las adquisiciones de LG México, resultado de las ventajosas condiciones de venta que ofreció esta empresa. Indicaron que no podía atribuirse a Daewoo la causa de los problemas de la industria nacional, puesto que esta empresa ganó un punto porcentual del mercado, mientras que las importaciones coreanas ganaron 16 puntos porcentuales.

284. Con el fin de evaluar si la situación observada con este cliente podía ser representativa de la situación en el mercado nacional, la Secretaría analizó la estructura de ventas internas a nivel de clientes de las empresas solicitantes en el periodo investigado con respecto a 1998, y obtuvo los siguientes resultados:

- A.** Los clientes que adquirieron tanto refrigeradores fabricados por las solicitantes como de LG México representaron el 29 por ciento del total de ventas al mercado interno; de éstos, sólo los clientes que representaron el 8 por ciento de las ventas internas disminuyeron sus compras 33 por ciento, puesto que el restante 21 por ciento incrementó en 38 por ciento las compras a las solicitantes, y
- B.** Los clientes de las solicitantes que no adquirieron refrigeradores de LG México representaron el 71 por ciento de las ventas internas; de éstos, el 24 por ciento también redujo las compras nacionales en 34 por ciento -lo que no puede atribuirse a las importaciones dumping-, mientras que el 47 por ciento restante incrementó las adquisiciones nacionales 44 por ciento.

285. En suma, del total de clientes de las empresas solicitantes, sólo aquellos que representaron el 8 por ciento de las ventas internas redujeron sus compras nacionales al tiempo en que incrementaron las adquisiciones de LG México, lo que no puede considerarse representativo de la situación de la industria nacional. De hecho, las cifras agregadas indican que las ventas internas de la rama de producción nacional registraron un incremento del 6 por ciento en el periodo investigado con respecto a 1998 y del 13 por ciento en 1998 con respecto a 1997.

286. Por otra parte, LG México y LG Corea hicieron énfasis en el comportamiento diferenciado de los productores nacionales, en los siguientes términos: a) la capacidad instalada de las productoras nacionales solicitantes creció casi al doble de la industria nacional durante el periodo analizado; b) Daewoo no incrementó su capacidad instalada entre 1998 y 1999; c) el incremento de la producción nacional de refrigeradores entre 1999 y 1998 se explica por el incremento del 66 por ciento de Daewoo,

lo que refleja que esta empresa fue quien desplazó del mercado doméstico a las solicitantes, y d) mientras Daewoo incrementó la utilización de su capacidad instalada, las solicitantes la disminuyeron.

287. Con base en la información que obra en el expediente administrativo del caso, la Secretaría observó que la utilización de la capacidad instalada de la industria nacional del producto objeto de investigación, registró una disminución de 5 puntos porcentuales en el periodo investigado al pasar de una utilización del 63 por ciento en 1998 al 58 por ciento en 1999. Sin embargo, es importante señalar que esta situación se debe a un crecimiento en la producción nacional de menor proporción, efectivamente creció al 7%, que el aumento registrado en la capacidad instalada nacional la cual creció al 16%.

288. De manera más específica, la menor utilización de la capacidad instalada se atribuye al incremento de 48 por ciento en la capacidad de una las solicitantes entre 1997 y 1999, pues de lo contrario, la industria nacional habría registrado un aumento de 4 puntos porcentuales en la utilización de la misma por el aumento de 7 por ciento en la producción nacional.

289. Aún más, la información disponible indicó que el aumento significativo en la capacidad instalada de producción de una de las solicitantes se efectuó cuando esta empresa aún contaba con suficiente capacidad para fabricar los productos investigados, 55 por ciento en 1998; estrategia que contrasta con la seguida por la empresa no solicitante, cuyo aumento en la producción fue significativamente mayor al de su capacidad instalada, lo que provocó un aumento de 11 puntos porcentuales en la utilización de la misma entre 1998 y 1999.

290. Asimismo, cabe señalar que la utilización de la capacidad instalada de la industria nacional en el periodo investigado (58 por ciento), fue incluso mayor que el porcentaje al que operaba la industria nacional durante la primera investigación antidumping sobre refrigeradores coreanos, en la cual no se encontraron efectos adversos derivados de estas mercancías: 46 por ciento de utilización de la capacidad instalada, según se establece en la resolución publicada el 11 de noviembre de 1994 en el **Diario Oficial de la Federación**.

291. Por otro lado, el empleo reportado por las solicitantes disminuyó un punto porcentual en el periodo investigado con respecto a 1998 después de un incremento similar en el periodo comparable anterior. Por otra parte, los salarios promedio, correspondientes a la fabricación de los refrigeradores de 8 a 16 pies cúbicos, se incrementaron 14 por ciento en el periodo investigado en relación con el año anterior. Al respecto, es importante señalar que la ligera reducción en el empleo se vio acompañada de un incremento de 7 por ciento en el índice de productividad de las solicitantes.

292. Los indicadores favorables de la industria nacional, en términos de cantidades (producción, ventas internas, inventarios, principalmente, aunque no de manera exclusiva), aunado a los precios relativamente mayores de las mercancías investigadas, en contraste con los precios de competencia de los propios productores nacionales, permiten concluir que los refrigeradores coreanos difícilmente pudieron tener efectos adversos significativos sobre la producción nacional de productos similares.

Indicadores financieros

293. Las solicitantes indicaron que la afectación a la industria nacional se acreditaba con los efectos negativos en volúmenes de ventas de refrigeradores de ciertas capacidades, reducciones de precios en otras y la contención general de precios en el rango de refrigeradores investigados, lo que ocasionó caídas de ingresos y pérdida de rentabilidad, deteriorando la situación financiera de la industria nacional.

294. La Secretaría analizó la situación financiera de la industria nacional en los términos que se señalan a continuación. Para tal efecto, se consideraron los estados financieros auditados de las empresas solicitantes de 1997 a 1999, así como los estados de costos, ventas internas y utilidades correspondientes exclusivamente al producto similar de las empresas Acros y Daewoo (comprende ventas totales) de 1997 a 1999, y de Mabe para 1998 y 1999, en consistencia con los resultados de la visita de verificación.

295. Para determinar la influencia del producto similar en la condición financiera de los productores nacionales, se calculó la participación porcentual de los ingresos por ventas totales de los refrigeradores investigados sobre los ingresos totales de las empresas solicitantes. En el caso de Mabe, este porcentaje fue de 23 por ciento en 1998 y 1999; mientras que para la empresa Acros, fue del 69 por ciento en 1997, 66 por ciento en 1998 y 70 por ciento en 1999.

296. A nivel agregado, la participación porcentual del producto similar dentro de los ingresos por ventas totales fue de 33 por ciento en 1998 y 1999 (de acuerdo con información financiera de las solicitantes, debido a que no se contó con los estados financieros de Daewoo), de lo que se concluye que los resultados del producto similar tienen influencia minoritaria en los resultados financieros de la industria nacional. Cabe señalar que la Secretaría actualizó la información financiera con propósitos de comparabilidad, de acuerdo con el método de cambios en el nivel general de precios y el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México.

297. Las solicitantes manifestaron que la industria nacional productora de refrigeradores automáticos con capacidad de 8 a 16 pies cúbicos, se vio afectada y se encuentra ante la amenaza de un deterioro importante en su operación y resultados financieros, debido a la presencia significativa de los refrigeradores importados. Señalaron que cuando una empresa no puede recuperar los niveles de precios observados antes de una depreciación del tipo de cambio, esta situación se traduce en pérdida de rentabilidad porque todos los insumos y precios también enfrentan precios internacionales.

298. Por su parte, LG Corea y LG México señalaron que fue la apreciación del tipo de cambio la que, en su caso, afectó la rentabilidad de la industria nacional. Al respecto, la Secretaría considera que si bien la apreciación cambiaria puede representar una presión para los precios internos, este argumento no toma en consideración que en la industria de refrigeradores, gran parte de los insumos (principalmente materias primas), son de bienes comerciables que pueden adquirirse en los mercados internacionales, o bien que tienen un alto grado de integración, por lo que la evolución del índice de precios al productor no necesariamente refleja el comportamiento real de los precios de los insumos; ambos aspectos tienden a neutralizar parcialmente el efecto cambiario en la rentabilidad.

299. Además, es práctica común que las empresas participantes en el comercio internacional tomen medidas precautorias a través de la posición de divisas. Al respecto, a partir de los estados financieros de las solicitantes, la Secretaría constató que la industria productora de refrigeradores mantiene una posición corta de divisas para evitar los efectos cambiarios en sus operaciones.

300. Para sustentar el argumento relativo a la apreciación cambiaria, LG Corea y LG México presentaron el documento denominado "Proyecciones de costos unitarios en la industria de refrigeradores: 1994-1999", con base en los resultados de los Censos Económicos de 1993 de INEGI. No obstante, la Secretaría observó que se trata de información proyectada para un periodo ya transcurrido (1994 a 1999), es decir, al realizar la proyección se omiten hechos importantes que incidieron en la rama de producción nacional, como puede ser: la apertura de la economía, el cambio de necesidades específicas del consumidor final, nuevas inversiones, entre otros.

301. En lugar de la información señalada en el punto anterior, la Secretaría contó con mejor información disponible de primera mano para analizar este elemento, esta información se refiere a los costos que efectivamente enfrentaron los productores nacionales en el periodo analizado. Es importante reiterar que para efectos de este análisis, se actualizó la información de los estados de costos, ventas y utilidades del producto similar, con base en lo que prescribe el Boletín B-10 de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, con lo cual se eliminó el efecto de la inflación en los Estados Unidos Mexicanos sobre la información financiera.

302. Mabe y Acros manifestaron que los márgenes brutos registraron entre 1997 y 1999, una reducción de 3 y 8 puntos porcentuales, respectivamente. Señalaron que los resultados financieros negativos causados por la competencia de importaciones en condiciones de dumping se reflejaron en su rentabilidad, los ingresos por unidad y el flujo de efectivo, lo que a decir de estas empresas, limita las posibilidades de inversión en innovación y desarrollo en la industria.

303. Con base en los estados financieros de las empresas solicitantes, la Secretaría observó una disminución de los beneficios operativos de dichas empresas del orden de 6 por ciento en 1999, como consecuencia de la baja de 4 por ciento en los ingresos totales de la industria, mientras que los costos de venta decrecieron 3 por ciento. No obstante, el margen de operación se mantuvo en el

periodo investigado, aproximadamente en el mismo nivel de 8 por ciento registrado el año anterior, debido básicamente a la reducción de 12 por ciento en los gastos de operación.

304. De igual forma, el rendimiento sobre la inversión calculado a nivel agregado de las empresas solicitantes permaneció en 8 por ciento en el año 1999, como reflejo de la estabilidad en el margen operativo, aun cuando el índice de rotación de activos bajó 4 centavos.

305. En cuanto a la contribución del producto similar en el rendimiento sobre la inversión de las solicitantes, se observó que en 1999 disminuyó medio punto porcentual al ubicarse en 2 por ciento, como consecuencia de la reducción de la utilidad de operación, mientras que los demás productos fabricados por las empresas mantuvieron su contribución en 6 por ciento.

306. Por otro lado, en cuanto al desempeño financiero exclusivamente del producto similar, se observó que los beneficios de operación a nivel de la industria nacional integrada por Mabe, Acros y Daewoo, registraron una reducción de 11 por ciento en 1999 con relación al año anterior, como consecuencia de un incremento en los costos de 4 por ciento, más que una afectación en los ingresos por ventas, pues éstos se incrementaron 1 por ciento en ese año. A su vez, el margen de operación se contrajo 1½ puntos porcentuales para quedar en 12 por ciento; sin embargo, es importante mencionar que el margen de operación promedio fue incluso mayor al que registró Daewoo, empresa líder en precios, quien a su vez incrementó 49 por ciento sus beneficios de operación.

307. En relación con el flujo de caja operativo de la industria nacional, éste creció 137 por ciento en 1999 debido básicamente a los mejores beneficios netos obtenidos ese año, bajo la influencia principal de Mabe, y la menor carga financiera de Acros. Al respecto, se observó que la recuperación del flujo de efectivo operativo de la industria productora nacional estuvo vinculada a una disminución de las erogaciones relativas a la carga financiera (costo integral de financiamiento) y al comportamiento del beneficio neto de operación.

308. Por otra parte, la Secretaría realizó la evaluación de la capacidad para reunir capital a través del comportamiento de la liquidez y el apalancamiento financiero. Al respecto, observó que durante 1999 la razón de circulante disminuyó a 1.29 pesos por cada peso de deuda a corto plazo; la razón de activos rápidos registró en el mismo año, una disminución de 11 centavos al ubicarse en 1.04 pesos por peso de deuda circulante.

309. El examen del apalancamiento financiero de la industria nacional mostró que, según la razón de endeudamiento, las empresas productoras financiaron sus operaciones con 68 por ciento en 1999. Asimismo, la razón de pasivo total a capital contable, demuestra que la industria adeudaba en 1999 el equivalente a 2.1 veces, es decir, una deuda que duplica la inversión neta lo que se considera alto en relación con los activos netos.

Desempeño de la industria por capacidad neta de refrigerador

310. Las empresas LG México y LG Corea señalaron que la definición tan amplia del producto objeto de investigación justifica un análisis de los efectos potenciales de la supuesta discriminación de precios por tamaños de refrigeradores. Por su parte, las solicitantes señalaron que la afectación a la industria nacional está probada y que el deterioro en las capacidades de 9, 14 y 16 pies cúbicos había sido mayor en el periodo investigado.

311. Debido a que las partes interesadas presentaron argumentos sobre los diferentes tipos de refrigeradores según la capacidad neta, la Secretaría tomó en consideración el desempeño de la industria a partir de diversos factores económicos y financieros -en el caso de estos últimos la información se refiere a pesos actualizados a diciembre de 1999- que tuvo disponibles a este nivel de producto. Para tal efecto, se agregó la información de las empresas nacionales cuando existía más de un productor nacional, en los términos que se explican a continuación.

Refrigeradores de 8 pies cúbicos

312. En el caso de los refrigeradores de 8 pies cúbicos, registraron un comportamiento positivo al incrementar su participación en el consumo nacional aparente en 2 puntos porcentuales en el periodo investigado; asimismo, registraron un incremento en producción y ventas internas de 57 y 47 por

ciento, respectivamente. Por otra parte, se observó una disminución de 11 por ciento en los precios internos, expresados en dólares de los Estados Unidos de América; esta disminución en el precio se atribuye principalmente a los precios más competitivos de Daewoo.

313. Los beneficios de operación crecieron 79 por ciento en 1999 como consecuencia del incremento de 44 por ciento en el ingreso por ventas, y un incremento en costos de venta y gastos de operación de 37 y 40 por ciento, respectivamente. El margen de operación se incrementó 2 puntos porcentuales para quedar en 10 por ciento.

Refrigeradores de 9 pies cúbicos

314. Los refrigeradores de 9 pies cúbicos registraron una reducción en sus ventas internas de 10 por ciento en el periodo investigado y un ajuste a la baja de 11 por ciento en el nivel de producción en 1999 con respecto a 1998. Asimismo, la participación de la producción orientada al mercado interno en relación con el consumo nacional aparente de la rama de producción, registró una pérdida de 6 puntos porcentuales. No obstante, los precios de venta al mercado interno, expresados en dólares estadounidenses registraron un incremento de 10 por ciento en el mismo periodo.

315. En cuanto a los resultados de operación, se registró en el periodo investigado un crecimiento de 6 por ciento en sus beneficios de operación como consecuencia de la reducción de 11 y 8 por ciento en costos de venta y gastos operativos, respectivamente, aunque no como reflejo de una mejoría en los ingresos por ventas, pues éstos se redujeron 9 por ciento. El margen de operación registró en el periodo de investigación un ligero crecimiento de 1 punto porcentual al quedar en 10 por ciento.

Refrigeradores de 11 pies cúbicos

316. Los refrigeradores de 11 pies cúbicos registraron un comportamiento positivo al incrementar su participación en el consumo nacional aparente 1 punto porcentual en el periodo investigado y un incremento en la producción y ventas internas de 20 y 7 por ciento, respectivamente, ante una disminución de 3 por ciento en los precios de venta al mercado interno; esta disminución en el precio se atribuye principalmente al liderazgo en precios de Daewoo.

317. En el periodo investigado se registró una disminución de 11 por ciento en los beneficios de operación debido a que el costo de ventas creció 8 por ciento, en tanto que los ingresos por ventas crecieron 6 por ciento, lo cual se reflejó en una reducción en el margen de operación de 2 puntos porcentuales para ubicarse en 10 por ciento.

Refrigeradores de 12 pies cúbicos

318. En el periodo investigado, los refrigeradores de 12 pies cúbicos registraron un incremento en las ventas al mercado interno de 42 por ciento y una disminución en la producción de 3 por ciento. La participación en el consumo nacional aparente de la producción nacional registró una disminución de 1 punto porcentual. Los precios de venta al mercado interno se redujeron 4 por ciento.

319. Se registró una disminución de 16 por ciento en los beneficios de operación, en virtud de que el costo de ventas creció 32 por ciento, mientras que los ingresos por ventas crecieron 24 por ciento, lo cual tuvo un impacto negativo en el margen de operación de 3 puntos porcentuales al ubicarse en 7 por ciento en el periodo investigado.

Refrigeradores de 13 pies cúbicos

320. Los refrigeradores de 13 pies cúbicos registraron un comportamiento positivo en el periodo investigado al incrementar su participación en el consumo nacional aparente en 1 punto porcentual. Se observó un incremento en producción y ventas internas de 18 y 72 por ciento, respectivamente, y una disminución de 2 por ciento en los precios de venta al mercado interno.

321. Los beneficios de operación se incrementaron 22 por ciento en 1999, ya que los ingresos por ventas crecieron 57 por ciento, lo que logró compensar en términos absolutos, el incremento de 70 por

ciento en el costo de venta. Sin embargo, el margen de operación disminuyó 5½ puntos porcentuales, ya que el costo de venta pasó de representar 60 por ciento en 1998 a 65.5 por ciento en 1999, en la estructura del costo.

Refrigeradores de 14 pies cúbicos

322. En el periodo investigado, los refrigeradores de 14 pies cúbicos registraron una caída de 14 por ciento en las ventas al mercado interno y un incremento en la producción de 1 por ciento. Al analizar su participación en el consumo nacional aparente se observó una disminución de 6 puntos porcentuales. No obstante, se observó un incremento de 6 por ciento en los precios de venta al mercado interno.

323. Por otra parte, se observó que los beneficios operativos se contrajeron 25 por ciento en el periodo investigado, como consecuencia básicamente de la disminución de 16 por ciento en los ingresos por ventas, en tanto que el costo de ventas disminuyó 14 por ciento, esto es una proporción insuficiente para compensar la baja en ingresos, lo que se reflejó en una caída de 2 puntos porcentuales en el margen operativo al ubicarse en 14 por ciento en dicho año.

Refrigeradores de 16 pies cúbicos

324. Los refrigeradores de 16 pies cúbicos registraron un incremento en las ventas al mercado interno de 9 por ciento y un crecimiento en la producción de 10 por ciento. Su participación en el consumo nacional aparente registró una disminución de 1 punto porcentual. Los precios de venta al mercado interno se redujeron 5 por ciento; esta disminución en el precio se atribuye principalmente a los precios más competitivos de Daewoo.

325. Los beneficios de operación disminuyeron 33 por ciento en 1999, como consecuencia de la combinación de dos factores: el costo de ventas creció 3 por ciento y los ingresos por ventas disminuyeron 8 por ciento, lo que impactó en forma negativa al margen de operación que se contrajo 6 puntos porcentuales hasta ubicarse en 17 por ciento.

326. De los resultados obtenidos en los puntos 312 a 325 de esta Resolución, se concluye que los refrigeradores de 8 y 13 pies cúbicos registraron un comportamiento positivo en las variables analizadas. Por su parte, los refrigeradores de 9 pies cúbicos mostraron un incremento en beneficios de operación y la pérdida en producción y ventas puede atribuirse al inicio de fabricación de los refrigeradores de 8 pies cúbicos.

327. En el caso de los refrigeradores de 11 y 12 pies cúbicos registraron importantes incrementos en ventas y el primero también en producción, por lo que la pérdida en los beneficios operativos se debe, en todo caso, al incremento en los costos por ventas. Los refrigeradores de 16 pies cúbicos registraron un incremento en producción y ventas con una disminución en la utilidad operativa; sin embargo, se observó un comportamiento contrario entre los productores nacionales, por un lado, Mabe disminuye su beneficio operativo ante un incremento en los precios de ventas internos expresados en dólares estadounidenses, por el otro, Daewoo incrementa sus beneficios ante una disminución en los precios.

328. En lo que respecta a los refrigeradores de 14 pies cúbicos registraron un comportamiento negativo en producción, ventas y beneficios; sin embargo para que dicho comportamiento pudiera reflejarse en los indicadores de la rama de producción nacional deberían representar una parte importante en el total de los factores que explican el comportamiento de la rama de refrigeradores de 8 a 16 pies cúbicos.

329. Cabe señalar que, en cualquier caso, la industria nacional de refrigeradores mantuvo márgenes de operación satisfactorios. Además, por los resultados descritos en los puntos 293 a 309 de esta Resolución, la Secretaría determinó que si bien en el periodo investigado se registró una disminución en los beneficios de operación nacionales, más que un efecto en los ingresos reales obedeció a que el incremento de éstos no logró compensar el crecimiento en costos; el

comportamiento negativo que muestran los refrigeradores de algunas capacidades no se vio reflejado en los indicadores agregados que explican el comportamiento de la rama de la industria nacional.

D. Otros factores de daño

330. La Secretaría también tomó en cuenta cualquier otro factor, distinto a las importaciones objeto de dumping, que pudieran afectar el desempeño de la industria nacional de refrigeradores, en términos de lo establecido en los artículos 3.5 del Acuerdo Antidumping y 69 del Reglamento.

331. Al respecto, Mabe y Acros señalaron que no fueron otras las causas del daño alegado por lo siguiente: a) las importaciones de otros orígenes se realizaron a precios mayores que las importaciones coreanas, b) no se observó reducción en la demanda nacional de refrigeradores automáticos de dos puertas, sino que se registró una expansión significativa, y c) la industria nacional no tuvo problemas de eficiencia, capacidad o productividad que explicaran su deterioro.

332. LG México y LG Corea señalaron que el mercado mexicano es atractivo para las empresas coreanas por su tamaño, dinamismo, así como la apreciación del tipo de cambio que incentiva las importaciones. Mencionaron que el argumento de que las importaciones de otros orígenes se efectuaron a precios mayores que los refrigeradores objeto de investigación no tiene sustento, en virtud de que con la información oficial no se puede conocer el precio por tamaño específico de refrigerador.

333. Samsung México y Samsung Corea señalaron que si bien las importaciones de refrigeradores, originarias de la República de Corea mostraron un crecimiento, éste se atribuye a la apertura del mercado mexicano que trae como consecuencia la existencia de una mayor variedad de refrigeradores.

334. Tal como se explicó en los puntos precedentes, la industria nacional no registró daño importante durante el periodo investigado. Sin embargo, es necesario destacar que una parte del mercado nacional de refrigeradores fue abastecido por importaciones que no se realizaron en condiciones desleales, tal es el caso de las procedentes de Samsung Corea y las de orígenes distintos a la República de Corea. Además, a partir del comportamiento de los precios de las importaciones de los refrigeradores investigados con respecto a los precios nacionales, se concluye que los consumidores prefirieron adquirir productos coreanos por razones distintas al precio. En todo caso, fueron las propias productoras nacionales las que promovieron políticas de competencia vía precios, observando siempre márgenes de operación satisfactorios.

335. Por otra parte, y con base en lo descrito en los puntos 273, 274 y 277 a 280 de la resolución preliminar, la Secretaría reitera que no es autoridad competente para atender supuestas prácticas comerciales restrictivas, independientemente de que, en su caso, y a decir de las empresas Samsung México y Samsung Corea, éstas se habrían llevado a cabo fuera del periodo investigado.

Conclusión

336. Por los resultados descritos en los puntos 210 a 335 de esta Resolución, la Secretaría concluyó que la industria nacional productora de refrigeradores no enfrentó un daño importante como consecuencia de las importaciones originarias de la República de Corea, en términos de lo establecido en los artículos 3 del Acuerdo Antidumping y, 39 y 41 de la LCE, por los motivos expuestos, entre ellos:

- A.** Las exportaciones de la empresa Samsung Corea fueron realizadas en condiciones leales.
- B.** El comportamiento negativo que mostraron los indicadores de los refrigeradores de algunas capacidades no se reflejó en los indicadores agregados de la producción nacional, pues si bien ésta registró una pérdida de participación en el mercado a la vez mostró un comportamiento positivo en sus variables reales como producción, ventas e inventarios.

- C. Aun cuando se observó una disminución en el empleo, la productividad de la industria se incrementó significativamente y, por otro lado, la disminución en la utilización de la capacidad obedeció a un incremento en la producción inferior al incremento en la capacidad instalada.
- D. No se registró una relación inversa entre el crecimiento de los volúmenes importados objeto de dumping y los precios a los que concurrieron en el mercado nacional; éstos incluso se incrementaron en el periodo investigado.
- E. Los precios a los que concurrieron las importaciones objeto de dumping no tuvieron efectos identificables sobre los precios nacionales, en virtud de que se ubicaron sistemáticamente por arriba de éstos, incluso para algunas capacidades en niveles superiores a los que la industria señaló como objetivo.
- F. Se registró una presión en la estructura de precios por parte de las productoras nacionales, debido a que los precios de algunos refrigeradores fueron incluso menores a los precios de venta de productos de menor capacidad.
- G. Los clientes que redujeron las compras nacionales para adquirir producto importador no representaron un porcentaje significativo del total de las ventas al mercado interno de la producción nacional, y no lograron revertir la tendencia creciente en este indicador.
- H. En su caso, la disminución en los beneficios de operación fue relativa, en virtud de que se lograron mantener a niveles positivos, en un escenario donde el incremento en los ingresos totales por ventas internas del producto similar no logró compensar el crecimiento de los costos.

337. Derivado de lo anterior, la Secretaría concluyó que no es procedente el establecimiento de cuotas compensatorias definitivas sobre las importaciones de refrigeradores, originarias de la República de Corea.

RESOLUCION

338. Se declara concluido el presente procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en su modalidad de discriminación de precios sin la imposición de cuotas compensatorias, para las importaciones de refrigeradores de dos puertas con sistema de deshielo automático, con cualquier capacidad dentro del rango de 8 a 15 pies cúbicos o de 230 a 433 litros, originarias de la República de Corea.

339. Procédase a devolver, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieran enterado por concepto del pago de las cuotas compensatorias provisionales o, en su caso, a cancelar y devolver las pólizas entregadas para garantizar dicho pago, en los términos del artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior.

340. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

341. Notifíquese a las partes interesadas de que se tenga conocimiento.

342. Archívese como caso total y definitivamente concluido.

343. Esta Resolución se emite dentro del plazo establecido en el artículo 5.10 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduanero y Comercio de 1994.

344. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 28 de febrero de 2002.- El Secretario de Economía, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.-
Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

AVISO por el se informa a las empresas y personas físicas propietarias de vehículos del servicio público federal y privado que utilizan diesel como combustible, o mezclas que incluyan diesel como combustible, gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, que transitan en las carreteras federales, que deberán someterse a la verificación semestral obligatoria de emisiones contaminantes por opacidad del humo y concentración de gases en el año 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CARLOS GONZALEZ NARVAEZ, Director General de Autotransporte Federal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracciones I y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción IV inciso b, 5o., 18, 24, 35 y 37 fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para la prevención y control de la contaminación generada por los vehículos automotores que circulan por el Distrito Federal y los municipios de su zona conurbada; 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 19 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO

A todas las empresas y personas físicas propietarias de vehículos del servicio público federal y privado que utilizan diesel como combustible o mezclas que incluyan diesel como combustible, gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos, que transitan en las carreteras federales, deberán someterse a la verificación semestral obligatoria de emisiones contaminantes por opacidad del humo y concentración de gases en el año 2002 conforme a los siguientes periodos:

Primera verificación	1 De enero al 30 de junio de 2002
Segunda verificación	1 De julio al 31 de diciembre de 2002

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de enero de dos mil dos.-

El Director General de Autotransporte Federal, **Carlos González Narváez**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 3/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que fija las bases para celebrar y organizar los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; establece el procedimiento para la expedición de nombramientos de secretarios de Tribunal de Circuito, de Juzgado de Distrito y de actuarios del Poder Judicial de la Federación; y abroga el Acuerdo General 72/2001 del propio órgano colegiado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 3/2002, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE FIJA LAS BASES PARA CELEBRAR Y ORGANIZAR LOS EXAMENES DE APTITUD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 115 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION; ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXPEDICION DE NOMBRAMIENTOS DE SECRETARIOS DE TRIBUNAL DE CIRCUITO, DE JUZGADO DE DISTRITO Y DE ACTUARIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION; Y ABROGA EL ACUERDO GENERAL 72/2001 DEL PROPIO ORGANO COLEGIADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando así la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- Que los artículos 112 y 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que para acceder a las categorías señaladas, entre otras, en las fracciones VIII a X del artículo 110 de la propia Ley, se requerirá el acreditamiento de un examen de aptitud que estará a cargo del Instituto de la Judicatura Federal, en términos de las bases que determine el Consejo de la Judicatura Federal y de conformidad con lo que dispone dicho ordenamiento;

CUARTO.- Que en uso de sus facultades constitucionales y legales, el Consejo de la Judicatura Federal emitió el Acuerdo General 72/2001, que fija las bases para celebrar y organizar los exámenes de aptitud a que se refiere el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y establece el procedimiento para la expedición de nombramientos de secretarios de tribunal de Circuito, de juzgado de Distrito y de actuarios del Poder Judicial de la Federación, el cual se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de noviembre de dos mil uno;

QUINTO.- Que por Acuerdo General 1/2002, que reformó el artículo 135 del diverso Acuerdo General 48/1998, el propio Pleno del Consejo de la Judicatura Federal estableció que la experiencia profesional de tres años requerida para ser designado secretario de tribunal de Circuito o de juzgado de Distrito, se computa a partir de la fecha en que el aspirante haya presentado su examen profesional para obtener el título de licenciado en derecho, salvo en aquellos casos en que se satisfagan los siguientes requisitos: I.- Que antes de recibirse el aspirante haya laborado en órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, o en el Consejo de la Judicatura Federal, desarrollando actividades relacionadas con aspectos jurídicos, independientemente de la categoría que tenga o del cargo que desempeñe, debiendo tener, en cualquier caso, una antigüedad de cuando menos tres años; y, II.- Que el magistrado de Circuito o juez de Distrito solicitante manifieste que el aspirante a ocupar la plaza posee práctica profesional de más de tres años;

SEXTO.- Que después de tres meses de vigencia del Acuerdo General 72/2001, la experiencia obtenida permite concluir que es conveniente precisar y adecuar algunos aspectos que se contienen en el mismo, con el objeto reiterado de optimizar y fortalecer la carrera judicial; subrayando la facultad constitucional de los Titulares de los órganos jurisdiccionales para seleccionar y nombrar a sus secretarios y actuarios, haciendo más fluido y expedito el procedimiento a que se refiere el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales citadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1.- Ambito de Aplicación. Las disposiciones de este acuerdo son de observancia general para el Consejo de la Judicatura Federal y para los Titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

Artículo 2.- Objeto. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar el ingreso a las categorías de secretario de tribunal de Circuito, secretario de juzgado de Distrito y actuario del Poder Judicial de la Federación, mediante el examen de aptitud a que se refiere el artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y que estará a cargo del Instituto de la Judicatura Federal.

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de este Acuerdo se entenderá por:

- I. Ley: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
- II. Consejo: Consejo de la Judicatura Federal;

- III. Pleno: Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;
- IV. Comisión: Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal;
- V. Titulares: Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito;
- VI. Secretaría: Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos;
- VII. Instituto: Instituto de la Judicatura Federal;
- VIII. Director General: Director General del Instituto de la Judicatura Federal;
- IX. Dirección: Dirección General de Recursos Humanos;
- X. Especialidad: Especialidad en Secretaría de Estudio y Cuenta; y,
- XI. Curso: Curso Básico de Formación y Preparación de Actuarios del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 4.- Nombramiento y aprobación. En términos de lo dispuesto en el artículo 97, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, la facultad de selección y nombramiento de secretarios y actuarios de tribunales de Circuito y juzgados de Distrito corresponde a los Titulares, conforme a lo que establece la Ley respecto de la carrera judicial.

Acorde a lo previsto en el artículo 115 de la Ley, la aprobación del examen de aptitud es requisito indispensable para ocupar cualquiera de las categorías mencionadas.

Los Titulares extenderán los nombramientos de base o interinos, de secretarios y actuarios, siendo de su exclusiva responsabilidad que reúnan los requisitos establecidos en la Ley y en los Acuerdos Generales del Consejo, debiendo dar el aviso correspondiente a la Dirección sólo para efectos administrativos.

Tratándose de las personas que por sí mismas soliciten se les aplique el examen de aptitud para formar parte de la lista, será responsabilidad del Instituto verificar que satisfagan los requisitos que para ocupar el cargo de actuario, secretario de Tribunal o de Juzgado se establecen en la Ley o en los Acuerdos Generales del Consejo.

Artículo 5.- Sujetos de examen. Los exámenes de aptitud se practicarán, previa convocatoria:

- a) A las personas que determinen los Titulares; y,
- b) A cualquier persona interesada en ingresar a las categorías señaladas en las fracciones VIII, IX y X del artículo 110 de la Ley; la que deberá contar con la recomendación de algún magistrado de Circuito o juez de Distrito; o de alguna asociación o colegio de abogados legalmente reconocidos que respalden su trayectoria profesional.

Los aspirantes propuestos por los Titulares, de ser declarados aptos para el desempeño de la categoría correspondiente, podrán ser nombrados por ellos para cubrir una vacante, y de no existir ésta, serán incluidos en la lista a que se hace referencia en el artículo 19 de este acuerdo, quedando a disposición de quien los requiera para su nombramiento.

De no acreditar el examen, los aspirantes podrán ser propuestos para sustentar los subsecuentes.

El acreditamiento de la Especialidad o del Curso, impartidos por el Instituto, se homologa al examen de aptitud referido en el artículo 2 del presente acuerdo, para lo cual es necesario que los alumnos de la Especialidad o Curso en cita, aprueben el plan de estudios relativo. Los egresados quedarán a disposición de los Titulares, quienes podrán, si así lo desean, seleccionarlos y nombrarlos.

Los egresados de la Especialidad estarán disponibles para cualquier plaza de la República durante el tiempo que permanezcan en la lista a que se hace referencia en el último párrafo del artículo 19 de este acuerdo; y su negativa o renuencia a trasladarse al lugar donde se les requiera, será suficiente para que la Comisión los elimine de la misma.

Artículo 6.- Lugar de aplicación de exámenes. Los exámenes de aptitud podrán practicarse en la sede central del Instituto o en sus extensiones, siempre que en este último caso, en cada una de ellas, exista un número de aspirantes que a juicio del Director General justifique la evaluación.

Artículo 7.- Plazos. Los exámenes de aptitud se practicarán mensualmente en forma ordinaria y de manera extraordinaria cuando se justifique la evaluación a criterio del Director General.

Artículo 8.- Contenido. Los exámenes de aptitud se dividirán en las siguientes partes:

- I. Un cuestionario por escrito sobre temas relativos a la categoría a la que se aspire, el cual contendrá un mínimo de veinte preguntas referentes a conocimientos jurídicos y a la aplicación de las leyes y jurisprudencia obligatoria, planteadas a base de reactivos de opción múltiple, de relación de conceptos, de complementación o corrección de textos;
- II. Cinco problemas como mínimo y diez como máximo, referentes a la aplicación de las leyes y la jurisprudencia a casos concretos; y,
- III. Un caso práctico que versará sobre cuestiones propias de la categoría a la que se aspire, el cual podrá consistir, a juicio del sínodo o del sinodal, en la formación y desarrollo de un expediente; en la redacción de una sentencia definitiva o interlocutoria; en el dictado de cualquier otra resolución de importancia en un juicio; o en la realización de una o varias notificaciones en situaciones concretas. El caso se elegirá, preferentemente, de entre los que se hubieren presentado en la práctica judicial federal.

Tratándose de secretarios de tribunales de Circuito o juzgados de Distrito especializados, el examen de aptitud deberá estar referido, en el porcentaje que determine el Director General conforme a la solicitud que al respecto realice el Titular, a la materia del órgano jurisdiccional en que se encuentre la vacante (penal, administrativa, civil o de trabajo). En el caso de tribunales o juzgados mixtos, la materia de dicho examen será elegida por el Titular solicitante.

En el supuesto de las personas que por sí mismas soliciten que se les practique examen de aptitud, la materia de éste quedará a elección del Instituto.

Artículo 9.- Formalidades en la aplicación de exámenes. En la práctica de los exámenes de aptitud se seguirán las siguientes formalidades:

A más tardar tres días antes de la fecha del examen, el Instituto establecerá la identificación de cada participante, recibirá la documentación que acredite los requisitos para participar.

El día del examen se proporcionará a todos los participantes que hayan cumplido los requisitos, un sobre y una papeleta compuesta de dos partes con un código impreso. Cada sustentante escribirá en esta papeleta los datos que se pidan y la firmará; posteriormente, introducirá una de las partes en el sobre, lo cerrará y lo depositará en la urna que se destine para este efecto. El sustentante conservará la otra parte de la papeleta.

El código impreso será la única clave de identificación durante el desarrollo del examen y de la evaluación y deberá constar en cada una de las hojas que se empleen, quedando bajo la responsabilidad del sustentante verificarlo. La omisión de este requisito anulará la hoja respectiva.

Una vez depositadas las papeletas, el funcionario designado por el Instituto cerrará la urna, la clausurará con papel sellado y la firmará en presencia de los examinados. La urna se abrirá públicamente una vez calificado el examen.

El uso del nombre, la firma o cualquier otro elemento que pueda servir para revelar la identidad del sustentante anulará el examen.

Artículo 10.- Apoyo y consulta. Con excepción del cuestionario, en el que no podrá emplearse material de apoyo, en los exámenes de aptitud se podrán utilizar computadora, discos ópticos y cualquier otro material que eventualmente facilite el órgano examinador, como medios de apoyo y consulta.

Artículo 11.- Actas. Los funcionarios u órganos actuantes harán constar en acta los resultados de cada etapa del examen de aptitud.

Artículo 12.- Síndico. La aplicación y calificación de los exámenes de aptitud será efectuada por sínodos compuestos de tres personas, excepcionalmente por un sinodal, o por medios informáticos.

Artículo 13.- Calificación. La calificación se expresará en una escala de cero a cien puntos, con los siguientes valores máximos:

- I. Veinte puntos para el cuestionario;
- II. Cuarenta puntos para los problemas; y,
- III. Cuarenta puntos para el caso práctico.

Artículo 14.- Evaluación del caso práctico. En la evaluación del caso práctico se tendrán en cuenta los elementos que se precisan a continuación:

- I. En relación con las notificaciones:
 - a) El cumplimiento de las formalidades generales y específicas fijadas por las leyes;
 - b) La legalidad y pertinencia de las decisiones tomadas en las incidencias surgidas en la diligencia; y,
 - c) La redacción;
- II. En relación con el trámite de expedientes:
 - a) La satisfacción de los requisitos procesales;
 - b) El acatamiento de las disposiciones administrativas;
 - c) La exhaustividad y el orden de las decisiones de trámite; y,
 - d) La redacción; y,
- III. En relación con las sentencias y demás resoluciones de importancia en un juicio:
 - a) La comprensión de la materia del caso, tomando en cuenta la respuesta que se dé a los planteamientos de procedencia, forma y fondo;
 - b) El orden, la exhaustividad y la congruencia;
 - c) La argumentación, atendiendo a la solidez de los razonamientos en su vinculación con las leyes y la jurisprudencia aplicables; y,
 - d) La redacción.

Artículo 15.- Declaración de aptitud. Para que los sustentantes adquieran el derecho a ser declarados aptos para el desempeño de la categoría a la que aspiren, es necesario que acrediten la Especialidad, Curso o examen de aptitud correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta, de manera preponderante, la calificación final que cada uno haya obtenido y que para ser valorada como idónea en ningún caso podrá ser inferior a ochenta puntos.

En caso de intervenir un sínodo, la calificación final resultará de promediar las otorgadas por sus miembros.

Artículo 16.- Comunicación de resultados. El Instituto comunicará por escrito el resultado del proceso al examinado y, en su caso, al Titular solicitante de la prueba, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su verificación, lapso en el cual el Titular podrá expedir el nombramiento respectivo y el Instituto deberá enviar la relación de personas consideradas aptas a la Secretaría.

Artículo 17.- Impugnabilidad. El resultado y la calificación del examen de aptitud serán recurribles ante el Comité Académico del Instituto, en los términos que se establezcan en el reglamento que se emita para tal efecto.

Artículo 18.- Banco de información y apoyo. El Instituto formará y mantendrá actualizado un banco de información, mismo que servirá de apoyo para la elaboración y práctica de los exámenes de aptitud. A ese efecto, podrá allegarse de reactivos y casos prácticos mediante solicitud a funcionarios judiciales y expertos en el área de evaluación.

La utilización del material del banco de información será responsabilidad exclusiva de los sinodales, quienes deberán revisarlo antes de su empleo.

Artículo 19.- Publicación. Los nombres de las personas que hayan acreditado la Especialidad, Curso o examen de aptitud serán integrados a una lista que elaborará y mantendrá actualizada la Secretaría, en cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 115 de la Ley. La lista se difundirá en la página web del Instituto, y en los estrados de la sede central, así como de sus extensiones, a fin de que se encuentre a disposición de los Titulares para que puedan seleccionar y nombrar a la persona que consideren conveniente.

El tiempo máximo en que las personas aprobadas permanecerán en la lista será de dos años.

Artículo 20.- Nombramientos. Para expedir un nombramiento de secretario de tribunal de Circuito, de juzgado de Distrito o de actuario del Poder Judicial de la Federación, los Titulares podrán solicitar a la Comisión la información profesional y académica del integrante de la lista que pretendan designar. En caso de que dos o más Titulares soliciten informe respecto de un mismo integrante, se remitirá a quien lo haya requerido en primer término, tomando como base la fecha en que se haya recibido la solicitud correspondiente en la Comisión.

Los Titulares tendrán en todo momento la facultad de entrevista o cualquier otro método de conocimiento del aspirante, previo a su nombramiento.

Los Titulares que decidan nombrar a un secretario o actuario de entre las personas que integran la lista, lo comunicarán por escrito a la Secretaría dentro del plazo de quince días hábiles, con el único objeto de que se lleve el control de la misma.

Artículo 21.- Decisión de no otorgar nombramiento. Si el Titular, una vez analizada la información profesional y académica del integrante de la lista que solicitó, decide no otorgarle el nombramiento, deberá informarlo a la Secretaría para los efectos de control administrativo conducentes.

Artículo 22.- Oportunidad para volver a integrar la Lista. En el supuesto de que un integrante de la lista que haya sido nombrado secretario o actuario concluya sus funciones, volverá a formar parte de la misma para que pueda ser nombrado, siempre y cuando la conclusión de funciones no haya ocurrido por causa grave a él imputable.

Artículo 23.- Comunicación en caso de no otorgar el nombramiento. Los Titulares que decidan no otorgar un nuevo nombramiento al secretario o actuario integrante de la lista, deberán comunicar su decisión a la Secretaría para que ésta registre esa circunstancia como antecedente.

Artículo 24.- Circunstancias no previstas. Las circunstancias no previstas en este acuerdo serán resueltas, según el ámbito de su respectiva competencia, por el Pleno, la Comisión, la Secretaría o el Instituto.

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor quince días después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo se abroga el Acuerdo General 72/2001, y las diversas disposiciones emitidas por el Consejo, relativas a nombramientos de secretarios y actuarios de tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, que se opongan a lo establecido en el mismo.

CUARTO.- Los secretarios o actuarios que se encuentren cubriendo una plaza por comisión o licencia del titular, cuyo nombramiento haya sido autorizado por la Comisión, no estarán obligados a presentar examen de aptitud en caso de que el titular de la plaza se reintegre a su puesto, sino que ingresarán directamente a la lista sin necesidad de otro requisito.

QUINTO.- Los derechos laborales de secretarios y actuarios que hayan sido nombrados conforme a las reglas emitidas con anterioridad a la entrada en vigor del presente acuerdo, subsisten en sus términos.

SEXTO.- Los secretarios o actuarios en funciones que antes de la entrada en vigor del presente acuerdo hayan presentado examen y obtenido la declaratoria de aptitud correspondiente, no tendrán que presentar nuevo examen para permanecer en sus cargos. De la misma manera, los secretarios o actuarios que hayan sido nombrados cuando no se exigía presentar examen de aptitud y estén ocupando algún otro cargo similar dentro del Poder Judicial de la Federación, tampoco requerirán la presentación de dicho examen.

SEPTIMO.- Los secretarios o actuarios que se encuentren en el caso del punto anterior, si laboran en un juzgado de Distrito pueden pasar a un tribunal de Circuito y viceversa, sin necesidad de examen aun cuando sea de diversa materia o Circuito.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 3/2002, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Fija las Bases para Celebrar y Organizar los Exámenes de Aptitud a que se Refiere el Artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Establece el Procedimiento para la Expedición de Nombramientos de Secretarios de Tribunal de Circuito, de Juzgado de Distrito y de Actuarios del Poder Judicial de la Federación; y Abroga el Acuerdo General 72/2001 del Propio Organismo Colegiado, fue aprobado por el propio Pleno, en sesión de veintisiete de febrero de dos mil dos, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel**, **Adolfo O. Aragón Mendía**, **Manuel Barquín Álvarez**, **Jaime Manuel Marroquín Zaleta**, **José Guadalupe Torres Morales** y **Sergio Armando Valls Hernández**.- México, Distrito Federal, a veintisiete de febrero de dos mil dos.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables

a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy

conforme

al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.0753 M.N. (NUEVE PESOS CON SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 7 de marzo de 2002.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Operaciones
Internacionales y Monedas

Ricardo Medina Alvarez

Rúbrica.

Gerente de Autorizaciones, Consultas
y Control de Legalidad

Héctor Helú Carranza

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	3.95	Personas físicas	3.40
Personas morales	3.95	Personas morales	3.40
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	3.92	Personas físicas	3.93
Personas morales	3.92	Personas morales	3.93
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.54	Personas físicas	4.56
Personas morales	4.54	Personas morales	4.56

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 7 de marzo de 2002. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 7 de marzo de 2002.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Autorizaciones, Consultas
y Control de Legalidad

Héctor Helú Carranza

Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuahtémoc Montes Campos

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo

de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de

banca múltiple,
se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy,
fue de 8.2000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Inbursa S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 7 de marzo de 2002.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Operaciones
Internacionales y Monedas

Ricardo Medina Alvarez

Rúbrica.

Gerente de Autorizaciones, Consultas
y Control de Legalidad

Héctor Helú Carranza

Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, y según el procedimiento publicado por el propio Banco Central en el **Diario Oficial de la Federación** del 4 de abril de 1995, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 11 a 25 de marzo de 2002.

Fecha	Valor (Pesos)
11-marzo-2002	3.084381
12-marzo-2002	3.084387
13-marzo-2002	3.084392
14-marzo-2002	3.084398
15-marzo-2002	3.084404
16-marzo-2002	3.084410
17-marzo-2002	3.084416
18-marzo-2002	3.084421
19-marzo-2002	3.084427
20-marzo-2002	3.084433
21-marzo-2002	3.084439
22-marzo-2002	3.084445
23-marzo-2002	3.084450
24-marzo-2002	3.084456
25-marzo-2002	3.084462

México, D.F., a 7 de marzo de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Precios, Salarios
y Productividad

Javier Salas Martín del Campo

Rúbrica.

Gerente de Autorizaciones, Consultas
y Control de Legalidad

Héctor Helú Carranza

Rúbrica.

INDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 20 del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer que, con base en 1994=100, el Índice Nacional de Precios al Consumidor de febrero de 2002 es de 354.434 puntos. Dicho número representa una variación de -0.06 por ciento respecto al índice correspondiente al mes de enero de 2002, que fue de 354.662 puntos.

Durante la segunda quincena de febrero, el Índice Nacional de Precios al Consumidor tuvo un incremento de 0.00 por ciento.

Los incrementos de precios más significativos registrados durante febrero fueron de los siguientes bienes y servicios: electricidad, vivienda, refrescos envasados, tortilla de maíz, restaurantes, autobús urbano, mango y cuadernos y carpetas. El impacto de esas elevaciones fue parcialmente contrarrestado por la baja de los precios de: jitomate, tomate verde, cebolla, gas doméstico, carne de ave, pepino, huevo y naranja.

En los próximos días del mes en curso, este Banco Central hará la publicación prevista en el último párrafo del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, y de acuerdo con la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de julio de 1989, el Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal, con base 1994=100, correspondiente a la segunda quincena de febrero de 2002, es de 354.439 puntos. Este número representa, como ya se mencionó, un incremento del 0.00 por ciento respecto del Índice quincenal de la primera quincena de febrero de 2002, que fue de 354.429 puntos.

México, D.F., a 7 de marzo de 2002.

BANCO DE MEXICO

Director de Precios, Salarios
y Productividad

Javier Salas Martín del Campo

Rúbrica.

Gerente de Autorizaciones, Consultas
y Control de Legalidad

Héctor Helú Carranza

Rúbrica.

INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO

INFORME sobre los apoyos financieros otorgados por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para el segundo semestre del año 2001.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

INFORME SOBRE LOS APOYOS FINANCIEROS OTORGADOS POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCION AL AHORRO BANCARIO PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL AÑO 2001.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario con fundamento en el último párrafo del artículo 28 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, informa al H. Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que, durante el segundo semestre del año 2001, no se otorgaron apoyos financieros a las instituciones de banca múltiple. En consideración de que durante el periodo referido, no concurrieron las circunstancias y requisitos establecidos por la disposición legal citada, el Instituto no adoptó medidas en ejercicio de las facultades que para ese efecto le confiere la ley.

Lo anterior, sin perjuicio del desahogo y despacho de las demás actividades y funciones que el ordenamiento legal señalado le confiere al Instituto tendientes a cumplir su objeto, en términos de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

México, D.F., a 26 de febrero de 2002.- El Director General de Operaciones de Protección, **Oswaldo Santín Quiroz**.- Rúbrica.- El Director General Adjunto Jurídico de Protección al Ahorro, **Enrique Hernández Pulido**.- Rúbrica.

(R.- 157957)

MONTO de los pagos efectuados por las instituciones de banca múltiple por concepto de cuotas ordinarias correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2001.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto para la Protección al Ahorro Bancario.

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, con fundamento en los artículos 4o. y 26 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, así como en los artículos 20 fracciones XXVII y XXXVII y 23 fracciones XIV, XXI y XXVI del Estatuto Orgánico de este Instituto, publica el monto de los pagos efectuados por las instituciones de banca múltiple por concepto de cuotas ordinarias correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2001.

(Cifras en pesos)

INSTITUCION	Octubre-01	Noviembre-01	Diciembre-01	TOTAL
ABN AMRO BANK MEXICO, S.A.	35,839	35,772	62,107	133,718
AMERICAN EXPRESS BANK (MEXICO), S.A.	212,748	231,004	220,335	664,087
BANCA AFIRME, S.A.	979,488	982,742	957,151	2,919,381
BANCA CREMI, S.A.*				
BANCA MIFEL, S.A.	1,112,880	1,082,562	1,161,159	3,356,601
BANCA QUADNUM, S.A.*	989,550	973,980	941,211	2,904,741
BANCA SERFIN, S.A.	33,217,495	34,460,432	34,197,068	101,874,995
BANCO ANAHUAC, S.A. *	292,089	295,167	297,765	885,021
BANCO CAPITAL, S.A.*	6,790			6,790
BANCO DE ORIENTE, S.A.*				
BANCO DEL ATLANTICO, S.A.	20,696,119	20,807,655	20,870,898	62,374,672
BANCO DEL BAJIO, S.A.	1,298,913	1,418,668	1,502,725	4,220,306
BANCO DEL CENTRO, S.A.	864,438	954,213	954,954	2,773,605
BANCO DEL SURESTE, S.A.*	491,646	497,404	513,097	1,502,147
BANCO INBURSA, S.A.	6,788,804	7,325,976	7,617,446	21,732,226
BANCO INDUSTRIAL, S.A.*	1,419,784	1,427,739	1,438,706	4,286,229
BANCO INTERACCIONES, S.A.	1,896,115	1,895,424	2,045,804	5,837,343
BANCO INTERESTATAL, S.A.*	199,120			199,120
BANCO INTERNACIONAL, S.A.	28,389,070	28,474,945	29,088,965	85,952,980
BANCO INVEX, S.A.	1,079,712	1,096,351	1,144,016	3,320,079
BANCO J.P. MORGAN, S.A.	1,713,630	1,944,384	1,908,983	5,566,997
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	28,301,199	28,079,879	29,223,521	85,604,599

BANCO NACIONAL DE MEXICO, S.A.	85,296,619	99,554,754	97,506,018	282,357,391
BANCO OBRERO, S.A.*				
BANCO PROMOTOR DEL NORTE, S.A.*	8,761			8,761
BANCO REGIONAL DE MONTERREY, S.A.	747,392	742,288	807,231	2,296,911
BANCO SANTANDER MEXICANO, S.A.	29,052,249	29,685,724	32,408,742	91,146,715
BANCO UNION, S.A.*				
BANCRECER, S.A.	22,124,300	22,124,724	22,015,090	66,264,114
BANK OF AMERICA MEXICO, S.A.	2,884,994	2,600,158	2,413,679	7,898,831
BANK OF TOKYO-MITSUBISHI (MEXICO), S.A.	397,369	458,121	567,911	1,423,401
BANK ONE (MEXICO), S.A.	58,697	46,600	55,286	160,583
BANKBOSTON, S.A.	4,590,953	4,097,249	5,905,126	14,593,328
BANSI, S.A.	361,085	359,927	332,929	1,053,941
BBVA BANCOMER, S.A.	114,458,417	114,251,582	114,895,870	343,605,869
BNP MEXICO, S.A.	0			0
CITIBANK MEXICO, S.A.	16,996,468			16,996,468
COMERICA BANK MEXICO, S.A.	842,458	776,833	797,039	2,416,330
DEUTSCHE BANK MEXICO, S.A.	348,338	565,845	801,093	1,715,276
DRESDNER BANK MEXICO, S.A.	1,238,732	1,385,663	1,107,748	3,732,143
GE CAPITAL BANK, S.A.	395,346	415,194	465,223	1,275,763
HSBC BANK MEXICO, S.A.	984,061	800,400	1,067,326	2,851,787
ING BANK (MEXICO), S.A.	1,378,696	337,695	1,039,120	2,755,511
IXE BANCO, S.A.	1,068,583	1,054,596	1,010,438	3,133,617
SCOTIABANK INVERLAT, S.A.	22,993,750	23,378,609	23,996,000	70,368,359
TOTAL	436,212,697	434,620,259	441,337,780	1,312,170,736

Los importes de las cuotas cubiertas por las instituciones de banca múltiple se calcularon conforme a las disposiciones relativas a las cuotas ordinarias que las instituciones de banca múltiple están obligadas a cubrir al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de mayo de 1999.

* A los bancos intervenidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se les calcularon las cuotas correspondientes conforme al párrafo anterior, al igual que a los no intervenidos.

Notas:

- A partir del mes de noviembre se deja de reportar información de Citibank México, S.A., dada su fusión con Banco Nacional de México, S.A., de acuerdo a publicación en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de noviembre de 2001.
- Se deja de reportar información de BNP México, S.A., por la revocación de autorización para constituirse y operar como institución de banca múltiple filial, publicada por la S.H.C.P. en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de noviembre de 2001.

- Se deja de reportar información de Banca Cremi, S.A., Banco de Oriente, S.A., Banco Obrero, S.A. y Banco Unión, S.A., por la revocación para operar como instituciones de banca múltiple, publicada por la S.H.C.P. en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 octubre de 2001.
- A partir del mes de noviembre de 2001 se deja de reportar información de Banco Capital, S.A., Banco Interestatal, S.A. y Banco Promotor del Norte, S.A. por la revocación para operar como instituciones de banca múltiple publicada por la S.H.C.P. en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de octubre de 2001.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 26 de febrero de 2002.- Por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el Secretario Adjunto A de Protección al Ahorro Bancario, **Alfredo Vara Alonso**.- Rúbrica.- La Secretaria Adjunta B Jurídica, **Margarita de la Cabada Betancourt**.- Rúbrica.

(R.- 157954)

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

GAITEX, S.A. DE C.V.

Balance final de liquidación practicado al 31 de enero de 2002 que se publica en cumplimiento de los artículos 242 y 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(Cantidades en miles de pesos)

Activo 0

Pasivo 0

Capital 0

México, D.F., a 15 de febrero de 2002.

Liquidador

David Gaistman Menache

Rúbrica.

(R.- 157229)

PRIMER AVISO NOTARIAL

Por escritura cuarenta y siete mil quinientos ochenta y dos, ante mí, de veinte de febrero del año dos mil dos, Ricardo Ramón Zapata Montejo, Landy Janet Montejo Cu de Huerta y Eddy Dolores Montejo Cu de Sánchez reconocieron la validez del testamento otorgado por Ana María Cu Can viuda de Montejo, los dos primeros renunciaron al legado instituido a su favor y la tercera aceptó el legado que le fue deferido por la autora de la sucesión. En virtud de no encontrarse en condiciones de salud Dorís Hermelia de Arcos Cu renunció al cargo de albacea y Eddy Dolores Montejo Cu lo aceptó, manifestando su intención de tramitar dicha sucesión ante mí, y que en su oportunidad procederá a formular el inventario de los bienes relictos.

México, D.F., a 22 de febrero del año 2002-02-27 Notario 25 del Distrito Federal

Lic. Emiliano Zubiria Maqueo

Rúbrica.

(R.- 157660)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Expediente 122/95

Secretaría A

EDICTO

En la ciudad de México, Distrito Federal, el ciudadano Juez Primero de lo Concursal, dictó sentencia interlocutoria a de fecha treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, que declaró y constituyó en estado de quiebra a la empresa Distribuidora Didi, S.A. de C.V., expediente 122/95,

designándose como síndico al licenciado Vicente Toledo González. Por lo que se convoca a los acreedores para que dentro del término de cuarenta y cinco días presenten sus créditos a examen, término que contará a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en El Heraldito. México, D.F., a 20 de febrero de 2002.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 157661)

PRIMER AVISO NOTARIAL

Por escritura cuarenta y siete mil quinientos noventa y uno, ante mí, de veintidós de febrero del año dos mil dos, María Elena Muñoz Hernández viuda de Benavides manifestó su intención de tramitar ante mí la sucesión de Carmen Hernández Lozada, se reconoció por sí sus derechos hereditarios y aceptó la herencia que le fue deferida, y Laura Elena Benavides Muñoz aceptó el cargo de albacea y manifestó que en su oportunidad procederá a formular el inventario de los bienes relictos.

México, D.F., a 22 de febrero de 2002.

Notario 25 del Distrito Federal

Lic. Emiliano Zubiría Maqueo

Rúbrica.

(R.- 157663)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado

Puebla, Pue.

EDICTO

C. Grupo Constructor Coepsa, S.A. de C.V.

En los autos del juicio de amparo número 134/2001-A, promovido por Víctor Flores García, apoderado general para pleitos y cobranzas de Banco Internacional, S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bital, contra actos del Juez Sexto de lo Civil y otra autoridad, consistentes en el auto de veintiocho de noviembre del dos mil dictado en el juicio mercantil 803/96, en el que se decretó el doble pago a la hoy quejosa, se ha nombrado a usted como tercero perjudicado dentro del presente juicio, se ordena emplazarlo por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Heraldito por ser uno de los de mayor circulación en la República Mexicana, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, según su artículo 2o.; deberá presentarse dentro del término de treinta días contados al día siguiente de la última publicación; quedan a su disposición con el actuario de este Juzgado copias simples de la demanda de garantías y se le hace saber, además, que por auto de fecha siete de diciembre del dos mil uno, se reservó acordar la fecha de audiencia hasta en tanto obre constancia de su emplazamiento.

Puebla, Pue., a 12 de febrero de 2002.

La Sria. Jzdo. 4to. Dto. Edo.

Lic. Aurora G. Rodríguez Balderas

Rúbrica.

(R.- 157692)

HENKEL MEXICANA, S.A. DE C.V.

AVISO DE ESCISION

La asamblea general extraordinaria de accionistas de Henkel Mexicana, S.A. de C.V., celebrada el día 1 de enero de 2002, aprobó la escisión de Henkel Mexicana, S.A. de C.V. y su patrimonio, en dos cantidades económica y jurídicamente distintas, las que tendrán su régimen normativo independiente, subsistiendo Henkel Mexicana, S.A. de C.V., como titular de un sector patrimonial, en tanto que el otro sector patrimonial corresponderá a la sociedad escindida resultante de la escisión y cuya denominación es Corpdeter, S.A. de C.V.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa de los siguientes acuerdos de la escisión de referencia:

1. El balance general de Henkel Mexicana, S.A. de C.V. al 1 de enero de 2002 servirá de base preliminar para llevar a cabo la escisión mencionada.
2. La sociedad escidente y la sociedad escindida empezarán a operar a partir del 1 de enero de 2002 bajo sus nuevas responsabilidades.
3. Se acordó que entre las partes y para todos los efectos legales, contables y fiscales, la escisión surta plenos efectos a partir del 1 de enero de 2002, y ante terceros una vez transcurrido un plazo de 45 días naturales contado a partir de las publicaciones y de la inscripción de este acuerdo de escisión y de los balances generales en el Registro Público de Comercio, de acuerdo a lo que dispone la fracción V del artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
4. Al surtir efectos la escisión acordada, la sociedad escindida resultará causahabiente a título universal del sector patrimonial correspondiente a ella, y los activos y pasivos escindidos quedarán incorporados al patrimonio de ella sin reserva ni limitación alguna y sin necesidad de cualquier acto jurídico específico o complementario, salvo la facturación de los bienes de activo que se traspasan y nueva documentación, en su caso, de algunos de los pasivos que se traspasan.
5. Las personas que en el momento de llevarse a cabo la escisión sean accionistas de Henkel Mexicana, S.A. de C.V. como sociedad escidente, participarán con el mismo porcentaje accionario que en ese momento detenten, tanto en el capital social de Henkel Mexicana, S.A. de C.V. como de Corpdeter, S.A. de C.V., debiéndose cancelar los certificados de acciones actualmente en circulación, que serán sustituidos por nuevos certificados o títulos definitivos.
6. El capital social de la sociedad escidente es por la cantidad de \$2,944,864.00, representada por 118,792 acciones, y el capital social de la sociedad escindida es por la cantidad de \$293,246,408.00, representada por 11,760,447 acciones. Las acciones representativas del capital social de la sociedad escidente y de la sociedad escindida estarán representadas por acciones nominativas, comunes u ordinarias, sin expresión de valor nominal.
7. La sociedad escidente y la sociedad escindida se regirán por los estatutos sociales que para tal efecto aprobó la asamblea general extraordinaria de accionistas antes citada.

Atentamente

Ecatepec de Morelos, Edo. de Méx., a 25 de febrero de 2002.

Delegado de la Asamblea

Alberto Sepúlveda de la Fuente

Rúbrica.

HENKEL

BALANCE GENERAL

ESCISION AL 1 DE ENERO DE 2002

	Henkel	Henkel	DeterCorp	
Concepto	Mexicana	Mexicana	Mexicana	
	Actual	Nueva		
		Escidente	Escindida	
Activos				
Efectivo y valores		61,358	61,358	0
Clientes	297,544,597		0	297,544,597
Clientes grupo	17,077,251		2,960,000	14,117,251
Anticipos empleados		816,920	816,920	0
Impuestos por recuperar	67,081,708		67,081,708	0
Deudores diversos		358,834	358,834	0
Inventarios	98,098,224		98,098,224	0
Activo fijo	891,883,088		0	891,883,088
Cargos diferidos	35,625,568		2,625,568	33,000,000
Total	1,408,547,548		172,002,612	1,236,544,936
Pasivos				
Proveedores	97,411,785		90,411,785	7,000,000
Proveedores grupo	134,661,430		0	134,661,430
Préstamos financieros	667,800,909		2,472,818	665,328,091
Provisiones sueldos y préstamos	40,204,710		40,204,710	0
Otras provisiones	81,544,251		24,112,829	57,431,422
Acreedores diversos	2,113,286		2,113,286	0

Impuestos sobre ingresos	5,366,342	5,366,342	0
Impuestos sobre sueldos	2,502,320	2,502,320	0
Total	1,031,605,033	167,184,090	864,420,943
Capital			
Capital social	296,191,272	2,944,864	293,246,408
Reserva legal	335,619 7,787	327,832	
Superávit por revaluación	60,704,910	1,408,525	59,296,385
Utilidades retenidas	32,365,916	750,982 31,614,934	
Utilidades del ejercicio	(12,655,202)	(293,636)	(12,361,566)
Total	<u>376,942,515</u>	<u>4,818,522</u>	<u>372,123,993</u>

Director de admón. y Finanzas

Egbert Bernsmeister

Rúbrica.

Gerente de Contabilidad General

C.P. Eduardo Barragán

Rúbrica.

(R.- 157723)

HENKEL CAPITAL, S.A. DE C.V.

(ANTES HENKEL DETERGENTES DE MEXICO, S.A. DE C.V.)

AVISO DE FUSION

Se presenta este aviso para los efectos del artículo 223 y demás aplicables de la Ley General de Sociedades Mercantiles respecto a la fusión de Corpdeter, S.A. de C.V., como sociedad fusionada que desaparece (la fusionada), en Henkel Detergentes de México, S.A. de C.V.) (la fusionante), como sociedad fusionante que subsiste y que modifica su denominación social por la de Henkel Capital, S.A. de C.V., conforme a los siguientes términos y condiciones:

1. Los balances generales de las dos sociedades al 1 de enero de 2002, serán los que sirvan como base para la fusión acordada.
2. La fusión surtirá sus efectos precisamente el día 1 de enero de 2002, para efectos entre las partes e independientemente de la fecha en que los balances se publiquen en el **Diario Oficial** y se haga el registro de los mismos en el Registro Público de Comercio de sus domicilios, junto con estos acuerdos. Los efectos legales de dicha fusión se retrotraen a dicha fecha en caso de que no hubiere oposición de acreedores o las que hubiere fueren desestimadas judicialmente o retiradas por los que las hubieren presentado.
3. Como efectos de la fusión acordada, la fusionante resultará causahabiente a título universal de las fusionadas y los activos y pasivos de éstas quedarán incorporados al patrimonio de la fusionante, sin reserva ni limitación alguna y sin necesidad de cualquier acto jurídico específico o complementario, consolidándose a partir del 1 de enero de 2002.
4. La fusionante tomará a su cargo todas las obligaciones y créditos de cualquier naturaleza que integren los pasivos de las fusionadas y que muestren sus balances generales al 1 de enero de 2002. Todos esos pasivos se extinguirán por el sistema de su puntual y oportuno cumplimiento por parte de la fusionante en las fechas de pago establecidas en los pactos jurídicos o contratos que los hubieran originado o que resulten de acuerdo con la ley.
5. La fusionante tomará a su cargo todas las responsabilidades de carácter laboral y fiscal que se deriven en el futuro a su cargo respecto a los trabajadores y empleados de las fusionadas y frente al fisco federal, estatal o municipal que corresponda por obligaciones de las fusionadas a la fecha de la fusión, ya sea que se determinen antes o después de esa fecha.

Ecatepec de Morelos, Edo. de Méx., a 25 de febrero de 2002.

Delegado Especial de la Asambleas de Accionistas de la Sociedad Fusionante y de la Fusionada

Alberto Sepúlveda de la Fuente

Rúbrica.

HENKEL

BALANCE GENERAL

FUSION AL 1 DE ENERO DE 2002

Concepto	DeterCorp de México	Henkel Detergentes (Nueva razón social)	Henkel Capital
----------	------------------------	---	-------------------

Fusionada	Fusionante	Fusión	
Activos			
Efectivo y valores	0	380,655	380,655
Clientes	297,544,597	0	297,544,597
Clientes grupo	14,117,251	0	14,117,251
Anticipos empleados	0	0	0
Impuestos por recuperar	0	691,037	691,037
Deudores diversos	0	0	0
Inversiones en acciones	0	238,276,775	238,276,775
Activo fijo	891,883,088	0	891,883,088
Cargos diferidos	33,000,000	4,555,000	37,555,000
Total	1,236,544,936	243,903,467	1,480,448,403
Pasivos			
Proveedores	7,000,000	0	7,000,000
Proveedores grupo	134,661,430	0	134,661,430
Préstamos financieros	665,328,091	86,599,595	751,927,686
Provisiones sueldos y préstamos	0	0	0
Otras provisiones	57,431,422	2,078,599	59,510,021
Acreedores diversos	0	0	0
Impuestos sobre ingresos	0	2,741,267	2,741,267
Impuestos sobre sueldos	0	0	0
Total	864,420,943	91,419,461	955,840,404
Capital			
Capital social	293,246,408	369,368,901	662,615,309
Reserva legal	327,832	0	327,832
Superávit por revaluación	59,296,385	0	59,296,385
Utilidades retenidas	31,614,934	(82,679,153)	(51,064,219)
Utilidades del ejercicio	(12,361,566)	(134,205,742)	(146,567,308)
Total	<u>372,123,993</u>	<u>152,484,006</u>	<u>524,607,999</u>

Director de admón. y Finanzas

Egbert Bernsmeister

Rúbrica.

Gerente de Contabilidad General

C.P. Eduardo Barragán

Rúbrica.

(R.- 157726)

HENKEL MEXICANA, S.A. DE C.V.

AVISO DE REDUCCION DEL CAPITAL SOCIAL

La asamblea extraordinaria de accionistas de Henkel Mexicana, S.A. de C.V. celebrada el día 1 de enero de 2002, resolvió, entre otras cosas, el disminuir su capital social fijo de \$34,150,872.00 a la cantidad de \$2,944,864.00, aviso que se presenta para los efectos del artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Atentamente

Ecatepec de Morelos, Edo. de Méx., a 25 de febrero de 2002.

Delegado de la Asamblea

Alberto Sepúlveda de la Fuente

Rúbrica.

(R.- 157729)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 5-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula octava del acta de emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los bonos bancarios de desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 5-99, por el trigésimo cuarto periodo comprendido del 28 de febrero al 1 de abril de 2002, será de 9.38% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 28 de febrero de 2002, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores: Paseo de la Reforma número 255 3er. piso, México, D.F. se pagarán los intereses correspondientes al trigésimo tercero periodo comprendido del 31 enero al 28 de febrero de 2002.

México, D.F., a 27 de febrero de 2002.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

(En Liquidación)

Rúbrica.

(R.- 157760)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 2-95

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima del acta de emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los bonos bancarios de desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 2-95, por el octagésimo cuarto periodo comprendido del 28 de febrero al 1 de abril de 2002, será de 9.15% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 28 de febrero de 2002, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores: Paseo de la Reforma número 255 3er. piso, México, D.F. se pagarán los intereses correspondientes al octagésimo tercero periodo comprendido del 31 enero al 28 de febrero de 2002, contra entrega del cupón número 83.

México, D.F., a 26 de febrero de 2002.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

(En Liquidación)

Rúbrica.

(R.- 157762)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 2-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del acta de emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los bonos bancarios de desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 2-99, por el cuadragésimo periodo comprendido del 28 de febrero al 27 de marzo de 2002, será de 8.08% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 28 de febrero de 2002, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores: Paseo de la Reforma número 255 3er. piso, México, D.F. se pagarán los intereses correspondientes al trigésimo noveno periodo comprendido 31 enero al 28 de febrero de 2002.

México, D.F., a 27 de febrero de 2002.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

(En Liquidación)

Rúbrica.

(R.- 157767)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Cuarta Sala Civil

EDICTO

Gabriela Lamadrid Pérez Abreu.

Por auto de fecha veintidós de febrero del año en curso, dictado en el cuaderno de amparo relativo al toca 2293/96, por ignorarse su domicilio, se le ordenó emplazar, a efecto de que dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, comparezca ante la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal, en el amparo interpuesto por la parte actora David Edid

Laham, en contra de la resolución de fecha veintitrés de noviembre del dos mil uno, que obra en el tomo 2293/96 y modifica la sentencia definitiva dictada el ocho de marzo de mil novecientos noventa y seis, por el juez Cuadragésimo Tercero de lo Civil en el Distrito Federal en esta ciudad, en el juicio ordinario mercantil, seguido por David Edid Laham en contra de Hezel Inmobiliaria, S.A. de C.V. y otros, quedando a su disposición las copias simples de traslado, en la Secretaría de acuerdos de la Cuarta Sala Civil.

Nota: Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en el periódico El Heraldo de México.

Atentamente

México, D.F., a 22 de febrero de 2002.

El Secretario de Acuerdos de la Cuarta Sala Civil

Lic. Héctor Julián Aparicio Soto

Rúbrica.

(R.- 157769)

INMOBILIARIA RANCHO VERDE, S.A.

AVISO DE TRANSFORMACION

Para efectos del artículo 223 en relación con el artículo 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento del público, que en la asamblea general extraordinaria de accionistas de Inmobiliaria Rancho Verde, Sociedad Anónima, celebrada el 27 de octubre de 1990, se tomó el acuerdo de transformarla en Sociedad Anónima de Capital Variable.

México, D.F., a 24 de febrero de 2002.

Presidente del Consejo de Administración

Isidoro Rodríguez Ruiz

Rúbrica.

(R.- 157776)

MERCANTIL FED, S.A. DE C.V.

MFE-001207-H4A

AVISO DE FUSION

Se publica que la asamblea de socios de Mercantil Fed, S.A. de C.V., celebrada el 5 de noviembre de 2001, acordó llevar a cabo la fusión por integración de Mercantil Fed, S.A. de C.V., como sociedad fusionante que subsiste y absorbe a Desarrollo Galeana, S.A. de C.V., a Jlrj Consultores, S.C., a Teeme Asesores, S.C., a Moej Arquitectos, S.C., a Selegna Consultores, S.C., a Alceci, S.C. y a Erres Asociados, S.C., como sociedades fusionadas, que se extinguen a partir del primero de enero de 2002, y los balances de las sociedades a esa fecha y los sistemas de extinción del pasivo.

MERCANTIL FED, S.A. DE C.V.

BALANCE FUSIONANTE

Total activo circulante	87,988,529.60
Total activo fijo	
Total activo diferido	
Total activo	87,988,529.60

Pasivo

Cuentas por pagar	60,965.30
Total pasivo diferido	
Total capital contable	87,927,564.30
Total pasivo y capital	87,988,529.60

DESARROLLO GALEANA, S.A. DE C.V.

BALANCE FUSIONADA

Total activo circulante	104,084,409.94
Total activo diferido	1,268.74
Total activo	104,085,678.68

Pasivo

Cuentas por pagar	13,418,567.00
Total capital contable	90,667,111.68
Total pasivo y capital	104,085,678.68

JLRJ, S.C

BALANCE FUSIONADA

Total activo circulante	20,000.00
Total activo fijo	
Total activo	20,000.00

Pasivo

Cuentas por pagar	
Total capital contable	20,000.00
Total pasivo y capital	20,000.00

MOEJ ARQUITECTOS, S.C

BALANCE FUSIONADA

Total activo circulante	20,000.00
Total activo fijo	
Total activo	20,000.00

Pasivo

Cuentas por pagar	
Total capital contable	20,000.00
Total pasivo y capital	20,000.00

TEEME ASESORES, S.C**BALANCE FUSIONADA**

Total activo circulante	20,000.00
Total activo fijo	
Total activo	20,000.00

Pasivo

Cuentas por pagar	
Total capital contable	20,000.00
Total pasivo y capital	20,000.00

SELEGNA CONSULTORES, S.C**BALANCE FUSIONADA**

Total activo circulante	15,000.00
Total activo fijo	
Total activo	15,000.00

Pasivo

Cuentas por pagar	
Total capital contable	15,000.00
Total pasivo y capital	15,000.00

ALCECI, S.C**BALANCE FUSIONADA**

Total activo circulante	15,000.00
Total activo fijo	
Total activo	15,000.00

Pasivo

Cuentas por pagar	
Total capital contable	15,000.00
Total pasivo y capital	15,000.00

ERRES ASOCIADOS, S.C**BALANCE FUSIONADA**

Total activo circulante	20,000.00
Total activo fijo	
Total activo	20,000.00

Pasivo

Cuentas por pagar	
Total capital contable	20,000.00
Total pasivo y capital	20,000.00

Las obligaciones que asume la fusionante son:

La fusionante asume todas las obligaciones y responsabilidades que por motivos de la fusión correspondieran a las sociedades fusionadas cumpliendo fiel y oportunamente con todo lo contraído.

El texto completo de los acuerdos de la fusión se encuentran a disposición de socios y acreedores por un plazo de 45 días naturales contando a partir de ésta publicación en el domicilio de la sociedad en Segunda Cerrada de Galeana número 15, colonia San Angel Inn, Delegación Alvaro Obregón, Distrito Federal.

México, D.F., a 28 de febrero de 2002.

Delegado de la Asamblea

Lic. José de J. Ortega Martínez

Rúbrica.

(R.- 157898)

INMOBILIARIA VALEMI, S.A.

AVISO DE TRANSFORMACION

Por acuerdo de la asamblea general extraordinaria de accionistas de Inmobiliaria Valemi, Sociedad Anónima, celebrada el 21 de enero de 2002, se acordó adoptar el régimen de Capital Variable, transformándose en Sociedad Anónima de Capital Variable, fijando su capital mínimo fijo en la suma de seis millones de pesos, moneda nacional, y el máximo ilimitado, reformando al efecto las cláusulas primera, quinta, sexta, séptima y octava de sus estatutos sociales.

Delegado de la Asamblea

Emilio Paulon Fuentes

Rúbrica.

(R.- 157910)

Consejo Nacional para la Cultura y las Artes

Dirección General de Administración

Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales

CONVOCATORIA DE ENAJENACION DE BIENES 01/02

En cumplimiento de las disposiciones que establece el artículo 79 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como a lo establecido en las Normas para la Administración y baja de Bienes Muebles de las dependencias de la Administración Pública Federal, el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, convoca a todos los interesados a participar en la licitación pública nacional número CNCA/EB/001/02 para la enajenación de desecho de material ferroso, de conformidad con lo siguiente:

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	de Presentación y apertura de propuestas	Fallo final	Fecha límite para el retiro de los bienes
CNCA/EB/001/02	En convocante, \$500.00	19 de marzo de 2002	15 de marzo de 2002	20 de marzo de 2002	20 de marzo de 2002	27 de marzo de 2002
			10:30 horas	10:30 horas	14:30 horas	

Descripción de los bienes a enajenar

Unidad Precio mínimo depósito de de avalúo para garantía de desecho de seriedad bienes muebles 10%

Marco rígido catedral y sagrario, cerchas, vigas en puente, bases de apoyo, cables postensados (torones), zunchos en columnas de catedral, tubo de 7" de diámetro, codo 450 c/ extensión de 61 cm x 2.90 mts, codo 450 c/ extensión de 61 cm x 2.77 mts., tubo de extracción 36 cm x 7.31 mts., tubo de extracción 36 cm x 1.96 mts., tubo de extracción 36 cm x 4.87 mts., codo de extracción 36 cm x 4.87 mts., extractor de aire modelo 245 abf, extractor de aire modelo 165 abf, gabiente p/ extractor de aire 1.03x 1.42 mts., cubierta para motor de extracción 58x36x60 cm, tapa de lamina de 70x 68 cm, tapa de lamina de 51x 52 cm, base para motor 29x42x12 cm, base para motor 32x56x15 cm, escalera de caracol, módulo metálico de 40 x245.5 x 5.5 cm, vigueta ipr de 2"x2" x 3.31 m, perfil ptr 3" x 4" x 4.52 m, vigueta u de 3" x 1 1/2" x 2.48 m, varilla redondo, ángulo metálico de 1/14" x 1/8" x 30 m, ptr de 2" x 2 1/2" x 2.46 m, perfil metálico de 2.38 m, perfil metálico de 20 x 20 x 245 cm, luminarias de 7.68 mts x 30 cms, codos de extracción de 90o. x 61 cms de diámetro, tubos de extracción de 2.08 x 61 cms. de diámetro, tubos de extracción de 3.30 x 61 cms de diámetro, tubos de extracción de 2.12 x 61 cms. de diámetro, tubos de extracción de 2.98 x 61 cms de diámetro, codos de extracción de 45o.x38 cms de diámetro, campanas adaptadores de 38 cms. de diámetro, tubos de extracción de 5.00 x 38 cms de diámetro, tubos de extracción de 2.20 x 38 cms. de diámetro, codos de extracción de 45o.c x 38 cms diámetro x 1.50 mts., codos de extracción de 90o. x 38 cms de diámetro, tubo de extracción de 3.14 x 61 cms, codos de extracción 900 x 61 cms.	Kg.	\$203,544.00	\$20,355.00
--	-----	--------------	-------------

- * Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Internet: <http://www.conaculta.gob.mx>, o bien en avenida Revolución número 1877-1o. piso, colonia San Angel, código postal 01000, Alvaro Obregón, Distrito Federal; de lunes a viernes, en el siguiente horario de 9:00 a 14:00 horas.
- * La forma de pago será mediante cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación.
- * La garantía de seriedad de las ofertas que deberán presentar los licitantes, será por el 10% del precio mínimo de avalúo, mediante cheque certificado o de caja a favor de la Tesorería de la Federación.
- * La junta de aclaración y los actos de presentación y apertura de proposiciones, así como de fallo, se llevarán a cabo en las fechas y horarios señalados en la presente convocatoria y en las bases de la licitación, en la sala de concursos número 3 de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada en avenida Revolución 1877-1o. piso, colonia San Angel, código postal 01000, en México, Distrito Federal.
- * El idioma en que deberán presentarse las proposiciones será: español.
- * La moneda en que deberán cotizarse las proposiciones será: peso mexicano.
- * El acceso para la inspección de los bienes que serán retirados, se realizará del 7 al 19 de marzo de 2002, en horario de 10:00 a 14:00 horas, en los almacenes de la Catedral Metropolitana (entrada por Guatemala) ubicada en Plaza de la Constitución sin número, colonia Centro y en la Biblioteca de México José Vasconcelos ubicada en Plaza de la Ciudadela número 4, colonia Centro, México, Distrito Federal, código postal 06040.
- * El plazo máximo para el retiro de los bienes será hasta el día 27 de marzo de 2002, en el siguiente horario de En la Catedral Metropolitana de 9:00 a 15:00 horas y en la Biblioteca Pública de México José Vasconcelos de 9:00 a 18:00 horas

* La Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales proporcionará las autorizaciones de acceso a dichos almacenes para la inspección de los bienes, a los licitantes que hayan comprado bases:

México, D.F., a 7 de marzo de 2002.

Secretaria Ejecutiva del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

Lic. Georgina Ortiz Cruz

Rúbrica.

(R.- 157982)